

EN ATENCIÓN A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 73, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, ASÍ COMO EN LA JURISPRUDENCIA DE RUBRO: “PROYECTOS DE RESOLUCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SÓLO DEBEN PUBLICARSE AQUELLOS EN LOS QUE SE ANALICE LA CONSTITUCIONALIDAD O LA CONVENCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL, O BIEN, SE REALICE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL O DE UN TRATADO INTERNACIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.”, A CONTINUACIÓN, SE HACE PÚBLICO EL FRAGMENTO DEL PROYECTO DE SENTENCIA DEL AMPARO DIRECTO 35/2022, QUE CONTIENE EL ESTUDIO DE CONSTITUCIONALIDAD RESPECTIVO:

AMPARO DIRECTO 35/2022

QUEJOSA: *****

AMPARO DIRECTO *****

VISTO BUENO
SR. MINISTRO

PONENTE: MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO

COTEJÓ

SECRETARIA: MERCEDES VERÓNICA SÁNCHEZ MIGUEZ

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al ***, emite la siguiente:

S E N T E N C I A

Mediante la cual se resuelve el amparo directo 35/2022, promovido por *****, en contra de la resolución de veintitrés de marzo de dos mil veintidós por el Cuarto Tribunal Unitario en Materias Civil, Administrativa y Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones del Primer Circuito.

El problema jurídico se centra en resolver:

- ¿Cuál es la naturaleza de la acción que se debe ejercitar para reclamar una indemnización por error judicial, civil o administrativa?; y

- ¿Qué autoridad es competente para conocer de la demanda respectiva?

[...]

VI. ESTUDIO

PRIMER APARTADO. Respuesta a las preguntas que se estiman necesarias para comprender el alcance del derecho a demandar una indemnización por error judicial

❖ **¿Qué justifica exigir una impartición de justicia sin errores?**

1. Para responder esta interrogante, en principio se estima necesario hacer referencia al **derecho de acceso a una justicia efectiva**.
2. Este derecho se encuentra previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal, de la siguiente manera:

“Artículo. 17.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. [...]

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

La Federación y las entidades federativas garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.”

3. Como se desprende del precepto constitucional transcrito, el primer párrafo es terminante al señalar que *“ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho”*.
4. Lo anterior implica que en México se encuentra prohibida la autotutela, esta prohibición responde a la necesidad de eliminar cualquier intento de venganza privada.
5. La venganza privada estuvo presente en muchos pueblos “primitivos”, en donde los agravios u ofensas cometidos en contra de algún miembro de un grupo, era vengado directamente por los miembros de ese grupo¹, Esa posibilidad incluso fue expresamente reconocida por el “Pueblo Hebrero” en la llamada Ley del Talión², cuya influencia religiosa permeó a otros pueblos.
6. Así, la posibilidad de tomar la justicia por mano propia fue adoptada por diversas culturas y pueblos como una norma de conducta válida; en consecuencia, en los albores de la edad media, los particulares estaban

¹ Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada*. Tomo I. Héctor Fix Fierro. *Artículo 17*. Editorial Porrúa. México 1999. Página. 191.

²La sagrada Biblia. Edición Ecuménica 1989. Éxodo capítulo 21, versículos 23 a 24

“[...]

23. Pero si hay otros daños, entonces pagarás vida por vida, 24 ojo por ojo, diente por diente, mano por mano, pie por pie, 25 quemadura por quemadura, herida por herida, golpe por golpe.”

facultados para arreglar por su cuenta los problemas que tuvieran con sus semejantes.³

7. No obstante, la evolución del pensamiento en las sociedades modernas ha llevado a considerar que la solución de los conflictos debe recaer en el Estado, quien como una institución fuerte e imparcial debe resolver las controversias sometidas a su consideración.⁴
8. Respecto a la prohibición de la autotutela Cipriano Gómez Lara, señala que ésta es una *“forma egoísta y primitiva de solución”*, pues *“[...] en ella, el más fuerte o el más hábil impone por su inteligencia, por su destreza, por su habilidad, la solución al contrario. Por tanto, el litigio se resuelve no en razón de a quién le asiste el derecho, sino [...] en función de quién es el más fuerte o hábil”*.⁵
9. Así, en México la autotutela es inaceptable⁶, pero en correspondencia a esa prohibición, el segundo párrafo del precepto constitucional referido establece el derecho de acudir a tribunales independientes e imparciales previamente establecidos, para plantear una pretensión o defenderse de ella, y dichos tribunales están obligados a impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes.
10. Cabe aclarar que como se desprende del quinto párrafo del artículo reproducido, la Constitución no prohíbe la autocomposición y las formas alternativas de justicia como son la mediación, la conciliación y el

³ Poder Judicial de la Federación. Suprema Corte de Justicia de la Nación 2009, Colección Garantías Individuales. Tomo II. *“Las Garantías de Seguridad Jurídica”*. Página 97.

⁴ Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México 1999. Ob. cit. Páginas 191 a 193

⁵ Cipriano Gómez Lara. *Teoría General del Proceso*. Colección Textos Jurídicos Universitarios. Editorial Harla, Octava Edición, México 1990. Página 18.

⁶ Lo anterior no implica que la legítima defensa este prohibida o sea contraria a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 17 constitucional, pues el artículo 15, fracción IV, primer párrafo del Código Penal Federal, establece lo siguiente:

“ARTICULO 15.- El delito se excluye cuando:

[...]

IV.- Se repela una agresión real, actual o inminente, y sin derecho, en protección de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa y racionalidad de los medios empleados y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende.

Se presumirá como defensa legítima, salvo prueba en contrario, el hecho de causar daño a quien por cualquier medio trate de penetrar, sin derecho, al hogar del agente, al de su familia, a sus dependencias, o a los de cualquier persona que tenga la obligación de defender, al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación; o bien, lo encuentre en alguno de aquellos lugares en circunstancias tales que revelen la probabilidad de una agresión;

[...]”

arbitraje⁷, pero es el Estado quien a través de los tribunales mencionados asume la obligación de impartir justicia.

11. Ahora bien, como parte de esa obligación, la impartición de justicia debe sujetarse a los plazos y términos que fijen las leyes, de tal suerte que no sólo debe ser pronta, gratuita e imparcial, sino que además debe ser completa y ejecutable.
12. Al respecto, esta Primera Sala ha señalado que el derecho de acceso a la justicia comprende tres etapas:
 - i) Una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción;
 - ii) Una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación, a la que le corresponden las garantías del debido proceso; y,
 - iii) Una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas.
13. También ha señalado que el derecho de acceso a la justicia es de contenido complejo⁸; y es cierto, porque si bien las condiciones

⁷ Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada*. Tomo I. Héctor Fix Fierro. Artículo 17. Editorial Porrúa. México 1999. Página. 196.

“Las formas alternativas de justicia pretenden resolver los conflictos de vida social sin formalidades y de manera rápida, flexible y barata, a través de la búsqueda de una solución que obtenga, en lo posible, el consenso de las partes o que, como en el caso del arbitraje comercial, provenga de miembros que gocen de reputación y credibilidad en la misma comunidad a la que pertenecen las partes. Mauro Cappelletti llama “justicia coexistencial” a algunas de estas formas alternativas, porque procuran evitar la ruptura total de las relaciones sociales que por naturaleza son repetitivas y duraderas.

Aunque estas nuevas formas de justicia tienen también sus límites, el Estado ha reconocido las ventajas que ofrecen y así, por ejemplo, ha creado instituciones especiales que operan de este modo (procuradurías, comisiones de derechos humanos); ha iniciado su incorporación a la justicia formal (por ejemplo, la audiencia de conciliación en el proceso civil) o ha aceptado promoverlas, como parte de sus compromisos internacionales (el arbitraje comercial).”

⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2026051. Instancia: Primera Sala, Undécima Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 28/2023 (11a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 23, Marzo de 2023, Tomo II, página 1855.

DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. CONTENIDO, ETAPAS Y ALCANCE DE SU VERTIENTE DE EJECUCIÓN MATERIAL DE LAS SENTENCIAS.

Hechos: Una entidad de la administración pública federal fue condenada en un juicio civil por el incumplimiento de un contrato. En la etapa de ejecución, la parte actora requirió que se diera cumplimiento voluntario a la sentencia y, ante la contumacia, solicitó el cumplimiento forzoso y el embargo de cuentas de dicha institución pública. El juzgador federal negó la solicitud de embargo con fundamento en el artículo 4o. del Código Federal de Procedimientos Civiles, dicha decisión fue confirmada en apelación. En desacuerdo, se promovió juicio de amparo indirecto, el cual fue negado al considerar que no existía una violación a los derechos de igualdad, al debido proceso y de acceso a la justicia. En contra de esta última resolución se interpuso revisión.

mencionadas -tribunales imparciales previamente establecidos, respeto a los plazos y términos que fijen las leyes, gratuidad, justicia completa y ejecutividad- son indispensables para un efectivo acceso a la justicia, lo cierto es que el acceso efectivo a la justicia va más allá de esas condiciones, pues también exige que la justicia sea impartida sin errores.

14. En consecuencia, los errores en la impartición de justicia son inaceptables.
15. Esto es así, pues **un efectivo derecho de acceso a la jurisdicción no es compatible con decisiones erróneas.**
16. Bajo esa lógica, **se puede concluir que el derecho a una justicia sin errores inicialmente encuentra justificación en el derecho de acceso a una justicia efectiva, prevista en el artículo 17 constitucional; pese a ello, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no hay un artículo en el que se reconozca de manera expresa el derecho a demandar una indemnización por error judicial.**

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el derecho de acceso a la justicia es de contenido complejo y abarca las etapas previas al juicio, durante y posterior al mismo; siendo que parte esencial de este derecho es la efectividad en la ejecución de sentencias y resoluciones.

Justificación: El derecho de acceso a la justicia se encuentra reconocido en una gran diversidad de normas de rango constitucional y ha sido interpretado en varios precedentes de este Alto Tribunal y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En suma, atendiendo integralmente a todo este parámetro, se sostiene que la garantía a la tutela jurisdiccional se define como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella; con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión planteada y en su caso, se ejecute esa decisión. Derecho que comprende tres etapas: i) una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción; ii) una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación, a la que le corresponden las garantías del debido proceso; y, iii) una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas. Así las cosas, se considera que este derecho no se limita a la facultad de someter una controversia al conocimiento de los tribunales y que la misma se tramite conforme a las garantías procesales, pues también comprende la posibilidad de que la sentencia dictada tenga plena eficacia mediante su ejecución. Por lo tanto, para que el Estado garantice un efectivo derecho de acceso a la justicia, no basta con la existencia de sistemas legales mediante los cuales las autoridades competentes emitan resoluciones ni con la existencia formal de recursos, sino que éstos deben ser efectivos y parte de esa efectividad implica, precisamente, la ejecución de las sentencias y resoluciones y, respecto al plazo de cumplimiento, que éste sea sin dilación en un tiempo razonable; esto inclusive cuando el Estado, como parte, sea quien incumpla la ejecución de una sentencia o resolución. Lo anterior es así, pues detrás del reconocimiento del derecho de acceso a la justicia en su modalidad del derecho a la ejecución de las sentencias, no sólo están el derecho subjetivo del vencedor en juicio y el derecho de acceso a la justicia, sino que, para la efectividad del "Estado democrático de derecho", es indispensable que las autoridades estatales cumplan con sus obligaciones contenidas en la Constitución y en los diversos tratados internacionales.

17. Entonces cabe responder la siguiente pregunta:

❖ **¿Cuál es su sustento jurídico, que permite demandar una indemnización por error judicial?**

18. Como ya se mencionó, el derecho a una justicia sin errores inicialmente encuentra sustento en el derecho de acceso a una justicia efectiva, previsto en el artículo 17 constitucional; sin embargo, no hay un artículo constitucional, en el que de manera expresa se reconozca el derecho a demandar una indemnización por error judicial; a nivel federal tampoco existe una legislación que de manera expresa regule la posibilidad de demandar una indemnización por error judicial.
19. Cabe señalar que, en la Ciudad de México, se advierten disposiciones tendientes a regular la responsabilidad civil en que puedan incurrir jueces y magistrados, cuando en el desempeño de sus funciones infrinjan las leyes por negligencia o ignorancia inexcusables.
20. En efecto los artículos 728 a 737 del mencionado Código disponen lo siguiente:

“De la Responsabilidad Civil

ARTICULO 728

La responsabilidad civil en que puedan incurrir jueces y magistrados, cuando en el desempeño de sus funciones infrinjan las leyes por negligencia o ignorancia inexcusables, solamente podrá exigirse a instancia de la parte perjudicada, en el juicio ordinario, y ante el inmediato superior del que hubiere incurrido en ella.

ARTICULO 729

No podrá promoverse demanda de responsabilidad civil sino hasta que queda determinado por sentencia o auto firme el pleito o causa en que se suponga causado el agravio.

ARTICULO 730 (DEROGADO, G.O. 10 DE SEPTIEMBRE DE 2009)

ARTICULO 731

Las salas del Tribunal Superior conocerán, en única instancia, de las demandas de responsabilidad civil presentadas contra los Jueces Civiles, Jueces de lo Civil de Cuantía Menor, de lo Familiar, de Extinción de Dominio y Jueces de Proceso Oral Civil. Contra las sentencias que aquéllas dicten no se dará recurso alguno.

ARTICULO 732

El Tribunal Pleno conocerá de dichas demandas en primera y única instancia cuando se entablen contra los magistrados.

ARTICULO 733

La demanda de responsabilidad debe entablarse dentro del año siguiente al día en que se hubiere dictado la sentencia o auto firme que puso término al pleito. Transcurrido este plazo, quedará prescrita la acción.

ARTICULO 734

No podrá entablar el juicio de responsabilidad civil contra un funcionario judicial el que no haya utilizado a su tiempo los recursos legales ordinarios contra la sentencia, auto o resolución en que se suponga causado el agravio.

ARTICULO 735

Toda demanda de responsabilidad civil deberá acompañarse con certificación o testimonio que contenga:

- I.- La sentencia, auto o resolución en que se suponga causado el agravio;*
- II.- Las actuaciones que en concepto de la parte conduzcan a demostrar la infracción de ley o del trámite o solemnidad mandados observar por la misma, bajo pena de nulidad y que a su tiempo se entablaron los recursos o reclamaciones procedentes;*
- III.- La sentencia o auto firme haya puesto término al pleito o causa.*

ARTICULO 736

La sentencia que absuelva de la demanda de responsabilidad civil condenará en costas al demandante y las impondrá a los demandados cuando en todo o en parte se acceda a la demanda.

ARTICULO 737

En ningún caso la sentencia pronunciada en el juicio de responsabilidad civil alterará la sentencia firme que haya recaído en el pleito en que se hubiere ocasionado el agravio.”

21. Al respecto cabe señalar que aún y cuando las hipótesis que dan origen a la responsabilidad civil que regula ese Código, pudieran asimilarse a un error judicial, ello no sería suficiente para considerar que en México el derecho a demandar una indemnización por error judicial se encuentra debidamente regulado.
22. En primer lugar, porque esa legislación sólo puede tener aplicación en la Ciudad de México; en segundo lugar, porque aún y cuando atendiendo a la máxima del derecho que reza, “*Da mihi factum, dabo tibi ius*” (*dame los hechos, yo daré el derecho*) los jueces están obligados a resolver las controversias que les son planteadas y, ante una eventual demanda de indemnización por error judicial, esas

disposiciones pudieran servir de referencia para otras Entidades Federativas que no cuentan con una legislación semejante, ésta sería insuficiente, pues entre otras cosas no quedaría definido cuál es el parámetro para considerar que se está en presencia de un error judicial; y en tercer lugar, porque recientemente se expidió el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, el cual viene a abrogar las disposiciones de los códigos procesales civiles y familiares de todas las Entidades Federativas.

23. En efecto, este Código se publicó el 7 de junio de 2023, en el Diario Oficial de la Federación; y en sus artículos primero, segundo y tercero transitorios dispone lo siguiente:

“Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Segundo. La aplicación de lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares previsto en el presente Decreto, entrará en vigor gradualmente, como sigue: en el Orden Federal, de conformidad con la Declaratoria que indistinta y sucesivamente realicen las Cámaras de Diputados y Senadores que integran el Congreso de la Unión, previa solicitud del Poder Judicial de la Federación, sin que la misma pueda exceder del 1o. de abril de 2027.

En el caso de las Entidades Federativas, el presente Código Nacional, entrará en vigor en cada una de éstas de conformidad con la Declaratoria que al efecto emita el Congreso Local, previa solicitud del Poder Judicial del Estado correspondiente, sin que la misma pueda exceder del 1o. de abril de 2027.

La Declaratoria que al efecto se expida, deberá señalar expresamente la fecha en la que entrará en vigor el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, y será publicada en el Diario Oficial de la Federación y en los Periódicos o Gacetas Oficiales del Estado, según corresponda.

Entre la Declaratoria a que se hace referencia en los párrafos anteriores, y la entrada en vigor del presente Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, deberán mediar máximo 120 días naturales. En todos los casos, vencido el plazo, sin que se hubiera emitido la Declaratoria respectiva, la entrada en vigor será automática en todo el territorio nacional sin que la misma pueda exceder el día 1o. de abril de 2027.

Artículo Tercero. De conformidad con el Artículo Segundo de las Disposiciones Transitorias de este Decreto, se abrogan el Código Federal de Procedimientos Civiles, así como la legislación procesal civil y familiar de las Entidades Federativas.”

24. Como se advierte, si el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, viene a abrogar todos los códigos de procedimientos civiles y familiares de las Entidades Federativas; y en él no existe disposición tendiente a regular el error judicial, es claro que, en el orden federal no existe una legislación que de manera expresa regule la posibilidad de demandar una indemnización por error judicial.

25. Cabe destacar que en el artículo 64 de la Ley General de Víctimas⁹, prevé la procedencia de una compensación por todos los perjuicios,

⁹ “Artículo 64. La compensación se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la comisión de los delitos a los que se refiere el artículo 68 de este ordenamiento o de la violación de derechos humanos, **incluyendo el error judicial**, de conformidad con lo que establece esta Ley y su Reglamento. Estos perjuicios, sufrimientos y pérdidas incluirán, entre otros y como mínimo:

I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima;

II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiendo por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria;

III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión;

IV. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales;

V. Los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos;

VI. El pago de los gastos y costas judiciales del Asesor Jurídico cuando éste sea privado;

VII. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima, y

VIII. Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención.

Las normas reglamentarias aplicables establecerán el procedimiento y el monto de gasto comprobable mínimo que no deberá ser mayor al veinticinco por ciento del monto total.

La compensación subsidiaria a las víctimas de los delitos señaladas en el artículo 68 de esta Ley, consistirá en apoyo económico cuya cuantía tomará en cuenta la proporcionalidad del daño y los montos señalados en el artículo 67 de este ordenamiento.

En los casos de la fracción VIII, cuando se hayan cubierto con los Recursos de Ayuda, no se tomarán en consideración para la determinación de la compensación.

La Comisión Ejecutiva o las Comisiones de víctimas, según corresponda, expedirán los lineamientos respectivos a efecto de que a la víctima no se le cause mayores cargas de comprobación.”

“Artículo 65. Todas las víctimas de violaciones a los derechos humanos serán compensadas, en los términos y montos que determine la resolución que emita en su caso:

a) Un órgano jurisdiccional nacional;

b) Un órgano jurisdiccional internacional o reconocido por los Tratados Internacionales ratificados por México;

c) Un organismo público de protección de los derechos humanos;

d) Un organismo internacional de protección de los derechos humanos reconocido por los Tratados Internacionales ratificados por México, cuando su resolución no sea susceptible de ser sometida a la consideración de un órgano jurisdiccional internacional previsto en el mismo tratado en el que se encuentre contemplado el organismo en cuestión.

Lo anterior sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas que los mismos hechos pudieran implicar y conforme lo dispuesto por la presente Ley.

En los casos de víctimas de delitos se estará a lo dispuesto en los montos máximos previstos en el artículo 67.

“Artículo 66. Cuando se trate de resoluciones judiciales que determinen la compensación a la víctima a cargo del sentenciado, la autoridad judicial ordenará la reparación con cargo al patrimonio de éste,

sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la comisión de los delitos a los que se refiere el artículo 68 de ese ordenamiento¹⁰ de la violación de derechos humanos, **incluyendo el error judicial**; sin embargo, dicha ley no prevé cuál es el procedimiento que debe seguirse para determinar que se está en presencia de un error judicial; además, no se debe perder de vista que está estructurada de tal manera, que está especialmente dirigida a proteger los derechos de las víctimas del delito o que a consecuencia de éste hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos, o a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados¹¹; es decir **ese derecho no está dirigido al que por un error judicial es condenado por la comisión del delito**; tan es así que sólo se trata de una indemnización subsidiaria a la obligación de reparación del daño que tiene el sentenciado por la comisión del delito¹².

o en su defecto, con cargo a los recursos que, en su caso, se obtengan de la liquidación de los bienes decomisados al sentenciado.

Sólo en caso de que no se actualicen los supuestos anteriores, se estará a lo dispuesto en el artículo 67 de esta Ley.”

¹⁰ “Artículo 68. La Federación y las entidades federativas compensarán a través de las Comisiones en el ámbito de su competencia, de forma subsidiaria el daño causado a la víctima de los delitos que ameriten prisión preventiva oficiosa o en aquellos casos en que la víctima haya sufrido daño o menoscabo a su libertad, daño o menoscabo al libre desarrollo de su personalidad o si la víctima directa hubiera fallecido o sufrido un deterioro incapacitante en su integridad física o mental como consecuencia del delito, cuando así lo determine la autoridad judicial.

La Comisión Ejecutiva podrá cubrir la compensación subsidiaria para asegurar su cumplimiento, con cargo a los recursos autorizados para tal fin, cuando la Comisión de víctimas de la entidad federativa lo solicite por escrito en términos de lo previsto en la fracción XVII del artículo 81 de la Ley.”

¹¹ “Artículo 4. Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.

Son víctimas potenciales las personas físicas cuya integridad física o derechos peligren por prestar asistencia a la víctima ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito.

La calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la presente Ley, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo.

Son víctimas los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos.

¹² Artículo 64. La compensación se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la comisión de los delitos a los que se refiere el artículo 68 de este ordenamiento o de la violación de derechos humanos, incluyendo el error

judicial, de conformidad con lo que establece esta Ley y su Reglamento. Estos perjuicios, sufrimientos y pérdidas incluirán, entre otros y como mínimo:

[...]

La compensación subsidiaria a las víctimas de los delitos señaladas en el artículo 68 de esta Ley, consistirá en apoyo económico cuya cuantía tomará en cuenta la proporcionalidad del daño y los montos señalados en el artículo 67 de este ordenamiento.

[...]"

Artículo 67. La Comisión Ejecutiva con cargo a los recursos autorizados para tal fin, así como las Comisiones de víctimas de las entidades federativas con cargo a su Fondo Estatal, según corresponda, determinarán el monto del pago de una compensación en forma subsidiaria, en términos de la presente Ley y la legislación local aplicable, así como de las normas reglamentarias correspondientes, tomando en cuenta:

[...]

El monto de la compensación subsidiaria a la que se podrá obligar al Estado, en sus ámbitos federal o local, será hasta de quinientas Unidades de Medida y Actualización mensuales, que ha de ser proporcional a la gravedad del daño sufrido y no podrá implicar el enriquecimiento para la víctima."

"Artículo 68. La Federación y las entidades federativas compensarán a través de las Comisiones en el ámbito de su competencia, de forma subsidiaria el daño causado a la víctima de los delitos que ameriten prisión preventiva oficiosa o en aquellos casos en que la víctima haya sufrido daño o menoscabo a su libertad, daño o menoscabo al libre desarrollo de su personalidad o si la víctima directa hubiera fallecido o sufrido un deterioro incapacitante en su integridad física o mental como consecuencia del delito, cuando así lo determine la autoridad judicial.

La Comisión Ejecutiva podrá cubrir la compensación subsidiaria para asegurar su cumplimiento, con cargo a los recursos autorizados para tal fin, cuando la Comisión de víctimas de la entidad federativa lo solicite por escrito en términos de lo previsto en la fracción XVII del artículo 81 de la Ley."

"Artículo 69. La Comisión Ejecutiva correspondiente ordenará la compensación subsidiaria cuando la víctima, que no haya sido reparada, exhiba ante ella todos los elementos a su alcance que lo demuestren y presente ante la Comisión sus alegatos. La víctima podrá presentar entre otros:

"Artículo 70. La compensación subsidiaria a favor de las víctimas de delitos se cubrirá por la Comisión Ejecutiva con cargo a los recursos autorizados para tal fin o con cargo a los Fondos Estatales, según corresponda, en términos de esta Ley y su Reglamento."

"Artículo 71. La Federación a través de la Comisión Ejecutiva o las entidades federativas, según corresponda, tendrán la obligación de exigir que el sentenciado restituya a la Comisión Ejecutiva o a los Fondos Estatales los recursos erogados por concepto de la compensación subsidiaria otorgada a la víctima por el delito que aquél cometió."

"Artículo 72. La obtención de la compensación subsidiaria no extingue el derecho de la víctima a exigir reparación de cualquier otra naturaleza."

"Artículo 81. Para el cumplimiento de su objeto, el Sistema tendrá las siguientes atribuciones:

[...]

XVII. Promover la celebración de convenios de coordinación entre la Comisión Ejecutiva y las Comisiones de víctimas para establecer las reglas de reintegración de los recursos erogados por la Comisión Ejecutiva, ya sea por conceptos de Recursos de Ayuda o de compensación subsidiaria. Dichos convenios garantizarán los criterios de transparencia, oportunidad, eficiencia y rendición de cuentas y deberán contener como mínimo:

"Artículo 88 Bis. La Comisión Ejecutiva podrá ayudar, atender, asistir y, en su caso, cubrir una compensación subsidiaria en términos de esta Ley, en aquellos casos de víctimas de delitos del fuero común o de violaciones a derechos humanos cometidos por servidores públicos del orden estatal o municipal en los siguientes supuestos:

"Artículo 130. En el otorgamiento de los Recursos de Ayuda y la reparación integral de las víctimas del delito y las víctimas de violaciones a los derechos humanos deberán observarse los criterios de transparencia, oportunidad, eficiencia y rendición de cuentas.

La víctima podrá acceder de manera subsidiaria a las ayudas, asistencia y reparación integral que otorgue la Comisión Ejecutiva con cargo a los recursos autorizados para tal fin, en los términos previstos en esta Ley y en el Reglamento, sin perjuicio de las responsabilidades y sanciones administrativas, penales y civiles que resulten."

"Artículo 132. En términos de las disposiciones aplicables la Comisión Ejecutiva recibirá:

[...]

Las compensaciones subsidiarias se cubrirán con cargo al presupuesto autorizado de la Comisión Ejecutiva para el ejercicio fiscal en el que se presente la solicitud o con cargo a los recursos del Fondo estatal que corresponda. La Comisión Ejecutiva velará por la maximización del uso de los recursos, priorizando en todo momento aquellos casos de mayor gravedad."

2Artículo 154. Cuando el daño haya sido causado por más de un agente y no sea posible identificar la exacta participación de cada uno de ellos, se establecerá una responsabilidad subsidiaria frente a

26. Aunado a lo anterior, no se debe perder de vista que para la procedencia de la indemnización por error judicial, es preciso demostrar que en una sentencia condenatoria firme existe error judicial; lo cual sólo puede determinarse por un juez, pero para ello, previamente se debió seguir un juicio en el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, se respete la garantía de audiencia del juzgador a quien se atribuye el error, a efecto de que pueda excepcionarse, ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho convenga.
27. En consecuencia, esa ley no puede servir de base para demandar una indemnización por error judicial, en tanto que como ya se dijo, ni siquiera prevé un procedimiento para ello.
28. Así, es evidente que en la actualidad no hay una legislación federal que de manera expresa regule la posibilidad de demandar una indemnización por error judicial.
29. No obstante, cabe mencionar que no pasa desapercibido que existen voces como la del Jurista **José Tapia Tovar**, que consideran que esto es sólo “*en apariencia*”, pues existe la posibilidad de demandar una indemnización por error judicial con fundamento en la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado a fin de hacer operativo ese derecho; y que además existe una Ley General de Víctimas que se suma a la de responsabilidad Patrimonial del Estado¹³.
30. Sin embargo, aunque tiene razón al señalar que debe darse operatividad a ese derecho, ya se mencionó el por qué la Ley General de Víctimas no puede considerarse adecuada para ese efecto; y además, la idea de aplicar la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado, ya fue descartada, pues ésta se emitió para reglamentar el

la víctima, y se distribuirá el monto del pago de la indemnización en partes iguales entre todos los coacusantes previo acuerdo de la Comisión Ejecutiva.”

¹³ José Tapia Tovar. *Seguridad Jurídica Contra Error Judicial*. Editorial Porrúa. México 2019. Páginas 57 y 58.

“En nuestra opinión, el Gobierno tiene la obligación de desarrollar y establecer mecanismos eficaces para que se cumplan los derechos reconocidos por las leyes y tratados internacionales; uno de esos derechos que poseen los particulares es el de indemnizar a la persona que fue condenada en sentencia firme por error judicial, en cuyo caso, aun cuando la legislación no contemple expresamente ningún trámite, existe la Ley de Responsabilidad Patrimonial del estado, que señala como sujeto obligado a los tres poderes, y la autoridad está obligada a hacer operativo ese derecho.”

segundo párrafo del artículo 113 constitucional, actualmente último párrafo del artículo 109 constitucional, el cual alude a la responsabilidad patrimonial del estado derivada de una actividad administrativa irregular¹⁴, en la cual, como ya se analizó, no encuadra el error judicial.

31. En efecto, como ya se mencionó, al resolver el **expediente Varios 561/2010**¹⁵, la Segunda Sala estableció que la indemnización por el actuar irregular del Estado prevista en el artículo 109 constitucional no es aplicable a la actividad jurisdiccional del Poder Judicial, sino únicamente a sus actos administrativos; y este criterio, fue reiterado en el **amparo en revisión 963/2016**¹⁶.
32. Además, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el **amparo directo en revisión 3584/2017**¹⁷, reiteró que una indemnización de esa naturaleza no puede ser demandada por medio - del procedimiento de responsabilidad patrimonial del Estado previsto en el artículo 109 de la Constitución Federal.

¹⁴ Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

“ARTÍCULO 1.- La presente Ley es reglamentaria del segundo párrafo del artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones son de orden público e interés general; tiene por objeto fijar las bases y procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufran daños en cualquiera de sus bienes y derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado.”

¹⁵ Resuelto en sesión de 25 de agosto de 2010 por unanimidad de cinco votos, de los señores Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, Sergio A. Valls Hernández, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales y Presidente Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

¹⁶ Resuelto en sesión del 17 de mayo de 2017 por unanimidad de cuatro votos a favor del proyecto modificado de los señores Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora Icaza. Votó en contra de las consideraciones el señor Ministro Javier Laynez Potisek quien se reservó su derecho para formular voto concurrente. Ausente la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

¹⁷ Resuelto en sesión de 22 de julio de 2020 por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de los considerandos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad del recurso, a la legitimación, a la problemática jurídica a resolver, a las cuestiones necesarias para resolver el asunto, a los requisitos indispensables para la procedencia del recurso y al análisis de los requisitos de procedencia en el caso concreto.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa con consideraciones adicionales, Franco González Salas en contra de las consideraciones, Aguilar Morales en contra de las consideraciones, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek con cuestiones adicionales, Pérez Dayán en contra de las consideraciones y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando octavo, relativo al estudio de fondo, consistente en negar el amparo solicitado bajo las consideraciones de: 1) la aplicabilidad del artículo 10 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación con la interpretación del artículo 109 Constitucional, y 2) que en el caso no hay sentencia firme y, por tanto, no se pronuncia sobre la existencia o no de un error judicial. Los señores Ministros González Alcántara Carrancá y Piña Hernández votaron en contra y anunciaron sendos votos particulares. Los señores Ministros Aguilar Morales y Ríos Farjat anunciaron sendos votos concurrentes. Los señores Ministros Esquivel Mossa y Laynez Potisek reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes.

33. No obstante, en este último precedente se destacó que lo anterior no implica que exista una restricción constitucional para poder demandar una indemnización por error judicial, pues ese es un derecho fuente convencional al que puede acceder la población.¹⁸

34. En efecto, al respecto se estableció que conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sí es dable demandar una indemnización por error judicial, pues dicho precepto establece lo siguiente:

“Artículo 10. Derecho a Indemnización.

Toda persona tiene derecho a ser indemnizada conforme a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial.”

35. No obstante, en este punto es importante destacar que éste no es el único artículo de fuente convencional que permite exigir una indemnización por error judicial.

36. Esto es así, pues ese derecho también se encuentra previsto en el artículo 14.6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, pues en él se establece lo siguiente:

“Artículo 14

[...]

6. Cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada, o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizada, conforme a la ley, a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido.

[...]”

37. Como se advierte, este precepto también reconoce el derecho de la persona a ser indemnizada, cuando por un error judicial ha sido condenada en una sentencia firme.

¹⁸ Páginas 56-61 de la sentencia.

38. Bajo esa lógica, si el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su primer párrafo señala que: *“En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, [...]”* entonces es claro que el derecho a acceder a una justicia sin errores encuentra sustento en el derecho de acceso a una tutela jurisdiccional efectiva, pero el derecho a demandar una indemnización por error judicial, se deriva de lo dispuesto en los artículos 10 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹⁹ y el 14.6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos²⁰.

¹⁹ “Artículo 10. Derecho a Indemnización.

Toda persona tiene derecho a ser indemnizada conforme a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial.”

²⁰ “Artículo 14

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las actuaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.

3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella;

b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección;

c) A ser juzgada sin dilaciones indebidas;

d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo;

e) Interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo;

f) A ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal;

g) A no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable.

4. En el procedimiento aplicable a los menores de edad a efectos penales se tendrá en cuenta esta circunstancia y la importancia de estimular su readaptación social.

5. Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley.

6. Cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada, o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizada, conforme a la ley, a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido.

7. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país.”

39. En ese orden de ideas, es claro que la posibilidad de que los gobernados puedan ser indemnizados por error judicial, encuentra sustento en los preceptos convencionales citados.
40. Pese a ello, como ya se mencionó, en nuestra Constitución no hay un precepto que de manera específica reconozca y regule la posibilidad de demandar una indemnización por error judicial; y tampoco existe una legislación secundaria de orden federal que lo haga.
41. No obstante, lo anterior no puede ser un obstáculo para el ejercicio de ese derecho, pues sin necesidad de entrar al debate acerca de si la falta de esa legislación puede o no constituir una omisión de carácter legislativo²¹, lo cierto es que el artículo 1° constitucional, en su primer

²¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2016420. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: 1a. XIX/2018 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 52, Marzo de 2018, Tomo I, página 1095.

DIFERENCIAS ENTRE LAS LAGUNAS NORMATIVAS Y LAS OMISIONES LEGISLATIVAS.

Existe una laguna normativa cuando el legislador no regula un supuesto de hecho específico, de tal forma que un caso concreto comprendido en ese supuesto no puede ser resuelto con base en normas preexistentes del sistema jurídico. En cambio, una omisión legislativa se presenta cuando el legislador no expide una norma o un conjunto de normas estando obligado a ello por la Constitución. Así, mientras las lagunas deben ser colmadas por los jueces creando una norma que sea aplicable al caso (o evitando la laguna interpretando las normas existentes de tal forma que comprendan el supuesto que se les presenta), una omisión legislativa no puede ser reparada unilateralmente por los tribunales, pues éstos no tienen competencia para emitir las leyes ordenadas por la Constitución, por lo que es el órgano legislativo quien debe cumplir con su deber de legislar.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2016424. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Común. Tesis: 1a. XX/2018 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 52, Marzo de 2018, Tomo I, página 1100.

OMISIONES LEGISLATIVAS. SU CONCEPTO PARA FINES DEL JUICIO DE AMPARO.

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que en el marco del juicio de amparo sólo habrá una omisión legislativa propiamente dicha cuando exista un mandato constitucional que establezca de manera precisa el deber de legislar en un determinado sentido y esa obligación haya sido incumplida total o parcialmente. En efecto, en caso de no existir un mandato constitucional que establezca con toda claridad el deber de legislar, la conducta de la autoridad carecería de toda relevancia jurídica para efectos del juicio de amparo, de ahí que en esta vía procesal no tenga mucho sentido hablar de omisiones de ejercicio potestativo. Por último, es importante aclarar que autoridades distintas al Congreso de la Unión también podrían estar constitucionalmente obligadas a emitir normas generales, abstractas e impersonales.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 175872. Instancia: Pleno. Novena Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: P./J. 11/2006. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Febrero de 2006, página 1527.

OMISIONES LEGISLATIVAS. SUS TIPOS.

En atención al principio de división funcional de poderes, los órganos legislativos del Estado cuentan con facultades o competencias de ejercicio potestativo y de ejercicio obligatorio, y en su desarrollo pueden incurrir en diversos tipos de omisiones. Por un lado, puede darse una omisión absoluta cuando aquéllos simplemente no han ejercido su competencia de crear leyes ni han externado normativamente voluntad alguna para hacerlo; por otro lado, puede presentarse una omisión relativa cuando al haber ejercido su competencia, lo hacen de manera parcial o simplemente no la realizan integralmente, impidiendo el correcto desarrollo y eficacia de su función creadora de leyes. Ahora bien, combinando ambos tipos de competencias o facultades -de ejercicio obligatorio y de ejercicio

párrafo, es terminante al establecer que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, **así como de las garantías para su protección**, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

42. Lo anterior implica que si el derecho a una indemnización por error judicial está reconocido en el artículo 10 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el artículo 14.6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, entonces ese derecho forma parte del bloque constitucional mexicano; por tanto, el ejercicio de ese derecho debe garantizarse, pues el Estado Mexicano suscribió esos tratados²², de manera que la falta de una legislación interna a ese respecto, no puede ser un obstáculo para el ejercicio efectivo del mismo, máxime que en el párrafo tercero del precepto constitucional mencionado, se establece que todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; de manera que ante esa obligación, no resultaría válido negar la eficacia de ese derecho, sólo porque no existe una legislación interna que regule la manera de hacerlo efectivo, pues eso iría en contra de lo establecido en el artículo 26 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, el cual señala que todo tratado vigente obliga a las partes que lo suscriben y debe ser cumplido de buena fe²³.

potestativo-, y de omisiones -absolutas y relativas-, pueden presentarse las siguientes omisiones legislativas: a) Absolutas en competencias de ejercicio obligatorio, cuando el órgano legislativo tiene la obligación o mandato de expedir una determinada ley y no lo ha hecho; b) Relativas en competencias de ejercicio obligatorio, cuando el órgano legislativo emite una ley teniendo una obligación o un mandato para hacerlo, pero lo realiza de manera incompleta o deficiente; c) Absolutas en competencias de ejercicio potestativo, en las que el órgano legislativo decide no actuar debido a que no hay ningún mandato u obligación que así se lo imponga; y, d) Relativas en competencias de ejercicio potestativo, en las que el órgano legislativo decide hacer uso de su competencia potestativa para legislar, pero al emitir la ley lo hace de manera incompleta o deficiente.

²² Ambos tratados fueron aprobados por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión el 18 de diciembre de 1980.

²³ "ARTICULO 26

Pacta sunt servanda

Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe."

43. Aunado a lo anterior, se debe recordar que los artículos 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el 2, apartados 1 y 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establecen respectivamente lo siguiente:

“Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el Artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.”

“Artículo 2

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

[...]”

44. Como se advierte de los preceptos convencionales transcritos, los Estados tienen la obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en los tratados internacionales que hayan suscrito, de manera que la falta de legislación interna no puede por ningún motivo, ser una excusa para desconocer su ejercicio, pues dichos preceptos son claros en establecer que si tales derechos no se

encuentran garantizados por disposiciones legislativas o de algún otro carácter, los Estados están obligados a adoptar con arreglo a sus procedimientos constitucionales, las medidas legislativas o de cualquier otro tipo que se consideren oportunas y necesarias para hacer efectivos tales derechos.

45. Al respecto se estima conveniente recordar que de la sentencia emitida por la Corte Interamericana, en el caso **Velásquez Rodríguez Vs Honduras**²⁴, se deriva que “[...] *la primera obligación que se deriva del artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos es al de respetar los derechos y libertades reconocidos en la Convención y la segunda obligación es la de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención a toda persona sujeta a su jurisdicción; y que esta obligación implica el deber de los Estados partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y el pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos*”²⁵.
46. En esa lógica, del caso **Durand y Ugarte vs. Perú**²⁶ también se desprende que “[...] *el deber general del Estado, establecido en el artículo 2 de la Convención, incluye la adopción de medidas para suprimir las normas y practicas de cualquier naturaleza que impliquen una violación a las garantías previstas en la Convención, así como la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la observancia efectiva de dichas garantías.*”²⁷

²⁴ Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No.4)

²⁵ Cfr. Fernando Silva García. Jurisprudencia Interamericana sobre Derechos Humanos. Criterios Esenciales. Dirección General de Comunicación Social del Consejo de la Judicatura Federal. 2011. Página 15.

²⁶ Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C No. 68.

²⁷ Cfr. Fernando Silva García. Jurisprudencia Interamericana sobre Derechos Humanos. Criterios Esenciales. Dirección General de Comunicación Social del Consejo de la Judicatura Federal. 2011. Página 21.

47. A ese respecto, en el caso [Almonacid Arellano y otros vs. Chile](#), la Corte señaló que la “[...]” *obligación legislativa del artículo 2 de la Convención tiene también la finalidad de facilitar la función el Poder Judicial de tal forma que el aplicador de la ley tenga una opción clara de cómo resolver un caso particular. Sin embargo, cuando el Legislativo falla en su tarea de suprimir y/o no adoptar leyes contrarias a la Convención Americana, el Judicial permanece vinculado al deber de garantía establecido en el artículo 1.1 de la misma y, consecuentemente, debe abstenerse de aplicar cualquier normativa contraria a ella. El cumplimiento por parte de agentes del estado de una ley violatoria de la Convención produce responsabilidad internacional del Estado, y es un principio básico del derecho de la responsabilidad internacional del estado recogido en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en el sentido de que todo Estado es internacionalmente responsable por actos u omisiones de cualesquiera de sus poderes u órganos en violación de los derechos internacionalmente consagrados, según el artículo 1.1 de la Convención Americana. La Corte es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin [...]*”²⁸

48. En esa misma lógica, de los casos [Cinco Pensionistas vs. Perú](#)²⁹ y [Gómez Palomino vs. Perú](#)³⁰, se desprende que “[...] un Estado que ha ratificado un tratado de derechos humanos debe introducir en su derecho interno las modificaciones necesarias para asegurar el fiel cumplimiento de las obligaciones sumidas. Este deber general del Estado Parte implica que las medidas de derecho interno han de ser

²⁸ Cfr. Fernando Silva García. Jurisprudencia Interamericana sobre Derechos Humanos. Criterios Esenciales. Dirección General de Comunicación Social del Consejo de la Judicatura Federal. 2011. Página 24.

²⁹ Fondo, Reparaciones y costas. Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No.98

³⁰ Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C. No. 136.

efectivas (principio del effet utile). Esto significa que el Estado ha de adoptar todas las medidas para que lo establecido en la Convención sea efectivamente cumplido en su ordenamiento jurídico interno. Dichas medidas sólo son efectivas cuando el Estado adapta su actuación a la normatividad de protección de la Convención.”³¹

49. En consecuencia, la falta de una legislación que de manera expresa regule el derecho a demandar una indemnización por error judicial, de ninguna manera puede ser un obstáculo para su ejercicio, pues atendiendo a los dispuesto en esos tratados, México está obligado a legislar, establecer mecanismos o adoptar las medidas que resulten necesarias para su pleno ejercicio, y que la persona que haya sido condenada con motivo de un error judicial pueda acceder a una indemnización, es decir debe garantizar la eficacia del mismo, pues finalmente **los artículos 10 y 14.6 antes citados, en vinculación con lo establecido en los numerales 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 2, apartados 1 y 2 del Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, establecen una obligación positiva a cargo de los Estados para legislar al respecto, o adoptar los mecanismos que resulten necesarios a efecto de dar plena operatividad al derecho a recibir una indemnización cuando se es condenado por sentencia firme debido a un error judicial.**
50. Luego, si actualmente no hay una ley que de manera expresa regule este derecho; es claro que el Poder Judicial de la Federación, está obligado a tomar las medidas que resulten necesarias para darle operatividad, pues los preceptos citados son claros en señalar que las medidas pueden ser de tipo legislativo o de cualquier otro tipo, **lo importante es dar efectividad y operatividad a dicho derecho.**
51. En consecuencia, la posibilidad de demandar una indemnización por error judicial con base en los preceptos convencionales mencionados no puede limitarse por la falta de una legislación interna.

³¹ Cfr. Fernando Silva García. Jurisprudencia Interamericana sobre Derechos Humanos. Criterios Esenciales. Dirección General de Comunicación Social del Consejo de la Judicatura Federal. 2011. Página 25.

52. Además, la necesidad de reconocer la posibilidad de demandar una indemnización por error judicial, en un sistema democrático y de contrapeso de poderes como el nuestro, encuentra plena justificación en la necesidad de que todos los actos de poder tengan un control; por tanto, el Poder Judicial no puede ser la excepción; por ende, puede y debe ser responsable de los daños que en el ejercicio de la función jurisdiccional ocasionan los juzgadores a los justiciables, cuando el acto de juzgar se sustenta en un error que les es directamente imputable.
53. En ese orden de ideas, como no hay un precepto constitucional, ni una legislación federal que de manera expresa regule el derecho a demandar una indemnización por error judicial, **las medidas que se tomen al respecto, necesariamente deben partir de lo establecido en los preceptos convencionales que dan sustento al ejercicio de ese derecho, pues es de ellos de donde emana la posibilidad de demandar una indemnización por error judicial.**
54. Bajo esa lógica, cabe formular la interrogante siguiente:

❖ **¿Los artículos 10 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, pueden servir de sustento para demandar una indemnización por error judicial?**

55. La respuesta a esta interrogante es en el sentido positivo, pues **los dos preceptos convencionales reconocen el derecho a recibir una indemnización, cuando se es condenado en una sentencia firme por error judicial.**
56. No obstante, aquí es importante señalar que esos tratados regulan de manera diversa ese derecho.
57. En efecto, los preceptos convencionales citados establecen lo siguiente:

Convención Americana sobre Derechos Humanos	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
--	---

<i>“Artículo 10. Derecho a Indemnización. Toda persona tiene derecho a ser indemnizada conforme a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial.”</i>	<i>“Artículo 14 [...] 6. Cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada, o el condenado <u>haya sido indultado</u> por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, la persona que haya sufrido <u>una pena</u> como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizada, conforme a la ley, a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido. [...]</i> ”
--	---

58. Bajo esa lógica, el establecer el alcance y los límites de ese derecho, aun tomando como punto de partida lo establecido en esos preceptos, es complicado, no sólo por las diferencias normativas que presentan, sino porque aún y cuando son coincidentes en dar algunas pautas que se deben tener en consideración para determinar cuándo se está en presencia de un error judicial, como lo es el hecho de que debe derivar de una sentencia condenatoria firme, lo cierto es que no definen qué debe entenderse por un error judicial, o cuál es el error que da derecho a demandar una indemnización por error judicial, lo cual obliga a responder la interrogante siguiente:

❖ **¿Qué debe entenderse por error judicial?**

59. Para dar respuesta a esta interrogante, en principio conviene recordar que al resolverse el **expediente varios 561/2010³²**, después el **amparo en revisión 963/2016³³** y finalmente el **amparo en revisión**

³² Resuelto en sesión de 25 de agosto de 2010 por unanimidad de cinco votos, de los señores Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, Sergio A. Valls Hernández, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales y Presidente Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

³² Resuelto en sesión del 17 de mayo de 2017 por unanimidad de cuatro votos a favor del proyecto modificado de los señores Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora Icaza. Votó en contra de las consideraciones el señor Ministro Javier Laynez Potisek quien se reservó su derecho para formular voto concurrente. Ausente la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

³³ Resuelto en sesión del 17 de mayo de 2017 por unanimidad de cuatro votos a favor del proyecto modificado de los señores Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora Icaza. Votó en contra de las consideraciones el señor Ministro Javier Laynez Potisek quien se reservó su derecho para formular voto concurrente. Ausente la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

3584/2017³⁴, tanto la Segunda Sala como el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dejaron establecido que la indemnización por el actuar irregular del Estado prevista en el artículo 109 constitucional, no es aplicable a la actividad jurisdiccional del Poder Judicial, sino únicamente a sus actos administrativos; en consecuencia, **como un primer avance en el entendimiento del error judicial que da derecho a demandar una indemnización, debe decirse que el error judicial, no puede constituirse con un acto de naturaleza administrativa que con motivo de las funciones que tiene encomendadas realice el Poder Judicial, entendido éste a nivel federal o local.**

60. Bajo esa lógica, **el error judicial, necesariamente debe provenir de la actividad jurisdiccional.**
61. Ahora bien, entre las diferentes acepciones que algunos diccionarios dan a la palabra error, se encuentran las referentes a un *“concepto equivocado” o “juicio falso.”*³⁵
62. Es decir, la palabra error lleva implícito el entendimiento de una equivocación, es decir algo que no es correcto; por tanto, podría concebirse como una equivocación cometida en la actividad jurisdiccional, concretamente en cualquier juicio iniciado con motivo de ella; por ende, **el error judicial, en un sentido amplio,** consistiría en

³⁴ Resuelto en sesión de 22 de julio de 2020 por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de los considerandos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad del recurso, a la legitimación, a la problemática jurídica a resolver, a las cuestiones necesarias para resolver el asunto, a los requisitos indispensables para la procedencia del recurso y al análisis de los requisitos de procedencia en el caso concreto.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa con consideraciones adicionales, Franco González Salas en contra de las consideraciones, Aguilar Morales en contra de las consideraciones, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek con cuestiones adicionales, Pérez Dayán en contra de las consideraciones y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando octavo, relativo al estudio de fondo, consistente en negar el amparo solicitado bajo las consideraciones de: 1) la aplicabilidad del artículo 10 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación con la interpretación del artículo 109 Constitucional, y 2) que en el caso no hay sentencia firme y, por tanto, no se pronuncia sobre la existencia o no de un error judicial. Los señores Ministros González Alcántara Carrancá y Piña Hernández votaron en contra y anunciaron sendos votos particulares. Los señores Ministros Aguilar Morales y Ríos Farjat anunciaron sendos votos concurrentes. Los señores Ministros Esquivel Mossa y Laynez Potisek reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes.

³⁵ [error | Definición | Diccionario de la lengua española | RAE - ASALE](#) Consultada el 27 de junio de 2023 a las 10:27 a.m.
Diccionario Enciclopédico “océano Uno Color”, Editorial Océano. España2003. Página 605.

decidir algo en el juicio que no es correcto, lo cual podría ocurrir desde que inicia, hasta que concluye.

63. En efecto, como la actividad de juzgar deriva de un juicio en el que pueden intervenir diversos actores (las propias partes, testigos, peritos, personal judicial y los propios juzgadores), es claro que la impartición de justicia no está exenta de errores.
64. En consecuencia, ante la gran variedad de errores que pueden cometerse en un juicio, cabe formular la interrogante siguiente:

❖ ¿Cualquier equivocación cometida en el juicio puede ser considerada como un error judicial susceptible de generar una indemnización?

65. La respuesta es no.
66. Lo anterior es sí, porque aun prescindiendo de los errores que se pueden cometer en un juicio por causas ajenas a las decisiones de un juzgador³⁶, lo cierto es que, en un juicio, desde que inicia hasta que concluye, se pueden emitir múltiples decisiones; y por lo mismo, también se pueden cometer igual número de errores.
67. Esto es así, porque en un juicio, el juzgador no sólo decide la controversia principal a través de la sentencia, sino que existen otras resoluciones que conllevan un poder de decisión; por ejemplo, cuando se admiten o desechan pruebas, se dictan medidas precautorias, etcétera.
68. Tan es así, que los propios Códigos Procesales reconocen que existen múltiples determinaciones o resoluciones judiciales.

³⁶ Como pueden ser los errores atribuidos a las propias partes, a los testigos, a los peritos y al propio personal judicial.

69. Una muestra de ello la encontramos en el artículo 220 del Código Federal de Procedimientos Civiles³⁷, pues en él se indica que las resoluciones judiciales pueden ser:

- **Decretos**, si se refieren a simples determinaciones de trámite.
- **Autos**, cuando deciden cualquier punto dentro del negocio.
- **Sentencias**, cuando deciden el fondo del negocio.

70. De manera similar, el artículo 79 del Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México³⁸, reconoce como resoluciones judiciales a las siguientes determinaciones:

- **Decretos:** Son simples determinaciones de trámite.
- **Autos provisionales:** Determinaciones que se ejecutan provisionalmente.
- **Autos definitivos:** Son decisiones que tienen fuerza definitiva.
- **Autos preparatorios.** Son resoluciones que preparan el conocimiento y resolución del negocio, ordenando, admitiendo o desechando pruebas.
- **Sentencias interlocutorias.** Son las que resuelven un incidente promovido antes o después de dictada la sentencia.

³⁷ "ARTICULO 220.- Las resoluciones judiciales son decretos, autos o sentencias; decretos, si se refieren a simples determinaciones de trámite; autos cuando decidan cualquier punto dentro del negocio, y sentencias, cuando decidan el fondo del negocio."

³⁸ "ARTICULO 79

Las resoluciones son:

I.- Simples determinaciones de trámite y entonces se llamarán decretos;

II.- Determinaciones que se ejecuten provisionalmente y que se llaman autos provisionales;

III.- Decisiones que tienen fuerzas de definitivas y que impiden o paralizan definitivamente la prosecución del juicio, y se llaman autos definitivos;

IV.- Resoluciones que preparan el conocimiento y decisión del negocio ordenado, admitiendo o desechando pruebas, y se llaman autos preparatorios;

V.- Decisiones que resuelven un incidente promovido antes, o después de dictada la sentencia, que son las sentencias interlocutorias;

VI.- Sentencias definitivas."

- **Sentencias definitivas.**

71. Lo anterior incluso es reiterado en el nuevo Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, pues en su artículo 167³⁹, reconoce de manera similar como resoluciones judiciales a las siguientes:

- **Decretos:** Son simples determinaciones de trámite que no impliquen impulso u ordenación al procedimiento;
- **Autos:** Decisiones que tienden al impulso, desarrollo y orden del procedimiento;
- **Autos provisionales:** Aquellas determinaciones que se ejecutan de manera provisional;
- **Autos preparatorios:** Resoluciones que disponen el conocimiento del asunto, ordenando la admisión de las pruebas y su preparación o su desechamiento;
- **Autos definitivos:** decisiones que ponen fin a la acción principal o las que impiden la continuación del procedimiento, dándolo como totalmente concluido, cualquiera que sea la naturaleza de éste;
- **Sentencias interlocutorias:** decisiones que resuelven un incidente promovido antes o después de dictada la sentencia definitiva, y

³⁹ "Artículo 167. Para los efectos de este Código Nacional, las resoluciones judiciales se clasifican en la forma siguiente:

I. Decretos: son simples determinaciones de trámite que no impliquen impulso u ordenación al procedimiento;

II. Autos: decisiones que tienden al impulso, desarrollo y orden del procedimiento;

III. Autos provisionales: todas aquellas determinaciones que se ejecutan de manera provisional;

IV. Autos preparatorios: resoluciones que disponen el conocimiento del asunto, ordenando la admisión de las pruebas y su preparación o su desechamiento;

V. Autos definitivos: decisiones que ponen fin a la acción principal o las que impiden la continuación del procedimiento, dándolo como totalmente concluido, cualquiera que sea la naturaleza de éste;

VI. Sentencias interlocutorias: decisiones que resuelven un incidente promovido antes o después de dictada la sentencia definitiva, y

VII. Sentencias definitivas: las que resuelven el fondo del asunto en lo principal."

- **Sentencias definitivas:** las que resuelven el fondo del asunto en lo principal.

72. La variedad de determinaciones o resoluciones que pueden dictarse en un juicio, no sólo se da en la materia civil, sino que ello también acontece en otras materias, como son la laboral y la administrativa, pues el artículo 837 de la Ley Federal del Trabajo⁴⁰, establece que las resoluciones de los tribunales laborales son: acuerdos, autos incidentales o resoluciones interlocutorias y sentencias; mientras que el artículo 58-D de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo⁴¹, reconoce que hay acuerdos y resoluciones tanto interlocutorias como definitivas.
73. La materia penal, no es una excepción a este respecto, pues el artículo 67 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en su primer párrafo⁴², señala que la autoridad judicial dictará sus resoluciones en forma de sentencias y autos, sentencia para decidir en definitiva y poner término al procedimiento y autos en los demás casos.
74. En ese orden de ideas, es claro que en un juicio se pueden cometer una multiplicidad de errores, los cuales pueden ocurrir tanto dentro del procedimiento, como al momento mismo de dictar la sentencia, e incluso con posterioridad al dictado de ésta.

⁴⁰ "Artículo 837. Las resoluciones de los tribunales laborales son:

I. Acuerdos: si se refieren a simples determinaciones de trámite o cuando decidan cualquier cuestión dentro del negocio;

II. Autos incidentales o resoluciones interlocutorias: cuando resuelvan dentro o fuera de juicio un incidente; y

(REFORMADA, D.O.F. 1 DE MAYO DE 2019)

III. Sentencias: cuando decidan sobre el fondo del conflicto."

⁴¹ "ARTÍCULO 58-D.- En el Sistema de Justicia en Línea del Tribunal se integrará el Expediente Electrónico, mismo que incluirá todas las promociones, pruebas y otros anexos que presenten las partes, oficios, acuerdos, y resoluciones tanto interlocutorias como definitivas, así como las demás actuaciones que deriven de la substanciación del juicio en línea, garantizando su seguridad, inalterabilidad, autenticidad, integridad y durabilidad, conforme a los lineamientos que expida el Tribunal.

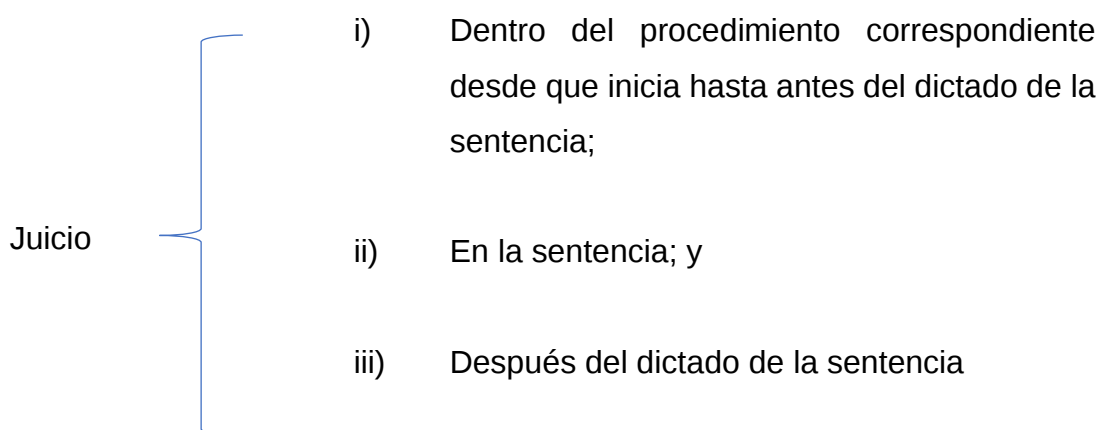
En los juicios en línea, la autoridad requerida, desahogará las pruebas testimoniales utilizando el método de videoconferencia, cuando ello sea posible."

⁴² "Artículo 67. Resoluciones judiciales

La autoridad judicial pronunciará sus resoluciones en forma de sentencias y autos. Dictará sentencia para decidir en definitiva y poner término al procedimiento y autos en todos los demás casos. Las resoluciones judiciales deberán mencionar a la autoridad que resuelve, el lugar y la fecha en que se dictaron y demás requisitos que este Código prevea para cada caso.

[...]"

75. Inclusive, si se siguiera la lógica que utiliza la Ley de Amparo para regular la procedencia del amparo judicial, se podría decir que los errores en el juicio pueden darse en las tres etapas siguientes:



76. Atendiendo a lo anterior, a continuación, es necesario analizar si los errores cometidos en esas etapas pueden dar lugar a demandar una indemnización por error judicial.

- **Errores cometidos dentro del procedimiento desde que inicia hasta antes del dictado de la sentencia.**

77. Los errores cometidos dentro del procedimiento **no pueden considerarse como un error judicial en sentido estricto, es decir como el error que puede dar lugar a una indemnización**; los errores cometidos en el procedimiento desde que inicia hasta antes del dictado de la sentencia, por regla general admiten recursos ordinarios o extraordinarios en su contra a través de los cuales pueden ser reparados; de manera que inicialmente no pueden considerarse provenientes de una sentencia firme, que como se indicó al resolver el **amparo directo en revisión 3584/2017**, es uno de los requisitos para que proceda el error judicial.

78. Además aun en el supuesto de que no proceda ningún recurso o que los recursos que en su caso procedan hayan sido agotados y se considere que el error sigue subsistiendo, tampoco se podría tener la certeza de que lo resuelto en esos recursos trascienda al resultado del fallo, es decir a lo que en su caso se decida en la sentencia; y de ser el caso, es decir de que habiéndose dictado la sentencia, se pueda

constatar que sí trascendió al resultado del fallo, entonces sería claro que ese error en realidad quedó subsumido o convalidado en la sentencia; por tanto, los errores cometidos en el procedimiento, desde que inicia hasta antes del dictado de la sentencia, no constituyen un error cometido en una sentencia firme, capaz de generar un daño que sea irreparable.

79. **En ese orden de ideas, es válido afirmar que los llamados errores in procedendo, no pueden por sí solos dar origen a una indemnización por error judicial.**

- **Errores cometidos en la sentencia.**

80. Contrario a lo que pasa con los errores cometidos en el procedimiento, los cometidos al momento de dictar la sentencia, que son los llamados errores in judicando, son los que pueden dar lugar a una indemnización por error judicial, pues es en ese momento cuando el juzgador debe tener en cuenta todos los pormenores de la controversia, las pruebas aportadas y la ley aplicable al caso; es decir, ya conoce los hechos y por tanto, el derecho aplicable al caso, de manera que los errores que se cometen en esta etapa, sí pueden llegar a causar un daño capaz de generar el derecho a reclamar una indemnización por error judicial.
81. **Así, es dable concluir que el error judicial que puede dar lugar a una indemnización en términos de los artículos convencionales citados es el que se comete en la sentencia misma.**
82. Cabe señalar que esta conclusión es coincidente con lo que al respecto han señalado las dos Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
83. Esto es así, pues al resolver el **amparo directo en revisión 3079/2013⁴³**, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, indicó que la indemnización por error judicial tiene como causa

⁴³ Resuelto en sesión de 28 de mayo de 2014 por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo.

una sentencia condenatoria firme en la cual se comete el error, dejando en claro que éste tiene lugar in iudicando, es decir en el ámbito del ejercicio de la función jurisdiccional, concretamente en lo concerniente al poder de decisión que se manifiesta en el acto de juzgar.

84. De igual manera, al resolverse el **amparo directo en revisión 2059/2015**⁴⁴, la Segunda Sala señaló que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la indemnización por error judicial, tiene como causa una sentencia condenatoria firme en la cual se comete el error, por tanto se tiene en claro que éste tiene lugar in iudicando, es decir, en el ámbito del ejercicio de la función jurisdiccional, concretamente en lo concerniente al poder de decisión que se manifiesta en el acto de juzgar.

- **Errores cometidos en la ejecución de sentencia.**

85. Los errores cometidos después del dictado de la sentencia, por regla general tampoco pueden considerarse como un error judicial en sentido estricto, es decir como un error que pueda dar lugar a una indemnización por error judicial.
86. Lo anterior es así, porque lo que acontece en esa etapa, por regla general, sólo es un reflejo de lo resuelto en una sentencia condenatoria, de manera que, si hubiese un error en esta etapa, éste seguramente derivaría de lo resuelto en la propia sentencia, de manera que el error encontraría su origen en ella y no necesariamente en el procedimiento de ejecución.
87. En consecuencia, lo decidido en la etapa de ejecución de una sentencia, por regla general no puede dar lugar a una indemnización por error judicial.
88. No obstante, como toda regla general puede admitir excepciones. Esto es así porque de manera excepcional podría darse el caso de que el

⁴⁴ Resuelto en sesión de 9 de septiembre de 2015 por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Presidente Alberto Pérez Dayán. Ausente el señor Ministro Juan N. Silva Meza.

error cometido en la “**etapa de ejecución**”, no derive de la sentencia que se ejecuta, sino que emane de una sentencia dictada en la propia “**etapa de ejecución**”, en la cual el juzgador se ve en la necesidad de llevar a cabo una actividad de juzgar autónoma, lo cual puede acontecer por ejemplo, cuando en la sentencia principal, es decir la que se emite en el juicio, se ordena que la determinación correspondiente se deje para ejecución de sentencia, sin dar mayor lineamiento a ese respecto, de tal suerte que es en la ejecución de sentencia donde se hace la decisión respectiva; pero se insiste **este supuesto es excepcional**; por tanto, cada caso deberá analizarse en atención a sus propios méritos a fin de determinar lo conducente.

89. Cabe señalar que, si bien este supuesto se presenta con mayor incidencia en la materia civil, en la materia penal también puede llegar a darse ese supuesto excepcional o atípico, un ejemplo de ello acontece cuando el tribunal de alzada decide revocar una sentencia absolutoria y envía los registros correspondientes al juez o tribunal de enjuiciamiento para que en ejecución de esa determinación, proceda a realizar la individualización de sanciones y de reparación del daño.
90. No obstante, al ser un supuesto excepcional, en adelante el estudio se centrará en los errores que se pueden cometer en la sentencia, pues son los que por regla general pueden dar lugar a la posibilidad de demandar una indemnización por error judicial.
91. Atendiendo a lo anterior entonces cabe responder la pregunta siguiente:

❖ ¿Qué características debe tener la sentencia que contiene el error judicial?

92. Para determinar las características que deben reunir la sentencia en la que se comete el error que pueden dar origen a una indemnización, se estima necesario traer nuevamente a colación lo que disponen los preceptos convencionales que reconocen la posibilidad de demandar una indemnización por error judicial.

93. Así tenemos que dichos preceptos establecen lo siguiente:

Convención Americana sobre Derechos Humanos	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
<i>“Artículo 10. Derecho a Indemnización. Toda persona tiene derecho a ser indemnizada conforme a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial.”</i>	<i>Artículo 14 [...] 6. Cuando una sentencia condenatoria firme haya sido <u>ulteriormente revocada, o el condenado haya sido indultado</u> por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, <u>la persona que haya sufrido una pena</u> como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizada, conforme a la ley, a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido.</i>

94. De lo dispuesto en esos preceptos, se advierte que la sentencia que puede dar origen a una indemnización por error judicial inicialmente debe tener dos características, que en ambos preceptos son comunes.

95. La primera de esas características es que sea una **sentencia condenatoria**; y la segunda, es que se trate de una **sentencia firme**.

96. En ese orden de ideas, a continuación, se explicará ¿qué debe entenderse por una sentencia condenatoria? y ¿qué por una sentencia firme?

- **Sentencia condenatoria.**

97. Para poder comprender de manera adecuada lo que debe entenderse por una sentencia condenatoria, conviene iniciar haciendo referencia a algunas definiciones de la palabra sentencia.

98. Así encontramos las siguientes definiciones.

99. Para **Eduardo Couture**, la palabra sentencia, admite dos significados como acto jurídico procesal y como documento. Como acto jurídico

procesal, señala que es el “[...] que emana de los agentes de la jurisdicción y mediante el cual deciden la causa o punto sometido a su conocimiento.”⁴⁵

100. **Alcalá-Zamora**, señala que la sentencia *“es la declaración de voluntad del juzgador acerca del problema de fondo controvertido u objeto del proceso”*.⁴⁶
101. Para **Fix Zamudio**, la sentencia *“es la resolución que pronuncia el juez o tribunal para resolver el fondo del litigio, conflicto o controversia, lo que significa la terminación del proceso”*.⁴⁷
102. Por su parte **José Ovalle Fabela**, dice que la sentencia es *“la resolución que emite el juzgador sobre el litigio sometido a su conocimiento y mediante la cual normalmente pone término al proceso”*.⁴⁸
103. Como se advierte, para los autores citados, la sentencia siempre alude a la decisión final del juicio.
104. En ese orden de ideas, no debe quedar duda de que cuando los preceptos convencionales hacen referencia a la palabra “sentencia” aluden a la decisión final del juicio y al sentido de la misma, el cual necesariamente debe ser contrario a los intereses de aquél que afirma se cometió un error judicial, pues de lo contrario no podría considerarse que se está en presencia de una sentencia condenatoria.
105. En efecto, para estimar que se está en presencia de una sentencia condenatoria, ésta necesariamente debe ser contraria a los intereses de quien pretende invocar el error judicial, pues incluso así se deduce del caso **Grande vs. Argentina**. Esto es así, pues en la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se hace referencia al **informe de admisibilidad No. 3/02**, del cual se desprende que los alegatos referentes a la violación el artículo 10 de la Convención fueron desechados por la Comisión, ya que no fue dictada una sentencia

⁴⁵ José Ovalle Fabela. Derecho Procesal Civil, Editorial Oxford. Octava edición, México 2001. Página 186.

⁴⁶ Ibidem.

⁴⁷ Ibidem.

⁴⁸ Ob cit . página 187.

definitiva contraria a sus intereses, pues el asunto fue sobreseído definitivamente respecto de los hechos por los cuales se les indagó.⁴⁹

106. En este punto conviene señalar que en la Convención Americana sobre Derechos Humanos comentada, **Thomas Antkowiak**, indica que en la versión final en inglés del artículo 10 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la frase “**error judicial**” fue reemplazada por “**miscarriage of justice**”, que en la terminología legal de Estados Unidos, indica un “*resultado manifiestamente injusto en un procedimiento judicial*”; y que además en el informe explicativo número 7 del Convenio Europeo describe de manera similar que el concepto supone “*algunas fallas serias en el procedimiento judicial que implican graves perjuicios para la persona condenada*”. Esto se señala pues también deja ver que la sentencia de condena debe causar un perjuicio; y que, por tanto, quien recibe una sentencia absolutoria, no puede alegar que se cometió en su perjuicio un error judicial que de origen a una indemnización.⁵⁰
107. No obstante, también cabe señalar que con relación a este tema **Thomas Antkowiak**, hace notar que el término “**condenada**” puede llegar a comprender algo más que el encarcelamiento, pues al respecto indica lo siguiente:

“La decisión de la Comisión en Cirio vs. Uruguay muestra que la palabra “condenada” del artículo 10 puede referirse a sentencias que imponen sanciones penales distintas al encarcelamiento. En Cirio, un oficial militar en retiro criticó ciertas acciones de las fuerzas armadas. Como resultado un tribunal militar “enjuicio al peticionario por el crimen de insulto al honor militar”. El Sr. Cirio fue declarado culpable y recibió “una sanción de por vida que, entre otras cosas, le privaba de su status y beneficios”, incluyendo toda su pensión. Más de veinte años después, su status y beneficios fueron restituidos, aunque no le cubrieron los montos correspondientes a pagos anteriores. De acuerdo con la Comisión a pesar de que las autoridades “reconocie[ron] la naturaleza política e ideológica del castigo, no revocaron las resoluciones que lo sancionaron ni brindaron reparaciones completas (restitutio in integrum). En consecuencia, la comisión determinó que Uruguay violó el derecho del peticionario consagrado en el artículo 10”⁵¹

⁴⁹ Párrafos 49 y 50 de la sentencia. Consultada el 12 de septiembre de 2023 en [Microsoft Word - seriec 231_esp \(corteidh.or.cr\)](https://www.corteidh.or.cr/docs/serie/231_esp.htm)

⁵⁰Convención Americana sobre Derechos Humanos Comentada. **KONRAD ADENAUER STIFTUNG**. Programa Estado de Derecho para Latinoamérica. Artículo 10. Thomas Antowiak, página 266.

⁵¹ Ibidem.

108. Como se advierte, aún y cuando la sentencia de condena pueda comprender algo más que el encarcelamiento, lo cierto es que debe ser condenatoria, es decir realmente debe causar un perjuicio a quien pretende invocarla como sustento de un error judicial.

- **Sentencia firme.**

109. Tomando en consideración que el debido proceso da origen a un sistema de recursos que permite que las decisiones judiciales puedan ser revisadas; y que además, el amparo constituye un medio extraordinario para la defensa de los derechos humanos reconocidos en el bloque de regularidad constitucional⁵², la mayoría de las sentencias definitivas dictadas en una controversia judicial admiten un recurso ordinario en su contra, de manera que si el error judicial que puede dar origen a una indemnización debe cometerse en una sentencia condenatoria firme, es claro que para poder reclamar una indemnización por error judicial, es necesario haber agotado el recurso ordinario que proceda en contra de la sentencia que se afirma contiene el error; además, como lo resuelto en ese recurso también admite en su contra el juicio de amparo directo, ya que éste, según lo establecido en los artículos 170, fracciones I y II y 175, fracción IV de la Ley de Amparo,

⁵² Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2010984. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: 2a./J. 12/2016 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I. página 763

RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL JUICIO DE AMPARO CUMPLE CON LAS CARACTERÍSTICAS DE EFICACIA E IDONEIDAD A LA LUZ DEL ARTÍCULO 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

De la interpretación del precepto citado, un recurso judicial efectivo es aquel capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido, es decir, debe ser un medio de defensa que puede conducir a un análisis por parte de un tribunal competente para determinar si ha habido o no una violación a los derechos humanos y, en su caso, proporcionar una reparación. En este sentido, el juicio de amparo constituye un recurso judicial efectivo para impugnar la inconstitucionalidad, o incluso la inconveniencia, de una disposición de observancia general, pues permite al órgano jurisdiccional de amparo emprender un análisis para establecer si ha habido o no una violación a los derechos humanos de los solicitantes y, en su caso, proporcionar una reparación, lo que se advierte de los artículos 1o., fracción I, 5o., fracción I, párrafo primero, 77 y 107, fracción I, de la Ley de Amparo. Ahora bien, en cuanto a la idoneidad y la razonabilidad del juicio de amparo, la Corte Interamericana reconoció que la existencia y aplicación de causas de admisibilidad de un recurso o un medio de impugnación resultan perfectamente compatibles con el texto de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el entendido de que la efectividad del recurso intentado, se predica cuando una vez cumplidos los requisitos de procedibilidad, el órgano judicial evalúa sus méritos y entonces analiza el fondo de la cuestión efectivamente planteada. En esa misma tesitura, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la circunstancia de que en el orden jurídico interno se fijen requisitos formales o presupuestos necesarios para que las autoridades de amparo analicen el fondo de los planteamientos propuestos por las partes no constituye, en sí misma, una violación al derecho fundamental a un recurso judicial efectivo; pues dichos requisitos son indispensables y obligatorios para la prosecución y respeto de los derechos de seguridad jurídica y funcionalidad que garantizan el acceso al recurso judicial efectivo.

procede en contra de sentencias definitivas, laudos o resoluciones que ponen fin al juicio, éste también debió haberse agotado.

110. En efecto, a semejanza de lo que ocurre con el principio de definitividad que rige el juicio de amparo, antes de reclamar la existencia de un error judicial y la indemnización correspondiente, deben haberse agotado todos los recursos ordinarios y extraordinarios que en su caso procedan dentro de la misma secuela procesal.
111. Esto es lógico, porque si el derecho a demandar una indemnización por error judicial, encuentra sustento en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y a la fecha no hay una legislación interna que regule este derecho, entonces es válido atender lo que establecen esas convenciones como requisitos para hacer efectivos los derechos que de ellas se desprenden; de manera que si el artículo 46.1 de la citada Convención, es claro en señalar que para la admisión de una petición o comunicación presentada, es necesario que se hayan interpuesto o agotado los recursos de jurisdicción interna, entonces es aceptable concluir que para poder reclamar ese derecho previamente se debieron haber agotado los recursos ordinarios y extraordinarios internos; en consecuencia, es válido señalar que la firmeza exigida en las convenciones en análisis, se vincula a la necesidad de que previamente se hayan agotado los recursos y el amparo mencionados.
112. Esto es así, pues si la sentencia que contiene el error es revocada a consecuencia de un recurso ordinario o con motivo de la concesión de un amparo, es claro que el llamado error judicial jurídicamente habría desaparecido; y como consecuencia, no podrá demandarse la existencia de un error judicial ni la indemnización correspondiente.
113. Aquí cabe aclarar que tradicionalmente se ha considerado que una sentencia firme, es aquella que ya no puede ser revocada, modificada o anulada, es decir es aquella que ya constituye cosa juzgada; no obstante, se debe tener en consideración que en algunas ocasiones ello obedece a que la sentencia no se recurrió y causa ejecutoria por

ministerio de ley; sin embargo, esa sentencia no podría dar origen a una indemnización por error judicial, en tanto que fue consentida; es decir, para poder demandar una indemnización por error judicial, primerio se debieron haber agotado todas las posibilidades de que la sentencia a la que se atribuye el error sea revocada, modificada o anulada, ya que de lo contrario se estaría analizando si se cometió o no un error judicial en una sentencia que fue consentida, lo cual no es posible.

114. Con relación a esta característica de la sentencia, cabe señalar que al resolverse el **amparo directo en revisión 3584/2017**, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, destacó que el error judicial debe reflejarse en una sentencia firme, tal como lo señala el artículo 10 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
115. En congruencia con lo anterior, en ese precedente también se dijo que el error judicial, no puede provenir de la revocación de una sentencia lograda a través de un recurso seguido en la misma secuela procesal; en tanto que, de ser el caso, el error habría quedado subsanado en la misma secuela procesal.
116. En el caso que conoció el Pleno de la Corte, una persona había sido condenada a cincuenta años de prisión por la comisión del delito de homicidio, pena que fue confirmada en la apelación, en un primer amparo, se dejó insubsistente la sentencia y se ordenó que se analizara nuevamente la totalidad de los agravios, en cumplimiento, se dictó una nueva sentencia en la que se reiteró la condena; en un segundo amparo, se ordenó dejar insubsistente la sentencia reclamada y absolver al quejoso del delito por el cual fue acusado; en cumplimiento a esa sentencia se ordenó su inmediata libertad.
117. Así, la persona consideró que como inicialmente había sido condenado a una pena de cincuenta años por un delito que no cometió y que ello se debió a la incorrecta valoración de la pruebas, apoyándose en la sentencia que le concedió el amparo, demandó una indemnización por error judicial; sin embargo, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que las sentencias a las que se atribuía el error

judicial no podían considerarse firmes, dado que fueron revocadas en la misma secuela procesal.

118. Cabe destacar que esto es coincidente con lo determinado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el caso **Rojas Piedra vs. Costa Rica**, pues en él la Comisión concluyó que no se podía hablar de una violación al artículo 10 de la Convención, porque en ese caso, la peticionaria buscaba ser indemnizada por un error cometido en una sentencia de primera instancia que había derivado en su condena; sin embargo, había interpuesto recurso de revisión en contra de esa decisión, y en éste se le absolvió de toda culpa o responsabilidad, ordenando incluso la cancelación de la inscripción del fallo condenatorio en el Registro Judicial de Delincuentes; entonces la sentencia de primera instancia a la que se atribuía el error judicial, no podía considerarse firme.⁵³
119. Cabe destacar que en el caso **Apitz Barbera y otros Vs Venezuela**, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, hablando del error judicial en el párrafo 84 de la sentencia⁵⁴, señala que los jueces no pueden ser destituidos (por error judicial) únicamente debido a que su decisión fue revocada mediante apelación o revisión de un órgano superior, pues ello preserva la independencia interna de los jueces, quienes no deben verse compelidos a evitar disentir con el órgano revisor de sus decisiones, el cual en definitiva, sólo ejerce una función judicial diferenciada y se limita a atender puntos recursivos de las partes disconformes con el fallo originario.
120. Esto es importante de tener en consideración, porque de lo contrario cualquier resolución que fuese revocada o modificada, podría considerarse como un error judicial, lo cual no puede ser, porque como ya se mencionó, ello atentaría contra la independencia de los juzgadores, quienes evitarían sostener un criterio contrario al del órgano revisor de sus decisiones.

⁵³ Informe de Inadmisibilidad 43/04. Párrafos 63 a 65. Consultable en [Costa Rica Petición 306/1999 - Inadmisibilidad \(oas.org\)](https://www.oas.org/es/inadmisibilidad/Inadmisibilidad.asp?i=43/04)

⁵⁴ [Microsoft Word - seriec_182_esp.doc \(corteidh.or.cr\)](https://www.corteidh.or.cr/docs/verboque/microsoft_word_seriec_182_esp.doc)

121. Ahora bien, a pesar de que ya se dejó en claro lo que debe entenderse por una sentencia condenatoria firme, en este punto surge una nueva interrogante, pues si bien el artículo 10 de la Convención no establece mayor requisito, para demandar una indemnización por error judicial que la existencia de una sentencia condenatoria firme que contenga dicho error, el artículo 14.6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, sí exige que la sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial.

122. Bajo esa lógica, entonces debe responderse la pregunta siguiente:

❖ ¿Qué debe entenderse por una sentencia condenatoria firme ulteriormente revocada?

123. Para responder esta pregunta conviene recordar que, para la existencia del error judicial, primero debe haber una sentencia condenatoria firme, es decir aquella que dentro de la misma secuela procesal ya no puede ser revocada por recursos ordinarios ni extraordinarios (como el amparo) al alcance de las partes, pues eso es lo que la hace firme.

124. En consecuencia, la ulterior revocación de la que habla el artículo convencional se refiere precisamente al proceso o juicio que se debe seguir con posterioridad a esa secuela procesal, para demostrar la existencia del error judicial, de ahí que se diga que es una sentencia condenatoria firme ulteriormente revocada, precisamente porque esa revocación no proviene de la secuela procesal en donde se dictó la sentencia condenatoria por error judicial, sino que proviene de una secuela procesal diversa, que precisamente tiene como finalidad demostrar la existencia de ese error, de modo que la sentencia condenatoria firme que contiene el error judicial, formalmente no pierde su firmeza, aunque materialmente sí sea así.

125. En ese orden de ideas, se podría pensar que antes de demandar una indemnización por la existencia de una sentencia condenatoria firme por

error judicial, previamente se tendría que determinar la existencia del error judicial; lo cual hace que al respecto surjan una nueva interrogante:

❖ **¿Para poder demandar una indemnización por la existencia de una sentencia condenatoria firme por error judicial, es necesario que previamente se determine la existencia del error judicial, o en la misma demanda se puede reclamar que se declare la existencia del error; y que, como consecuencia, se proceda a fijar la indemnización correspondiente?**

126. Con relación a esta interrogante, esta Primera Sala considera que nada impide que en la misma demanda se pueda reclamar que judicialmente se declare la existencia de un error cometido en una sentencia condenatoria firme; y que como consecuencia, se le otorgue una indemnización a través de la cual se le reparen los daños sufridos a consecuencia de ese error.

127. Lo anterior es así, pues si la indemnización reclamada tiene como sustento la existencia de un error judicial, y actualmente no existe una legislación que regule la manera de hacer efectivo ese derecho, el procedimiento que se implemente para hacer efectivo ese derecho, debe cumplir con parámetros mínimos de rapidez, sencillez y eficacia, impidiendo dilaciones innecesarias que conduzcan al entorpecimiento de la indemnización pretendida.

128. En el caso **Hilarie, Constantine y Benjamín y otros Vs. Trinidad y Tobago**,⁵⁵ la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que “[...] *los Estados tienen, como parte de sus obligaciones generales, un deber positivo de garantías con respecto a los individuos sometidos a su jurisdicción. Ello supone tomar todas las medidas necesarias para remover los obstáculos que puedan existir para que los individuos puedan disfrutar de los derechos que la Convención reconoce. [...]*”.⁵⁶

⁵⁵ Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94.

⁵⁶ Cfr. Fernando Silva García. Jurisprudencia Interamericana sobre Derechos Humanos. Criterios Esenciales. Dirección General de Comunicación Social del Consejo de la Judicatura Federal. 2011. Página 488.

129. De igual manera, al resolver el caso **Bulacio Vs. Argentina**⁵⁷, se estableció que “[...] *el derecho a la tutela judicial efectiva exige entonces a los jueces que dirijan el proceso de modo de evitar que dilaciones y entorpecimientos indebidos, conduzcan a la impunidad, frustrando así la debida protección judicial de los derechos humanos.*”⁵⁸
130. En consecuencia, el demandar de manera independiente la existencia del error y la indemnización correspondiente, no sólo impediría cumplir con los parámetros mencionados, sino que conllevaría a dividir la continencia de la causa, lo que sin duda sería en perjuicio de quien fue condenado por error, en tanto que, de ser el caso, lejos de procurar de manera inmediata el restablecimiento del derecho conculcado y la reparación de los daños producidos, se le obligaría a seguir dos juicios que estarían estrechamente vinculados, no sólo porque intervendrían las mismas partes (la que sufrió el error y aquella a la que se le atribuye) sino porque lo que se resolviera en el primero, necesariamente tendría trascendencia en el segundo, de manera que obligarlo a seguir dos juicios, no sólo causaría un perjuicio a quien pretende que se declare la existencia del error y que a consecuencia de ello sea indemnizado; sino que implicaría una revictimización.
131. Incluso, esa postura iría en contra de la propia impartición de justicia, en tanto que poner en movimiento el aparato judicial, con todo lo que ello implica, tendría un doble costo, pues para resolver lo conducente tendrían que resolverse dos juicios estrechamente vinculados, lo que no es correcto, pues el Código Federal de Procedimientos Civiles, en su artículo 72, prevé que dos o más litigios deben acumularse i) cuando la decisión de cada uno exige la comprobación, la constitución o la modificación de relaciones jurídicas, derivadas en todo o en parte del mismo hecho, el cual tiene necesariamente que comprobarse en todo caso, ii) cuando tienden en todo o en parte al mismo efecto, y iii) cuando,

⁵⁷ Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No.100.

⁵⁸ Cfr. Fernando Silva García. Jurisprudencia Interamericana sobre Derechos Humanos. Criterios Esenciales. Dirección General de Comunicación Social del Consejo de la Judicatura Federal. 2011. Página 488.

en dos o más juicios, debe resolverse, total o parcialmente, una misma controversia.⁵⁹

132. De manera semejante se prevé la acumulación en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, pues en el artículo 48, también se indica que cuando haya varias acciones contra una misma persona, respecto de un mismo bien y provengan de una misma causa, deberán intentarse en una sola demanda⁶⁰.
133. En ese orden de ideas, es dable concluir que en una misma demanda se pueda reclamar la existencia de un error judicial y la indemnización correspondiente.
134. Ahora bien, no pasa inadvertido que en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares se establece que no podrán acumularse en una misma demanda dos acciones cuando una dependa del resultado de la otra; sin embargo, el aplicar esa restricción a todos los casos, sin analizar las particularidades de cada uno de ellos, podría resultar contrario a lo dispuesto en el artículo 17 constitucional, al implicar un retardo innecesario en la impartición de justicia.
135. Esto es así, pues podrían presentarse hipótesis como ésta, en las que podría advertirse que existe tal vinculación, que no sólo es conveniente, sino necesario hacer un solo pronunciamiento.
136. En efecto, el que estas prestaciones se analicen de manera conjunta, incluso resulta conveniente, porque al determinar la existencia del error judicial, el juzgador puede establecer qué tipo de error fue el que se cometió (de hecho o de derecho), si se debió a un descuido o si incluso

⁵⁹ "ARTICULO 72.- Dos o más litigios deben acumularse cuando la decisión de cada uno exige la comprobación, la constitución o la modificación de relaciones jurídicas, derivadas, en todo o en parte, del mismo hecho, el cual tiene necesariamente que comprobarse en todo caso, o tienden en todo o en parte al mismo efecto, o cuando, en dos o más juicios, debe resolverse, total o parcialmente, una misma controversia. Para que proceda la acumulación, es necesario que los juicios no estén para verificarse la audiencia final de la primera instancia. La acumulación se hará del más nuevo al más antiguo.

La acumulación no procede respecto de procesos que se ventilen en el extranjero."

⁶⁰ "Artículo 48. Cuando haya varias acciones contra una misma persona, respecto de un mismo bien y provengan de una misma causa, deberán intentarse en una sola demanda y por el ejercicio de una o más quedan extinguidas las otras. No pueden acumularse en la misma demanda las acciones contrarias o contradictorias, ni las posesorias con las petitorias ni cuando una dependa del resultado de la otra. Tampoco son acumulables acciones que por su cuantía, materia o naturaleza correspondan a jurisdicciones diferentes. Queda abolida la práctica de deducir subsidiariamente acciones contrarias o contradictorias."

se produjo de manera dolosa, así como su gravedad y las consecuencias que produjo en el caso concreto, a fin de que ello también sirva de base para determinar la indemnización correspondiente, situación que no sólo es conveniente, sino que es acorde a lo ordenado en el artículo 17 constitucional, pues ello permite dar cumplimiento a la exigencia constitucional de que la justicia sea impartida de manera pronta y completa, en tanto que permitirá resolver en un solo juicio todos los aspectos debatidos.

137. Bajo esa lógica, en respuesta a la pregunta formulada, se llega a la conclusión siguiente: **Para poder demandar una indemnización derivada de la existencia de una sentencia condenatoria firme por error judicial, no es necesario que previamente se determine la existencia del error judicial, sino que en la misma demanda se puede reclamar que se declare la existencia del error y que como consecuencia se proceda a fijar la indemnización correspondiente.**

138. No obstante, si ya se dejó en claro que el error judicial debe cometerse en una sentencia condenatoria firme; y además ya se explicó lo que debe entenderse por una sentencia condenatoria firme ulteriormente revocada, teniendo en cuenta que los preceptos convencionales citados no dan mayor luz acerca de lo que debe entenderse por error judicial, entonces surge la pregunta siguiente:

❖ **¿Cuál es el parámetro para considerar que se está en presencia de un error judicial?**

139. Para dar respuesta a esta pregunta, resulta conveniente hacer referencia a las definiciones o conceptualizaciones que se han dado acerca del error judicial, pues éstas nos permitirán deducir cuál es el parámetro que se debe tener en cuenta para determinar cuándo se está en presencia de un error judicial en sentido amplio; y cuándo en presencia de un error judicial en sentido estricto, es decir el que da derecho a reclamar una indemnización, pues como ya se adelantó, en un juicio pueden acaecer una multitud de errores que en sentido amplio

pueden ser considerados como error judicial, pero que en sentido estricto, no dan derecho a reclamar una indemnización por error judicial.

140. En este punto conviene iniciar diciendo que para [Juan Antonio García Amado](#), el error judicial puede obedecer a la falta de cuidado o esmero, es decir en no saber hacer lo debido y hacer algo equivocado; pero precisa que cuando hay prevaricación, cohecho, retardo malicioso en administrar justicia, etcétera, no se está en presencia de un error judicial, sino ante figuras bien distintas⁶¹.

141. En efecto, al respecto señala lo siguiente:

“1. UNA PROPUESTA DE DEFINICIÓN

No es fácil imaginar una cuestión jurídica en la que condicionen tanto los problemas de delimitación conceptual. El reto está en que seamos capaces de diferenciar la noción de error judicial de las categorías siguientes; prevaricación o delito judicial similar; falta no culpable de conocimientos esenciales sobre el caso, sentencia discutible o cuestionable, sentencia anulada y sentencia deficientemente argumentada.

1.1. Error judicial y delito

Vamos a centrarnos en la prevaricación, si bien gran parte de lo que se diga puede servir para otros delitos específicamente referidos al juez que dicta sentencia. Más allá de las peculiaridades en la regulación de este y similares delitos en cada sistema jurídico, importa subrayar que el elemento doloso que normalmente se exige en dichos tipos penales es conceptualmente incompatible con el error. Cuando un sujeto cualquiera causa un mal aposta, con deliberación y sabiendo lo que hace, no yerra propiamente, sino que conoce la alternativa correcta y debida y por motivos torcidos elige otra que, por lo que sea, personalmente le conviene más.

En otras palabras si entendemos que en error está el que, aunque sea por falta de cuidado o de esmero, no sabe hacer lo debido y hace algo equivocado, ya tenemos la base para decir que cuando hay prevaricación, cohecho, retardo malicioso en administrar justicia, etc., no estamos ante error judicial, sino ante figuras bien distintas.

De este modo, ponemos como un primer elemento de los que configuran la noción de error judicial: puede ser culposo, pero no doloso. El juez que incurre en error se equivoca, pero no hace lo incorrecto deliberadamente. Así como debe darse reproche subjetivo claro para que haya delito judicial, es precisamente la falta de ese elemento subjetivo relevante la que caracteriza un error judicial que con propiedad merezca tal nombre.”

142. En términos semejantes se pronuncia [Flavia Carbonell Bellolio](#), pues al respecto señala que en una noción “amplia” del error, una decisión

⁶¹ Juan Antonio García Amado, Flavia Carbonell, Andrea Meroi y Abril Uscanga “EL ERROR JUDICIAL” Problemas y regulaciones Editorial Tirant lo Blanch. Valencia 2023. Página 18.

errónea es aquélla que se desvía de las practicas esperadas o de las reglas vigentes; y que éste siempre debe ser no intencional, pues debe ser un resultado no querido, pues la violación intencionada no está cubierta por la noción del error. Al respecto señala lo siguiente:

“En términos muy generales, una decisión errónea es aquella que se desvía de las prácticas esperadas o de las reglas vigentes. En consonancia con el significado común, un error es siempre no intencional, es decir, es un resultado no querido producido por la acción u omisión de un sujeto y que se traduce en el quebrantamiento de alguna regla, como una norma jurídica, una norma moral, una regla metodológica o una norma técnica. La violación intencionada de una regla no está cubierta por la noción de error - especialmente en el ámbito judicial, donde dicha violación intencionada puede ser constitutivo de un delito o de una sanción disciplinaria-, sino que debiese ser calificada, más bien, como un abuso o una desviación consciente en el comportamiento que es susceptible de producir consecuencias negativas o indeseables para quienes se ven afectados por aquél. Desde un punto de vista jurídico, estos casos constituyen conductas ilegales o antijurídicas. Ello quiere decir que la expresión “error voluntario” es, desde el punto de vista de la noción general de error aquí utilizada, una contradicción en los términos. ...”⁶²

143. Como se advierte, los autores mencionados básicamente hacen énfasis en distinguir lo que puede ser una conducta errónea de una conducta intencional o delictiva, pero como se verá más adelante, las diversas definiciones o conceptualizaciones que sobre el tema se citan, no hacen esa distinción;
144. En efecto, incluso la autora citada en último término reconoce que en contraste con esa noción del error, existe una tradición filosófica, que considera al error como sinónimo de falsedad, vinculándolo con una operación cognitiva defectuosa o con los enunciados que se generan a partir de aquella y que pueden calificarse como falsos, en tanto que describen algo que no ocurrió, o no ocurrió de la forma en se afirma haber ocurrido.

⁶² Ob. Cit. Página 58.

145. No obstante, antes de hacer referencia a las definiciones o conceptualizaciones que se identifican más con esa tradición filosófica, conviene precisar que la distinción que hacen los autores citados, en un sentido estricto, puede considerarse correcta; sin embargo, esta Primera Sala estima que el error judicial que puede dar origen a una indemnización, no puede analizarse bajo esa conceptualización, porque ello implicaría entremezclar el resultado con la causa, restringiendo indebidamente la posibilidad de que se pueda demandar una indemnización por error judicial.
146. Se afirma lo anterior, porque cuando en un juicio se dicta sentencia y en ella se resuelve algo que no es correcto, sin importar cual haya sido la causa (como puede ser la intención dolosa constitutiva de un delito), la decisión emitida en la sentencia no será correcta, lo cual implica que en sí misma será errónea; y además, a la vista del justiciable al que le perjudica esa decisión, será una sentencia equivocada o errónea, misma que desde su perspectiva podría dar origen a una indemnización.
147. En consecuencia, sin desconocer que en un sentido conceptualmente estricto, los autores citados pueden tener razón, es importante aclarar que para efectos de esta sentencia, esa distinción conceptual no es útil, pues esa conceptualización sólo nos serviría para identificar cuál es la causa del error que se atribuye a una sentencia.
148. En efecto, con esto no se minimiza o se descarta la posibilidad de que con el dictado de la sentencia que se considera errónea, el juzgador haya incurrido en un ilícito penal por el que pueda ser sancionado penalmente por haber incurrido en una conducta delictiva; pero eso es independiente y no impide que el justiciable pueda ser indemnizado a causa del error judicial que se atribuye a la misma.
149. Es decir, la importancia de no confundir el error con la causa del mismo, radica en que con ello no se restringe de manera anticipada el derecho de poder acudir a demandar una indemnización por error judicial, esto con independencia de que sea o no procedente.

150. Esto es así, porque si se atendiera a la distinción conceptual mencionada, entonces se tendría que concluir que una sentencia que deliberadamente no es correcta porque el juzgador incurrió en prevaricación o alguna otra conducta delictiva, no podría constituir un error judicial; y por ende, el justiciable no tendría a la posibilidad de demandar una indemnización en términos de lo dispuesto en los artículos 10 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, lo que no se considera adecuado, porque ello implicaría restringir ese derecho, pese a que la sentencia en si misma sea errónea.
151. Una vez precisado lo anterior, se sigue haciendo referencia a diversas definiciones y conceptualizaciones sobre el error judicial.
152. Así, tenemos que el jurista [José Tapia Tovar](#), señala que el error judicial *“Consiste en emitir sentencias equivocadas por los juzgadores, que pueden actuar en forma errónea, pero también por omisión, negligencia falta de preparación, excesivas cargas de trabajo, mala fe, corrupción, zona de confort, o una colegiación que raya en enemistad.”*⁶³
153. También señala que el error judicial puede darse en sentido amplio y en sentido restringido, y al respecto señala que en ambos sentidos se admite que la equivocación se puede deber al dolo o culpa del juez o magistrado; pero **para que el error sea indemnizable se exige que el error sea patente, manifiesto, evidente, notorio, tiene que ser una equivocación que debe demostrar en forma indiscutible; y que un error liviano, subsanable, no forma parte de la idea de error judicial indemnizable.**
154. En el voto razonado del [Comisionado Dr. Julio Prado Vallejo](#), emitido en el **caso No. 11,381 de Milton García Fajardo y otros vs. Nicaragua**, se señala que los siguiente:

⁶³ José Tapia Tovar. *Seguridad Jurídica Contra Error Judicial*. Editorial Porrúa. México 2019. Página 57.

“La doctrina define el error judicial de la siguiente manera: “El error existe cuando por dolo, negligencia o equivocado conocimiento o apreciación de los hechos, se dicta una resolución que no se ajusta a la verdad y merece el calificativo de injusta.” También se señala que “el error supone un resultado equivocado, no ajustado a la ley, bien porque no se haya aplicado correctamente el derecho, bien porque no hayan establecido hechos que no correspondan con la realidad.”

155. Sigue diciendo lo siguiente:

“Una decisión judicial debe constituir una derivación razonada del derecho vigente, con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa. En caso contrario se estaría frente a una decisión judicial arbitraria, que puede ser definida como aquella que se adopta contra o con prescindencia de lo expresamente dispuesto por la ley respecto del caso, se prescinde de pruebas fehacientes, regularmente traídas al juicio, o se hace remisión a las que no constan en él.”⁶⁴

156. En ese caso concreto consideró que el juez tiene la obligación de fallar con base en las pruebas acompañadas al expediente por las partes y no en conocimiento o motivaciones personales ajenos a la causa, que constituirían un claro caso de arbitrariedad judicial, de manera que la sentencia a la que se atribuye el error, se fundamenta en hechos no alegados ni probados en la causa, se constituye en un fallo totalmente arbitrario, y configura una violación al debido proceso teniendo como base un error judicial.⁶⁵

157. Por su parte Jorge F. Malem Seña, indica que del artículo 10 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, no queda claro si el error judicial sólo puede predicarse respecto a las cuestiones de hecho en las decisiones judiciales o si por el contrario, también puede darse sobre cuestiones de derecho; ni tampoco precisa a qué ámbito jurídico material se le aplica dicha categoría, ni por tanto qué jueces son los que pueden incurrir en él; pero en su opinión *“[...] para que exista un error judicial ha de haber, según el sistema jurídico de referencia, una o más respuestas correctas respecto de un caso. Y la decisión judicial calificada como errónea no ha de poder subsumirse en ninguna de esas posibles respuestas correctas.”*

⁶⁴ Informe 100/01. Caso 11.381. Miltón García fajardo y Otros vs, Nicaragua.

⁶⁵ Idem.

158. Por ese motivo señala “[...] *el error judicial no implica un uso judicial de la discrecionalidad, si está permitido por el sistema jurídico. Mas bien implica la existencia de la violación de sus límites que es la arbitrariedad.*”
159. Así, indica que importa poco que la equivocación del juez se deba a su propio dolo, culpa o falta de negligencia, y cuál sea su nivel jerárquico.
160. Sigue agregando que, para determinar la existencia de un error judicial, tampoco es necesario que sea patente o manifiesto ni que haya causado un daño, ni que el supuesto perjudicado carezca de recursos procesales para su solución, pues éstas pueden ser condiciones necesarias para que el error judicial se vuelva indemnizable, pero no afecta su concepto en sentido amplio.
161. Ahora bien, **Jorge F. Malem Seña**, destaca que en una sentencia se pueden observar cuatro partes, i) encabezado, ii) los fundamentos de hecho, iii) los fundamentos de derecho y iv) el fallo propiamente dicho; y aunque reconoce que un juez puede cometer errores en estos cuatro aspectos, centra su atención en los últimos tres.

- **Errores en los fundamentos de hecho.**

162. El autor nos dice que pueden ser de dos tipos, el primer tipo se produce cuando los enunciados fácticos formulados por el juez no corresponden con la realidad, es decir indica que son enunciados falsos; y en el segundo tipo, los errores se relacionan con las pruebas. Así nos indica que el supuesto más simple de error judicial en los enunciados fácticos de una sentencia se produce cuando sus hipótesis no coinciden con lo acaecido en la realidad, y el juez también yerra cuando formula hipótesis que conducen a resultados absurdos, a hipótesis irrelevantes o contradictorias, o cuando no formula hipótesis complementarias o secundarias que resultan necesarias, o cuando no analiza hipótesis alternativas relevantes a la principal incluso para rechazarlas. Así, señala que una vez formulada la hipótesis el juez tiene que proceder a la apreciación de la prueba con el fin de corroborarla o refutarla; y que

en ese proceso, el juez debe prestar atención a tres cuestiones diferentes: La primera, se relaciona con la admisibilidad de la prueba (porque se hayan admitido pruebas indebidas, ilícitas e irregulares o por inadmitir las debidas); la segunda con la comprensión del material probatorio (errores en la percepción y apreciación del material probatorio); y la tercera, con la valoración de la prueba (dar por probado aquello que no está probado, o no dar por probado lo que sí está probado, lo que puede ocurrir en la valoración individual del material probatorio como en la valoración conjunta del mismo, lo que también puede ocurrir cuando se aplican estándares de prueba equivocados o inadecuados).⁶⁶

- **Errores en los fundamentos de derecho.**

163. [Jorge F. Salem Seña](#) indica que estos errores se vinculan a la justificación normativa y pueden afectar tanto a la interpretación normativa como a la aplicación del derecho, y pueden vincularse a disposiciones procesales y materiales. Así, señala que la interpretación del derecho se vincula a dos nociones básicas, la primera alude a la sistematización del derecho (supone que sólo después de realizada, se puede saber qué está permitido y qué está prohibido, por ejemplo el juez puede detectar una laguna donde no la hay porque no ha realizado una sistematización completa o no la ha hecho adecuadamente), mientras que la segunda alude al significado de los textos jurídicos dotados de autoridad (las disposiciones pueden poseer un núcleo de significado claro y zonas de penumbra, donde pueden existir discrepancias acerca de lo que ellas denotan, la negación del significado claro y central, sería un error, respecto de la zona de penumbra el juez tiene discrecionalidad). Así, indica que para que exista un error en la interpretación es necesario que la interpretación del texto jurídico no pueda ser reconocida por ningún criterio interpretativo aplicable de forma razonada; por tanto, las interpretaciones novedosas, pero avaladas con razones no caben dentro de la categoría del error.

⁶⁶ Jorge F. Malem Seña, F. Javier Ezquiaga Ganuzas y Perfecto Andrés Ibáñez. *“El error judicial. La formación de los jueces”*. Fundación Coloquio Jurídico Europeo. Editorial Fontamara. Madrid-México 2012. Páginas 17 a 24.

164. Sigue explicando que los errores de interpretación del derecho pueden deberse a diversos factores, pone entre otros ejemplos: i) que el juez aplique un criterio interpretativo prohibido, lo que podría acontecer si utiliza la analogía en materia penal; ii) que el juez haga uso de una interpretación por analogía para extender una materia que el legislador ha pretendido regular restrictivamente; iii) aplicar incorrectamente los principios, fijándolos como reglas; iv) cuando yerra en el juicio de proporcionalidad al hacer el cálculo de consecuencias tanto sobre el principio que se sacrifica como sobre el que se potencia.⁶⁷

- **Errores en la aplicación del derecho**

165. El autor del que se habla señala que existen errores en la aplicación del derecho cuando se aplican normas que no son aplicables o no se aplican las que sí lo son. Así, citando a **Ronald Dworkin**, dice que en sus palabras *“[...] cuando decimos que una norma es obligatoria para un juez, eso no significa otra cosa sino que debe seguirla si viene al caso, y que si no lo hace, habrá cometido por ello un error”*.

166. Sigue diciendo que, entre los ejemplos más comunes, están el resolver mediante una norma derogada, cuando decide una cuestión que ha adquirido la calidad de cosa juzgada o cuando supone que la hay no habiéndola; cuando se condena a alguien por algo que no hizo o cuando se absuelve alguien que merecía ser condenado, o si el fallo es ilógico por contradictorio.⁶⁸

167. El autor señala que los errores judiciales pueden o no ser atribuidos al juez según sea el caso; que algunos tienen como causa la insuficiente preparación técnica del juzgador, mientras que otros se deben a que su actuación es dolosa o culposa; pero en cualquier caso, los errores en el encabezamiento de las decisiones son atribuibles al juez, que los errores en la interpretación y selección de la norma aplicable también son atribuibles al juzgador, pues éste tiene la obligación de conocer el

⁶⁷ Ob. Cit. Páginas 24 a 32

⁶⁸ Ibidem. Páginas 32 a 35

derecho y ello supone saber cuál es la norma aplicable, por tanto su responsabilidad se extiende incluso a aquellos casos en donde las partes se equivocan al señalar el derecho que les ampara.⁶⁹

168. Finalmente, indica que existen un sinnúmero de situaciones en las cuales el juez puede incurrir en error pero que sin embargo, no puede ser atribuido a su persona, por dolo, por culpa, ni a sus capacidades técnicas, pues puede ser llevado por las circunstancias en donde su decisión pudo haber sido sustancialmente influida por la destreza de uno de los abogados, la habilidad para presentar sus argumentos, la desidia de una de las partes en la presentación de pruebas y el juez no tiene forma de conocer la verdad de lo acaecido, situación en la que dice, las sentencias pueden ser materialmente equivocadas, pero ese error no puede ser imputado al juzgador. También señala que tampoco se puede imputar al juez la admisión y valoración de una prueba ilícita o irregular si ello no surge de los datos obrantes en el expediente, ni ha sido aducido por las partes⁷⁰. (hasta aquí la referencia a las aportaciones sobre el tema de Jorge F. Malem Seña).
169. **F. Javier Esquiaga Ganuzas**, comienza diciendo que el error judicial y el derecho a la indemnización son dos cosas distintas y separables, pues no se debe identificar error con indemnización, de manera que, en concepto estricto, sólo cabría hablar de error judicial de tal manera que coincide con Jorge Malem, en el empleo de un concepto amplio de error judicial que lo distinga del error indemnizable.⁷¹
170. En esa lógica, señala que ese concepto amplio permite apreciar la existencia de errores sin derecho a indemnización.⁷²
171. Sigue diciendo que el error fundamental que un órgano judicial puede cometer en el momento de decidir es el que tiene que ver con su motivación, ya que la indeterminación y, en consecuencia, el margen de discrecionalidad alcanza a cada una de las decisiones parciales que el

⁶⁹ Ibidem. Páginas 36 y 37

⁷⁰ Ibidem. Páginas 39 a 41

⁷¹ Jorge F. Malem Seña, F. Javier Esquiaga Ganuzas y Perfecto Andrés Ibáñez. *“El error judicial. La formación de los jueces”*. Fundación Coloquio Jurídico Europeo. Editorial Fontamara. Madrid-México 2012. Páginas 46 y 47

⁷² Ibidem. Página 47.

juez debe adoptar para signar a un caso una concreta consecuencia jurídica.

172. Así, señala que no se debe ser riguroso con los jueces haciéndolos responsables de errores de los que no son culpables; que eso no quiere decir que el juez pueda hacer lo que quiera al decidir, pero que el control fundamental de la aplicación judicial del derecho debe ser un control sobre la motivación de cada una de las decisiones parciales que un juez debe adoptar para resolver un caso. Ahí sí pueden apreciarse, se compartan o no, decisiones adecuadamente justificadas y otras que no lo están; así, concluye diciendo que “[...] *no habrá error judicial cuando la decisión judicial este bien fundada.*”⁷³ (Hasta aquí la referencia a las aportaciones sobre el tema de F. Javier Esquiaga Ganuzas).
173. **José Tapia Tovar**, señala que en la doctrina mexicana, **Rafael Moreno González**, **Güido Santiago**, **Carlos Alberto Gherzi**, **Santiago Saravia Frías** y **Miguel Alejandro López Olvera**, distinguen el error judicial de juris y el error de facto; y señalan que el primero se da cuando el aplicador (juzgador) selecciona indebidamente normas jurídicas, interpreta e integra éstas, apartándose de las reglas que para tal efecto establecen los ordenamientos jurídicos y el segundo se da cuando el juzgador cambia equivocadamente los hechos materia de la litis, o altera cualquier otro hecho. En otras palabras, existirá el error de juris, cuando se da la aplicación de un precepto legal inexistente o caduco, con una interpretación palmariamente expresiva en sentido contrario, con notoria contradicción a la legalidad.
174. Para **Romero Michel** (citado por Vicente Fernández Fernández), *“el error judicial es un error insubsanable mediante recursos ordinarios, y tiene como propósito último la reparación correspondiente por parte del Estado, sin perjuicio de la facultad de este de repetir contra los jueces y magistrados en los casos en que estos hayan actuado con dolo o culpa grave, lo que es imprescindible demostrar es que sus daños sean ocasionados como consecuencia de la adopción de resoluciones injustas que directamente priven de bienes o derechos a una parte, o le*

⁷³ Ibidem. Páginas 93 y 94

impongan indebidamente obligaciones o gravámenes, esto es, que se haya dictado una resolución judicial, manifiestamente equivocada, cuyos perjuicios causen directamente, por sí mismos, un daño en los bienes del particular.”⁷⁴

175. Partiendo de las definiciones anteriores, es dable concluir que como ya se había mencionado, el error judicial puede entenderse en sentido amplio y en sentido estricto.
176. Esta distinción es fundamental, porque si bien en un juicio pueden existir múltiples errores, no todos pueden ser atribuibles al juzgador; y, en cualquier caso, sólo los que se cometen *in judicando*, es decir en el acto de juzgar, son los que pueden ser susceptibles de dar derecho a una indemnización por error judicial.
177. En efecto, si bien no pasa inadvertido que los errores en un juicio pueden ser provocados, por las propias partes, los testigos o incluso los peritos que comparecen a juicio, ya sea por falsedad en sus declaraciones o alguna otra circunstancias, lo cierto es que ello en todo caso, puede dar lugar al delito de falsedad en declaraciones judiciales y en informes dados a una autoridad⁷⁵; y como consecuencia, serán responsables de los daños y perjuicios que causen con ese actuar; pero

⁷⁴ Citado en la Revista de Derecho (valdivia) Vol.34 no.2 Valdivia 2021, versión On-line ISSN0718-0950. Consultada el 12 de septiembre de 2023 a las 12:06 en [0718-0950-revider-34-02-271.pdf \(scielo.cl\)](https://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-0950&tid=6392711&script=sci_abstract)

⁷⁵ Código Penal Federal.

“Falsedad en declaraciones judiciales y en informes dados a una autoridad

[...]

ARTICULO 247 bis.- Se impondrán de cinco a doce años de prisión y de trescientos a quinientos días multa:

Al que examinado por la autoridad judicial como testigo o perito, faltare a la verdad sobre el hecho que se trata de averiguar, o aspectos, cantidades, calidades u otras circunstancias que sean relevantes para establecer el sentido de una opinión o dictamen, ya sea afirmando, negando u ocultando maliciosamente la existencia de algún dato que pueda servir de prueba de la verdad o falsedad del hecho principal, o que aumente o disminuya su gravedad, o que sirva para establecer la naturaleza o particularidades de orden técnico o científico que importen para que la autoridad pronuncie resolución sobre materia cuestionada en el asunto donde el testimonio o la opinión pericial se viertan.

[...]”

“ARTICULO 248.- El testigo, perito o intérprete que retracte espontáneamente sus falsas declaraciones rendidas ante cualquier autoridad administrativa o ante la judicial antes de que se pronuncie sentencia en la instancia en que las diere, sólo pagará de 30 a 180 días multa, pero si faltare a la verdad al retractar sus declaraciones, se le aplicará la sanción que corresponda con arreglo a lo prevenido en este capítulo, considerándolo como reincidente.”

“ARTICULO 248 bis.- Al que con el propósito de inculpar a alguien como responsable de un delito ante la autoridad, simule en su contra la existencia de pruebas materiales que hagan presumir su responsabilidad, se le impondrá prisión de dos a seis años y de cien a trescientos días multa.”

no constituirán un error judicial indemnizable, en tanto que no puede ser atribuible al propio juzgador. **Es decir, el error judicial, entendido en sentido amplio no puede dar lugar a una indemnización.**

178. Ahora bien, de las definiciones analizadas, también es dable advertir que en el acto de juzgar (es decir en la sentencia), el juzgador puede incurrir en una multiplicidad de errores; sin embargo, **no todos los errores cometidos en la sentencia por el juzgador pueden dar lugar a una indemnización.**

179. Esto es así, pues pueden existir errores de incongruencia, que no tengan ninguna trascendencia en el sentido del fallo; y que, por tanto, no causan un daño grave o relevante, el cual es un presupuesto indispensable para que proceda la indemnización por error judicial.

180. En efecto, **para que proceda la indemnización por error judicial, éste debe haber causado una afectación grave y relevante en aquél que pretende una indemnización**, pues este derecho debe ser agotado, sólo en aquellos casos que realmente lo ameriten a efecto de no distraer la impartición de justicia en casos que por su irrelevancia podrían resultar notoriamente improcedentes; además, no se debe perder de vista que a través del ejercicio de ese derecho, se pone en tela de juicio el actuar de un juzgador, que no sólo protestó guardar la Constitución y las leyes que de ella emanan⁷⁶, sino que además tiene cierta investidura, lo cual **exige que el derecho a una indemnización por error judicial se analice bajo un estándar de procedencia más riguroso**, ya que de lo contrario, se podrían presentar una serie de demandas que sólo entorpecerían la ya complicada labor de juzgar.

181. Las definiciones anteriores, también nos permiten observar que, en algunas de ellas, **se mezclan las causas del error con el error mismo; sin embargo; son cuestiones distintas.**

⁷⁶ Constitución Federal

Artículo 128.- Todo funcionario público, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo, prestará la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen.

182. Así, observamos que entre las causas que pueden dar lugar al error destacan las siguientes:

- Negligencia;
- Incompetencia técnica o falta de preparación
- Falta de experiencia;
- Excesivas cargas de trabajo;
- Mala fe;
- Corrupción;
- Zona de confort;
- Colegiación que raya en la enemistad;
- Dolo; y
- Deshonestidad;

183. No obstante, sin importar cual sea la causa específica que, de origen al error judicial, éstas se pueden englobar en dos causas concretas, **en un dolo o en una culpa o negligencia por parte del juzgador.**

184. Esto es así, pues el error provocado por la mala fe, la corrupción, la colegiación que raya en la enemistad y la deshonestidad, **siempre existirá en mayor o menor medida un dolo**; en cambio, en el error derivado de la incompetencia técnica o falta de preparación, zona de confort, la falta de experiencia y las excesivas cargas de trabajo, **siempre existirá un cierto grado de culpa o negligencia**, pues la labor judicial no sólo requiere conocimiento de la ciencia jurídica, sino que además, requiere de independencia, imparcialidad, objetividad, profesionalismo y excelencia⁷⁷.

⁷⁷ **Ley de Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación.**

“Artículo 5. Finalidad. La Carrera Judicial tiene como finalidad:

I. Garantizar la independencia, imparcialidad, idoneidad, estabilidad, profesionalización y especialización de las personas servidoras públicas que forman parte de ella;

[...]

IV. Contribuir a la excelencia y eficacia de la impartición de justicia;

[...]

VI. Vincular el cumplimiento de los objetivos institucionales con el desempeño de las responsabilidades y el desarrollo profesional de las personas servidoras públicas que forman parte de ella.”

“Artículo 7. Principios. El desarrollo de la Carrera Judicial deberá garantizar en todas sus etapas, la observancia de los siguientes principios:

I. Excelencia: Fomentar una calidad superior en el ejercicio de la actividad jurisdiccional con un sentido de pertenencia hacia la institución, una vocación de servicio y sentido social, humanismo, honestidad, responsabilidad y justicia en la prestación del servicio;

II. *Profesionalismo: Disposición para ejercer de manera responsable, seria y eficiente la función jurisdiccional, con capacidad y dedicación;*

III. *Objetividad: Desempeñar la actividad jurisdiccional de manera clara, precisa y apegada a la realidad, frente a influencias extrañas al derecho;*

IV. *Imparcialidad: Condición esencial que debe revestir la función jurisdiccional para ser ajenos o extraños a los intereses personales y a los intereses de las partes en controversia, sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas;*

V. *Independencia: Condición esencial que debe revestir la función jurisdiccional para que su ejercicio no pueda verse afectado por decisiones o presiones extra-jurisdiccionales ajenas a los fines del proceso;*

[...]"

Código de Ética del Poder Judicial de la Federación.

"CAPITULO I

INDEPENDENCIA

1. *Es la actitud del juzgador frente a influencias extrañas al Derecho, provenientes del sistema social. Consiste en juzgar desde la perspectiva del Derecho y no a partir de presiones o intereses extraños a aquél. Por tanto, el juzgador:*

1.1. *Rechaza cualquier tipo de recomendación que tienda a influir en la tramitación o resolución de los asuntos que se sometan a su potestad, incluso las que pudieran provenir de servidores del Poder Judicial de la Federación.*

1.2. *Preserva el recto ejercicio de su función denunciando cualquier acto que tienda a vulnerar su independencia.*

1.3. *Evita involucrarse en actividades o situaciones que puedan directa o indirectamente afectar su independencia.*

1.4. *Se abstiene de recomendar, insinuar o sugerir, con un fin ilegítimo, el sentido en que deban emitir los demás juzgadores cualquier determinación judicial que tenga efecto sobre la resolución de un asunto.*

CAPITULO II

IMPARCIALIDAD

2. *Es la actitud del juzgador frente a influencias extrañas al Derecho, provenientes de las partes en los procesos sometidos a su potestad. Consiste en juzgar, con ausencia absoluta de designio anticipado o de prevención a favor o en contra de alguno de los justiciables. Por tanto, el juzgador:*

2.1. *Evita conceder ventajas o privilegios ilegales a cualquiera de las partes.*

2.2. *Rechaza cualquier dádiva que provenga de alguna de las partes o de terceros.*

2.3. *Evita hacer o aceptar invitaciones en las que el propio juzgador considere que se verá comprometida su imparcialidad.*

2.4. *Se abstiene de citar a las partes o personas vinculadas con ellas, fuera de las oficinas del órgano jurisdiccional en el que ejerza su función.*

2.5. *Se abstiene de emitir cualquier opinión que implique prejuzgar sobre un asunto.*

CAPITULO III

OBJETIVIDAD

3. *Es la actitud del juzgador frente a influencias extrañas al Derecho, provenientes de sí mismo. Consiste en emitir sus fallos por las razones que el Derecho le suministra, y no por las que se deriven de su modo personal de pensar o de sentir. Por tanto, el juzgador:*

3.1. *Al emitir una resolución, no busca reconocimiento alguno.*

3.2. *Al tomar sus decisiones en forma individual o colegiada, buscará siempre la realización del derecho frente a cualquier beneficio o ventaja personal.*

3.3. *Si es integrante de un órgano jurisdiccional colegiado, trata con respeto a sus pares, escucha con atención y apertura de entendimiento sus planteamientos y dialoga con razones y tolerancia.*

3.4. *Procura actuar con serenidad de ánimo y equilibrio interno, a fin de que sus decisiones estén desprovistas de aprensiones y prejuicios.*

CAPITULO IV

PROFESIONALISMO

4. *Es la disposición para ejercer de manera responsable y seria la función jurisdiccional, con relevante capacidad y aplicación. Por tanto, el juzgador:*

4.1. *Se abstiene de cualquier acto que pueda mermar la respetabilidad propia de su cargo, tanto en el ámbito público como en el privado.*

4.2. *Actualiza permanentemente sus conocimientos jurídicos estudiando los precedentes y jurisprudencia, los textos legales, sus reformas y la doctrina relativa.*

4.3. *Procura constantemente acrecentar su cultura en las ciencias auxiliares del Derecho.*

4.4. *Estudia con acuciosidad los expedientes y proyectos en los que deba intervenir.*

4.5. *Funda y motiva sus resoluciones, evitando las afirmaciones dogmáticas.*

4.6. *Dedica el tiempo necesario para el despacho expedito de los asuntos de su juzgado o tribunal.*

4.7. *Asume responsable y valerosamente las consecuencias de sus decisiones.*

4.8. *Acepta sus errores y aprende de ellos para mejorar su desempeño.*

4.9. *Guarda celosamente el secreto profesional.*

4.10. *Lleva a cabo por sí mismo las funciones inherentes e indelegables de su cargo.*

4.11. *Trata con respeto y consideración a sus subalternos.*

185. Aspectos los anteriores que, entre otras cosas, obligan al juzgador a:

- Ejercer la profesión de manera seria y responsable;
- Actualizar permanentemente sus conocimientos jurídicos, estudiando precedentes y jurisprudencia, textos legales, sus reformas y la doctrina relativa;
- Estudiar con acuciosidad los expedientes y proyectos en los que va a intervenir;
- Fundar y motivar sus resoluciones evitando afirmaciones dogmáticas;
- Dedicar el tiempo necesario para el despacho expedito de los asuntos;

4.12. Escucha con atención y respeto los alegatos verbales que le formulen las partes.

4.13. Trata con amabilidad y respeto a los justiciables.

4.14. Administra con diligencia, esmero y eficacia el órgano jurisdiccional a su cargo.

4.15. Cumple puntualmente con el deber de asistir a su tribunal o juzgado.

4.16. Sabe llevar el cumplimiento de su deber hasta el límite de sus posibilidades, y separarse de su cargo, cuando su estado de salud u otros motivos personales, no le permitan desempeñar eficientemente sus funciones.

4.17. Se abstiene de emitir opiniones sobre la conducta de sus pares.

4.18. Cumple con sus deberes de manera ejemplar para que los servidores públicos a su cargo lo hagan de la misma manera en los que les correspondan.

4.19. Busca con afán que sus acciones reflejen la credibilidad y confianza propias de su investidura.

CAPITULO V

EXCELENCIA

5. El juzgador se perfecciona cada día para desarrollar las siguientes virtudes judiciales:

5.1. Humanismo: En cada momento de su quehacer está consciente de que las leyes se hicieron para servir al hombre, de modo tal que la persona constituye el motivo primordial de sus afanes.

5.2. Justicia: En cada uno de los asuntos sometidos a su potestad, se esfuerza por dar a cada quien lo que le es debido.

5.3. Prudencia: En su trabajo jurisdiccional y en las relaciones con sus colaboradores, recoge la información a su alcance con criterios rectos y objetivos; consulta detenidamente las normas del caso, pondera las consecuencias favorables y desfavorables que puedan producirse por su decisión, y luego toma ésta y actúa conforme a lo decidido.

5.4. Responsabilidad: Asume plenamente las consecuencias de sus actos, resultado de las decisiones que tome, procurando que sus subordinados hagan lo mismo.

5.5. Fortaleza: En situaciones adversas, resiste las influencias nocivas, soporta las molestias y se entrega con valentía para vencer las dificultades y cumplir con su función jurisdiccional.

5.6. Patriotismo: Tributa al Estado Mexicano el honor y servicio debidos, defendiendo el conjunto de valores que, como juzgador federal del Estado Mexicano, representa.

5.7. Compromiso social: Tiene presentes las condiciones de iniquidad que han afectado a una gran parte de la sociedad a lo largo de nuestra historia, y advierte que la confianza y el respeto sociales que merezca serán el resultado de un trabajo dedicado, responsable y honesto.

5.8. Lealtad: Acepta los vínculos implícitos en su adhesión a la Institución a la que pertenece, de tal modo que refuerza y protege, en su trabajo cotidiano, el conjunto de valores que aquélla representa.

5.9. Orden: Mantiene la adecuada organización y planificación en el trabajo a su cargo.

5.10. Respeto: Se abstiene de lesionar los derechos y dignidad de los demás.

5.11. Decoro: Cuida que su comportamiento habitual tanto en su vida pública como privada, esté en concordancia con el cargo y función que desempeña.

5.12. Laboriosidad: Cumple diligentemente sus obligaciones de juzgador.

5.13. Perseverancia: Una vez tomada una decisión, lleva a cabo los actos necesarios para su cumplimiento, aunque surjan dificultades externas o internas.

5.14. Humildad: Es sabedor de sus insuficiencias, para poder superarlas, y también reconoce sus cualidades y capacidades que aprovecha para emitir de la mejor manera posible sus resoluciones, sin pretender llamar la atención ni esperar reconocimientos.

5.15. Sencillez: Evita actitudes que denoten alarde de poder.

5.16. Sobriedad: Guarda el justo medio entre los extremos y evita actos de ostentación que vayan en demérito de la respetabilidad de su cargo.

5.17. Honestidad: Observa un comportamiento probo, recto y honrado."

- Cumplir diligentemente sus funciones de juzgador; y
- Evita conceder ventajas o privilegios ilegales a cualquiera de las partes;

186. No obstante, es importante señalar que la causa del error como tal, no es trascendente al error mismo, pues una vez que éste se declara, la causa es irrelevante para el error mismo; no obstante, **cuando se demanda una indemnización por error judicial y se declara su existencia, sí es necesario que al declararse el error, se especifique en qué consistió y se fije la causa que da origen al mismo, pues ésta no sólo puede tener relevancia al momento de fijar la indemnización; sino que además, puede tener trascendencia en la responsabilidad que se pudiera atribuir al juzgador en el procedimiento disciplinario, que en un momento dado, se pudiera seguir en su contra.**

187. Ahora bien, para poder especificar en qué consistió el error, se debe partir de la base de que como lo señalan algunos de los autores citados, pueden existir errores en los fundamentos de hecho, errores en los fundamentos de derecho y errores en la aplicación del derecho.

188. Además, es importante señalar que esos errores pueden obedecer a un actuar expreso o deberse a una omisión.

189. No obstante, sin importar cual sea el tipo de error en que se sustente el derecho a una indemnización, es importante tener en cuenta que éste deber ser:

- **Completamente atribuible al juzgador;**
- **Patente o manifiesto;**
- **Inexcusable;**
- **Uno que se pueda advertir de las propias constancias de autos; y**
- **Uno que no tenga excusa;**

- **Pero, además, el error debe causar un daño grave a aquél que lo sufre, pues los daños menores o intrascendentes no pueden dar lugar a una indemnización por error judicial.**

190. Así, se pueden establecer como ejemplos positivos de la existencia del error judicial, aquellos en que:

- **Se efectúa una interpretación manifiestamente errónea de la norma legal;**
- Cuando la fijación de los hechos incluye equivocaciones evidentes y palmarias;
- Se desatienden pruebas o datos de carácter indiscutible;
- Hay una equivocada identificación de circunstancias fácticas a la hipótesis normativa;
- Utilización errónea de normas legales;
- Se resuelve contra constancias de autos; y
- Cuando se resuelve en forma contraria a los hechos.

191. Entre los ejemplos citados, mención especial merece el primero, pues debe tratarse de una interpretación manifiestamente errónea, es decir una que no deje dudas del error.

192. Esto es importante de precisar, porque el error judicial por ningún motivo puede derivarse de la interpretación razonable que se haga de la ley o del criterio jurídico que utilice para resolver un caso, en este punto cobra relevancia la fundamentación y la motivación que utilice el juzgador al momento de tomar una decisión.

193. En este punto es importante señalar que al respecto al resolver el caso **Apitz Barbera y otros vs Venezuela**⁷⁸, el cual se relaciona con la destitución de diversos juzgadores por considerar que habían incurrido en error judicial, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el párrafo 90 de la sentencia señaló que *“[...] la motivación debía operar como una garantía que permita distinguir entre una diferencia razonable*

⁷⁸ Sentencia de 5 de agosto de 2008 (Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas).

de interpretaciones jurídicas y un error judicial inexcusable, que compromete la idoneidad del juez para ejercer su función, de tal forma que no se sancione a los jueces por adoptar posiciones jurídicas debidamente fundamentadas, aunque divergentes frente a aquellas sustentadas por instancias de revisión.”

194. En efecto, el juzgador no puede ser acusado de error judicial, únicamente debido a que su decisión fue revocada. Al respecto es importante señalar que en el párrafo 84 caso citado, la Corte Interamericana indicó que “[...] *los jueces no pueden ser destituidos únicamente debido a que su decisión fue revocada mediante una apelación o revisión de un órgano judicial superior. Ello preserva la independencia interna de los jueces, quienes no deben verse compelidos a evitar disentir con el órgano revisor de sus decisiones, el cual, en definitiva, sólo ejerce una función judicial diferenciada y limitada a atender los puntos recursivos de las partes disconformes con el fallo originario*”.

195. Así mismo, en los párrafos 85 y 86, precisó que es necesario distinguir entre el control que debe existir sobre los jueces en jurisdicción ordinaria y en la jurisdicción disciplinaria, pues por un lado se encuentran los recursos ordinarios, cuyo fin es controlar la corrección de las decisiones del juez inferior; y por otro lado, el control disciplinario que tiene por objeto valorar la conducta, idoneidad y desempeño del juez como funcionario público; así, precisó que aun cuando exista una declaración de error judicial inexcusable siempre debe analizarse la gravedad de la conducta y la proporcionalidad de la sanción.

196. Lo anterior es lógico porque los juzgadores no pueden ser destituidos por el sentido de sus decisiones, aun cuando en un medio de impugnación ordinario o extraordinario haya discrepancias con el órgano revisor.

197. Esto es así, porque salvo los casos en que exista jurisprudencia obligatoria, los jueces no deben verse obligados a coincidir o empatar su criterio con los jueces de superior jerarquía, ya que de lo contrario se

atentaría contra su independencia judicial, lo cual no puede ser porque el Estado tiene el deber de garantizar que los jueces sean independientes y darles cierta estabilidad y permanencia, por ello la declaración de un error judicial jamás podrá obedecer al simple hecho de que su criterio jurídico no coincida con el de su superior; si embargo, sus decisiones deben estar debidamente fundadas y motivadas, a efecto de que no sean arbitrarias. En efecto, la argumentación de un fallo debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado. Asimismo, la motivación demuestra a las partes que éstas han sido oídas y, en aquellos casos en que las decisiones son recurribles, les proporciona la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores.

198. Esto es importante, porque la labor del juzgador no consiste en aplicar de manera automática y sin ningún razonamiento la ley, sino que debe hacer un razonamiento jurídico no sólo del porqué es aplicable al caso, sino que además debe fundar y motivar las decisiones a través de las cuáles interpreta y se decide el derecho, de manera que si esa decisión esta razonada; y por ende apoyada en un razonamiento lógico, no puede considerarse que la decisión asumida al respecto constituya un error judicial, aún y cuando con posterioridad se determine que ese criterio no es adecuado.
199. De no considerarlo de esa manera, lejos de tratar de manera adecuada la controversia que se le presente, el juzgador sólo trataría de coincidir con el criterio de órgano superior que puede conocer del recurso interpuesto en contra de su decisión, lo que acabaría con su **independencia e imparcialidad**, pues sus decisiones estarían afectadas por una cuestión extrajudicial que atiende a sus propios intereses, no verse envuelto en una demanda por error judicial.
200. Esto es de una importancia relevante, porque de no considerarlo así, todas aquellas decisiones que tengan cierta complejidad podrían llegar a ser acusadas de error judicial, lo cual no es posible porque la independencia e imparcialidad del juzgador no deben verse afectadas

por la “amenaza” de incurrir en un error judicial que no sólo lo haga responsable de satisfacer una indemnización, sino que además le pueda generar una responsabilidad de tipo administrativo, penal o de algún otro tipo, porque de ser el caso, se limitaría aplicar la ley sin hacer mayor razonamiento, lo que también trastocaría los principios de **profesionalismo y excelencia** que deben observarse en la carrera judicial, pues no tendría disposición de ejercer la función judicial de manera seria y responsable, ni se estaría fomentando una calidad superior en el ejercicio de la actividad jurisdiccional con un sentido de vocación de servicio, sentido social, honestidad, responsabilidad y justicia en la prestación el servicio.

201. Además, ello también generaría el temor de cambiar un criterio por más ilógico que pareciera; lo cual básicamente terminaría con la posibilidad de hacer una nueva reflexión sobre algún tema.
202. Así, es importante tener en cuenta que el criterio jurídico debidamente razonado y justificado no puede dar lugar a considerar que se cometió un error judicial, porque ello sólo causaría un estancamiento en el derecho que impediría avanzar junto con las necesidades de la propia sociedad; por ejemplo, no se hubiera podido avanzar en muchos de los criterios que se relacionan con el derecho al libre desarrollo de la personalidad y la familia.
203. Así, la independencia judicial cobra relevancia en el tema del error judicial, pues si bien reconocer el derecho a una indemnización por error judicial es fundamental, también lo es cuidar y garantizar la independencia de los juzgadores, pues al final esto también se traduce en un derecho de los gobernados, los cuales deben ser juzgados por tribunales independientes; en consecuencia, la independencia judicial cobra relevancia al momento de analizar si existe o no un error judicial, pues el juzgador no debe ser sancionado por el simple hecho de que su decisión sea revocada por el superior, de ahí que esa situación por sí sola no puede ser considerada como causa de error judicial.

204. Considerar lo contrario implicaría atentar contra la independencia del juzgador, pues su decisión se vería afectada por esa situación y ello no puede ser porque el juzgador debe aplicar el derecho vigente por las razones que el propio derecho le suministra y no por presiones internas o externas, cualquiera que éstas sean.
205. Una vez que se determinó cual es el parámetro para considerar que se está en presencia de un error judicial, surge una nueva interrogante:
- ❖ **¿La posibilidad de demandar una indemnización por error judicial opera en todas las materias, o es propia de la materia penal?**
206. Esta pregunta es obligada, porque si bien los preceptos convencionales citados aluden al derecho a demandar una indemnización cuando existe una sentencia condenatoria firme por error judicial, lo cierto es que dichos preceptos presentan diferencias normativas importantes.
207. Para evidenciar esas diferencias, nuevamente se introduce el cuadro comparativo de los preceptos convencionales citados.

<i>Convención Americana sobre Derechos Humanos</i>	<i>Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos</i>
<i>“Artículo 10. Derecho a Indemnización. Toda persona tiene derecho a ser indemnizada conforme a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial.”</i>	<i>Artículo 14 [...] 6. Cuando una sentencia condenatoria firme <u>haya sido ulteriormente revocada, o el condenado haya sido indultado</u> por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, <u>la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizada, conforme a la ley, a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido.</u></i>

208. Este cuadro permite advertir que los preceptos convencionales citados presentan elementos comunes, pues ambos hablan de sentencias **condenatorias firmes**; sin embargo, el artículo 14.6 del Pacto

Internacional de Derechos Civiles y Políticos, introduce aspectos, que se deben tener en consideración, pues a diferencia del artículo 10 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, exige que la sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial; además habla de la posibilidad de un indulto y del sufrimiento de una pena.

209. Esta diferencia de elementos normativos, plantean una nueva problemática, pues el indulto y la pena, son palabras que aluden a instituciones utilizadas en la materia penal.
210. Lo anterior se pone en evidencia, pues el **indulto**, según el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, *“Consiste en un acto del ejecutivo, por el que en un caso concreto se perdonan, atenúan o suspenden condicionalmente las consecuencias jurídicas de una condena penal ejecutoria”*.⁷⁹
211. Es decir, el indulto, se presenta como una causa de extinción de la responsabilidad penal.
212. Tan es así, que el Código Nacional de Procedimientos Penales, en su artículo 485, fracción V, lo prevé como una causa de extinción penal.
213. En efecto, dicho precepto establece lo siguiente:

“Artículo 485. Causas de extinción de la acción penal
La pretensión punitiva y la potestad para ejecutar las penas y medidas de seguridad se extinguirán por las siguientes causas:
I. Cumplimiento de la pena o medida de seguridad;
II. Muerte del acusado o sentenciado;
III. Reconocimiento de inocencia del sentenciado o anulación de la sentencia;
IV. Perdón de la persona ofendida en los delitos de querrela o por cualquier otro acto equivalente;
V. Indulto;
VI. Amnistía;
VII. Prescripción;
VIII. Supresión del tipo penal;

⁷⁹ Página 1694.

IX. Existencia de una sentencia anterior dictada en proceso instaurado por los mismos hechos, o
X. El cumplimiento del criterio de oportunidad o la solución alterna correspondiente.”

214. Por otro lado, la “**pena**” de acuerdo con el Diccionario mencionado, proviene del latín “*poena*”, y es un “*castigo impuesto por autoridad legítima al que ha cometido un delito o falta*”.
215. En ese mismo Diccionario se indica que “[...] *Para las teorías de la retribución, la pena corresponde esencialmente a la realización de la idea de justicia, y no tiene pues, un fin, sino que es un fin en sí misma. La esencia y sentido de la pena es la compensación de la culpabilidad del autor a través del mal que la pena representa.*”⁸⁰
216. Como se advierte la palabra “**pena**”, también se encuentra vinculada a la materia penal, pues la sentencia de condena primordialmente se manifiesta través de penas, siendo la prisión, la más representativa de ellas.
217. Tan es así que los artículos 24 y 25 del Código Penal Federal, señalan lo siguiente:

“ARTICULO 24.- Las penas y medidas de seguridad son:
1.- Prisión.
2.- Tratamiento en libertad, semilibertad y trabajo en favor de la comunidad.
3.- Internamiento o tratamiento en libertad de inimputables y de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos.
4.- Confinamiento.
5.- Prohibición de ir a lugar determinado.
6.- Sanción pecuniaria.
7.- (DEROGADO, D.O.F. 13 DE ENERO DE 1984)
8.- Decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito.
9.- Amonestación.
10.- Apercibimiento.
11.- Caución de no ofender.
12.- Suspensión o privación de derechos.
XIII (SIC).- Inhabilitación, destitución o suspensión de funciones o empleos.
14.- Publicación especial de sentencia.
15.- Vigilancia de la autoridad.
16.- Suspensión o disolución de sociedades.

17.- Medidas tutelares para menores.

18.- Decomiso de bienes correspondientes al enriquecimiento ilícito.

19.- La colocación de dispositivos de localización y vigilancia.

Y las demás que fijen las leyes.”

“ARTICULO 25.- La prisión consiste en la pena privativa de libertad personal. Su duración será de tres días a sesenta años, y sólo podrá imponerse una pena adicional al límite máximo cuando se cometa un nuevo delito en reclusión. Se extinguirá en los centros penitenciarios, de conformidad con la legislación de la materia y ajustándose a la resolución judicial respectiva.

La medida cautelar de prisión preventiva se computará para el cumplimiento de la pena impuesta así como de las que pudieran imponerse en otras causas, aunque hayan tenido por objeto hechos anteriores al ingreso a prisión. En este caso, las penas se compurgarán en forma simultánea.

El límite máximo de la duración de la pena de privación de la libertad hasta por 60 años contemplada en el presente artículo no es aplicable para los delitos que se sancionen de conformidad con lo estipulado en otras leyes.”

218. En ese orden de ideas, si como ya se analizó las palabras **indulto y pena**, son propias del lenguaje jurídico utilizado en la materia penal, pues se vinculan a la imposición de penas que es propia de la facultad punitiva del Estado, la cual se materializa en el campo del derecho penal, entonces se justifica el por qué debe dilucidarse si **¿La posibilidad de demandar una indemnización por error judicial, opera en todas las materias, o es propia de la materia penal?**

219. En efecto, responder esta pregunta es obligado porque inicialmente se podría considerar que como el artículo 10 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, no establece ninguna restricción al respecto; entonces, el derecho a la indemnización por error judicial no es propio de la materia penal y que opera en todas las materias; sin embargo, tampoco se puede pasar por alto que el artículo 14.6 del pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles, está dirigido a la materia penal.

220. Esta situación ha provocado opiniones en diversos sentidos, pues hay juristas como **Francisco Zúñiga**, que consideran que “[...] el error judicial producido en la jurisdicción civil [...] también puede provocar daños [...]”, pero también existen posiciones como las de **Gabriel**

Doménech, que señalan que ese derecho es propio de la materia penal.⁸¹

221. En efecto, éste último jurista citado en la **Revista de derecho (Valdivia) Vol.34, no.2 (2021)**, señala que “[...] en los juicios de carácter civil. En sentido amplio, es decir, abarcando laborales y administrativos, no debiera existir indemnización por error judicial, simplemente por una cuestión económica, de costo-beneficio, concluyendo que, en esos casos, la corrección es siempre más eficiente que la compensación. “Esta sólo resulta pertinente cuando aquella es imposible o inalcanzable. Si la corrección es factible, pero se excluye por razones económicas, con mayor razón hay que excluir la compensación”.
222. Así, ante la diversidad de ideas que existen al respecto, es necesario dar respuesta a la interrogante planteada.
223. Para ese efecto, es dable señalar que **si se toma como base el contenido del artículo 14.6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se puede concluir sin lugar a dudas que éste es un derecho dirigido concretamente a la materia penal**, pues más allá de que el apartado 6, hace uso de un lenguaje jurídico que es propio de la materia penal, lo cierto es que el derecho a una indemnización por error judicial inserto en ese apartado, se encuentra enclavado en un precepto que hace especial énfasis en los derechos de los acusados en un proceso penal.
224. En efecto, el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, íntegramente establece lo siguiente:

“Artículo 14

*1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la **substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella** o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de*

⁸¹ Citados en la Revista de Derecho (valdivia) Vol.34 no.2 Valdivia 2021, versión On-line ISSN0718-0950. Consultada el 12 de septiembre de 2023 a las 12:06 en [0718-0950-revider-34-02-271.pdf \(scielo.cl\)](https://doi.org/10.29357/revder-34-02-271)

moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia **en materia penal** o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las actuaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

2. **Toda persona acusada de un delito** tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.

3. Durante el proceso, **toda persona acusada de un delito** tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y **causas de la acusación** formulada contra ella;

b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la **preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección**;

c) A ser juzgada sin dilaciones indebidas;

d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser **asistida por un defensor de su elección**; a ser informada, si no tuviera **defensor**, del derecho que le asiste a tenerlo y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre **defensor de oficio**, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo;

e) Interrogar o hacer interrogar a los **testigos de cargo** y a obtener la comparecencia de los **testigos de descargo** y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los **testigos de cargo**;

f) **A ser asistida gratuitamente por un intérprete**, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal;

g) A no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable.

4. En el procedimiento aplicable a los menores de edad a **efectos penales** se tendrá en cuenta esta circunstancia y la importancia de estimular su readaptación social.

5. **Toda persona declarada culpable de un delito** tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley.

6. Cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada, o el condenado haya sido **indultado** por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, la persona que haya sufrido una **pena** como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizada, conforme a la ley, a menos que se

demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido.

*7. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado **por un delito** por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme **de acuerdo con la ley y el procedimiento penal** de cada país. (énfasis añadido)*

225. Como se advierte, el derecho a ser indemnizado por error judicial, se encuentra inmerso en un precepto que hace especial énfasis en la materia penal, lo cual deja ver que el derecho mencionado se encuentra dirigido a la materia penal.
226. Lo anterior se robustece si se tiene en consideración que el primer instrumento en concretar y otorgar fuerza vinculante a los derechos enunciados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos fue el Convenio Europeo de Derechos Humanos, mismo que fue firmado en Roma el 4 de noviembre de 1950, y entró en vigor el 3 de septiembre de 1953; mientras que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos fue abierto para su firma el 19 de diciembre de 1966, en la Ciudad de Nueva York; pues ello deja ver que la primera de esas convenciones sirvió de fuente inspiradora a la segunda.
227. Esto es importante de tener en consideración porque el artículo 5.5 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 5 Derecho a la libertad y a la seguridad

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad. Nadie puede ser privado de su libertad, salvo en los casos siguientes y con arreglo al procedimiento establecido por la ley:

a) Si ha sido privado de libertad legalmente en virtud de una sentencia dictada por un tribunal competente;

b) Si ha sido detenido o privado de libertad, conforme a derecho, por desobediencia a una orden judicial o para asegurar el cumplimiento de una obligación establecida por la ley;

c) Si ha sido detenido y privado de libertad, conforme a derecho, para hacerle comparecer ante la autoridad judicial competente, cuando existan indicios racionales de que ha cometido una infracción o cuando se estime necesario para impedirle que cometa una infracción o que huya después de haberla cometido;

d) Si se trata de la privación de libertad de un menor en virtud de una orden legalmente acordada con el fin de vigilar su educación o de su detención, conforme a derecho, con el fin de hacerle comparecer ante la autoridad competente;

e) *Si se trata de la privación de libertad, conforme a derecho, de una persona susceptible de propagar una enfermedad contagiosa, de un enajenado, de un alcohólico, de un toxicómano o de un vagabundo;*

f) *Si se trata de la detención o de la privación de libertad, conforme a derecho, de una persona para impedir su entrada ilegal en el territorio o contra la cual esté en curso un procedimiento de expulsión o extradición*

2. *Toda persona detenida debe ser informada, en el plazo más breve posible y en una lengua que comprenda, de los motivos de su detención y de cualquier acusación formulada contra ella.*

3. *Toda persona detenida o privada de libertad en las condiciones previstas en el párrafo 1 c), del presente artículo deberá ser conducida sin dilación ante un juez u otra autoridad habilitada por la ley para ejercer poderes judiciales y tendrá derecho a ser juzgada en un plazo razonable o a ser puesta en libertad durante el procedimiento. La puesta en libertad puede ser condicionada a una garantía que asegure la comparecencia del interesado a juicio.*

4. *Toda persona privada de su libertad mediante arresto o detención tendrá derecho a presentar un recurso ante un órgano judicial, a fin de que se pronuncie en breve plazo sobre la legalidad de su detención y ordene su puesta en libertad si dicha detención fuera ilegal.*

5. *Toda persona víctima de un arresto o detención contrarios a las disposiciones de este artículo tendrá derecho a una reparación.*

228. Como se advierte, el artículo antes reproducido en su apartado 5, también habla de la posibilidad de obtener una reparación cuando se es víctima de un arresto o detención, lo cual ha sido equiparado como el derecho a recibir una indemnización por error judicial.

229. No obstante, si el artículo 5 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, en términos generales alude a las garantías judiciales que deben operar en la materia penal para sustentar un arresto o una detención, es claro que el derecho a que alude el artículo 5.5 de la Convención Europea de Derechos Humanos, también está dirigido al ámbito del derecho penal, de manera que si éste es una fuente inspiradora del derecho a ser indemnizado por error judicial contemplado en el artículo 14.6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, entonces debe concluirse que ese derecho sólo opera en el ámbito penal, es decir en el error judicial que puede darse en esa materia, concretamente cuando éste se ve reflejado en una sentencia condenatoria firme.

230. Pese a lo anterior, si se analiza el contenido del artículo 10 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es dable advertir

que éste no contiene elementos gramaticales que conduzcan a considerar que este derecho está especialmente enfocado a la materia penal, por ello es por lo que surge la interrogante que nos ocupa.

231. En efecto, el artículo 10 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos **sólo habla de una sentencia condenatoria firme.**
232. No obstante, se ha considerado que el artículo 10 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, tiene la misma fuente inspiradora que el artículo 14.6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, es decir el artículo 5.5 de la Convención Europea de Derechos Humanos⁸²; por tanto, aun tomando como sustento el artículo 10 antes mencionado, se podría considerar que la posibilidad de demandar una indemnización por error judicial está acotada a la materia penal.
233. En este punto, cabe recordar que al resolverse el **recurso de reclamación 2/2019, derivado del juicio contencioso administrativo 4/2019**, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁸³, declaró infundado el recurso y confirmó un auto que desechó una demanda por considerar que la demanda de nulidad intentada no resultaba procedente para reclamar una responsabilidad patrimonial del Estado con motivo de una función materialmente jurisdiccional, como lo es el error judicial.
234. Para llegar a esa conclusión, entre otras consideraciones sostuvo que el artículo 10 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, se refiere a la posibilidad de exigir una reparación por error judicial **con motivo de una condena firme que derive de un procedimiento penal.**
235. En efecto, al respecto señaló que el verbo **“condenar”** es utilizado de forma genérica en todas las materias del derecho, pero lo cierto es que se trata de un vocablo eminentemente relacionado con la materia penal,

⁸² Convención Americana sobre Derechos Humanos Comentada. **KONRAD ADENAUER STIFTUNG.** *Programa Estado de Derecho para Latinoamérica. Artículo 10.* Thomas Antowiak , páginas 264 y 265.

⁸³ Por unanimidad de cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Yasmín Esquivel Mossa y Presidente Javier Laynez Potisek (ponente).

el cual está vinculado con la imposición de sanciones de esa naturaleza, particularmente, con la privación de la libertad.

236. Así, señaló que sin desconocer que el vocablo puede ser utilizado en todas las ramas del derecho, si se atiende a los antecedentes, contextos e interpretaciones relevantes sobre el artículo 10 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, quedaba claro que éste se circunscribe a la reparación derivada de un error judicial en la materia penal.
237. En efecto, al respecto se precisó que del proceso deliberativo de ese artículo⁸⁴, quedaba en claro que su contenido se inspiró en los numerales 14.6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁸⁵ y 5.5 del Convenio Europeo de Derechos Humanos⁸⁶, preceptos que igualmente contienen elementos gramaticales relacionados con la materia penal.
238. Así mismo, se indicó que esa misma interpretación se desprende de las consideraciones esgrimidas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, indicando concretamente lo siguiente:

“[...] en los casos [García Fajardo y otros vs. Nicaragua](#), así como en lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos [Rojas Piedra vs Costa Rica](#)⁸⁷, [Grande vs Argentina](#)⁸⁸ y [Barbani Duarte y otros vs Uruguay](#)⁸⁹. En el primer caso la Comisión determinó que el artículo 10 de la Convención no era aplicable puesto que el reclamo derivaba de trabajadores que habían sido despedidos⁹⁰, mientras que en

⁸⁴ Proceso que puede ser consultable en la dirección electrónica <https://www.oas.org/es/cidh/docs/enlaces/Conferencia%20Interamericana.pdf>

⁸⁵ “**Artículo 14.6.** Cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada, o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizada, conforme a la ley, a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido.”

⁸⁶ “**Artículo 5 Derecho a la libertad y a la seguridad.**

5. Toda persona víctima de un arresto o detención contrarios a las disposiciones de este artículo tendrá derecho a una reparación.”

⁸⁷ Informe de inadmisibilidad de trece de octubre de dos mil cuatro, consultable en la página electrónica <https://www.cidh.oas.org/annualrep/2004sp/CostaRica306.99.htm>

⁸⁸ Sentencia de treinta y uno de agosto de dos mil once, consultable en la página electrónica http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_231_esp.pdf

⁸⁹ [Sentencia de veintiséis de junio de dos mil doce, consultable en la página electrónica http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_243_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_243_esp.pdf)

los restantes la Corte (sic) precisó que dicho precepto es aplicable en asuntos en los que exista un error judicial con motivo de una sentencia condenatoria en materia penal.”

239. A partir de las consideraciones anteriores, concluyó que el artículo 10 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no era aplicable en ese asunto, pues de los antecedentes narrados en ese caso, se desprendía que el reclamo del recurrente no se relacionaba con algún procedimiento de carácter penal.
240. Como se advierte, **la Segunda Sala ya concluyó que la posibilidad de demandar una indemnización por error judicial está acotada a la materia penal.**
241. Ahora bien, cabe destacar que la Primera Sala no ha hecho un pronunciamiento a ese respecto.
242. En efecto, si bien no pasa inadvertido que al resolver el **recurso de apelación 8/2021**, la Primera Sala⁹¹ resolvió declarar fundado ese recurso y revocar el auto en que se desechó la demanda que dio origen a un juicio ordinario civil federal, por considerar que no existe fundamento constitucional, legal ni convencional para reclamar en la vía ordinaria civil la indemnización por un error judicial que se cometa en una controversia de naturaleza distinta a la penal.
243. Lo cierto es que la revocación de ese auto no constituye un pronunciamiento definitivo acerca de si la posibilidad de demandar una indemnización por error judicial procede o no en otras materias distintas a la penal.
244. Esto es así, pues al respecto en lo que al tema interesa se sostuvo lo siguiente:

⁹⁰ En ese asunto, las autoridades de aquel país habían calificado de ilegal una huelga, y los trabajadores despedidos presentaron un reclamo a la Comisión por una supuesta violación al artículo 10 de la Convención. Sin embargo, la Comisión señaló que: “...no constituye una sentencia condenatoria basada en un error judicial, en los términos del artículo 10 de la Convención Americana. En consecuencia, la Comisión rechaza la aplicación del artículo 10 de la Convención Americana”.

⁹¹ Por unanimidad de cinco votos de la señora Ministra Norma Lucía Piña Hernández y de los señores Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá (Ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat.

“29. Ahora bien, dado que existe pronunciamiento de este Alto Tribunal acerca del asidero convencional de la solicitud de indemnización por error judicial y que, asimismo, este ha sido conceptualizado por ambas Salas de la Suprema Corte como aquel que se inscribe en la llamada responsabilidad de los jueces, inherente a los sistemas democráticos, que supone la necesidad de que todos los actos de poder tengan un control y que quienes los ejercen se hagan responsables de ellos⁹², entonces resulta evidente que, en principio, en el orden jurídico nacional existe una obligación de analizar las pretensiones de los gobernados respecto al error judicial, en línea con la necesidad de proteger los derechos humanos de fuente convencional incorporados a nuestro sistema.

“30. Sin que exista un criterio firme y definido que la indemnización por error judicial se limite a los posibles errores cometidos en un procedimiento penal. En este sentido y contrario a lo que aduce el auto de desechamiento, de que el precedente en cuestión haya abordado un asunto derivado de una controversia penal no se sigue que sea imposible analizar su procedencia para otras materias, máxime que no existe una limitación expresa.”

“31. Dado el estado de las cosas, se estima que la delimitación y alcance de la solicitud del ejercicio de un derecho humano de fuente convencional, que aunque no cuenta con un desarrollo legal o jurisprudencial para su operatividad plena, no es posible aceptarse como una demanda notoria y manifiestamente improcedente en el auto inicial de admisión, pues está limitándose su acceso sin un fundamento legal preciso o un pronunciamiento expreso del Tribunal Pleno, como el único órgano facultado para dirimir las controversias acaecidas entre el Poder Judicial de la Federación y los particulares, en términos del artículo 11, fracción XX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación abrogada.”

“32. En este sentido, si bien no se advierte una ley específica que regule el procedimiento de una indemnización por error judicial en sentencia firme, lo cierto es que es un derecho humano con fuente convencional y, por ende, forma parte del orden jurídico mexicano, de ahí que prima facie existe una justificación para su solicitud y una obligación del Estado de responder por los compromisos adquiridos y dotarla de operatividad hacia el ordenamiento interno. Asimismo, esto no afectaría los derechos de terceros porque, efectivamente, en el mismo precepto se implica que el error judicial ya haya causado estado y sea firme, lo que no riñe con la cosa juzgada en la sentencia primigenia.”

“33. Estimar lo contrario implicaría desconocer la vinculación de este mandato convencional y el derecho humano contenido se estimaría impracticable u obsoleto dada la configuración del sistema actual. De ahí que no puede estimarse como “notoriamente improcedente” la acción de indemnización judicial, pues este derecho humano implica la necesidad del estudio de las consecuencias de la falta de previsión de un

⁹² Cfr., sentencia pronunciada por la Primera Sala al resolver el amparo directo en revisión 3079/2013, en sesión de veintiocho de mayo de dos mil catorce, por unanimidad de cinco votos, así como la sentencia de la Segunda Sala en el amparo directo en revisión 2059/2015 y en el amparo en revisión 963/2016.

mecanismo específico para la reclamación de una indemnización por error judicial, si esta inexistencia puede justificar la improcedencia de las reclamaciones como un límite válido al ejercicio de un derecho o cómo debe realizarse el análisis para acreditar la existencia de un error judicial.”

“34. Asimismo, interpretar esta acción como notoriamente improcedente resulta injustificadamente restrictivo ante otras interpretaciones igualmente plausibles como sería la admisión de la demanda para posibilitar la discusión colegiada de la procedencia de la vía para la indemnización por error judicial, así como el fondo del asunto en sus méritos, lo que configura un ejercicio hermenéutico válido en el principio de interpretación pro persona⁹³ y la obligación jurisdiccional de no dejar a los actores en estado de indefensión.”

“35. En estas condiciones, esta Primera Sala determina que existe un debate abierto sobre la operatividad de la indemnización por error judicial, específicamente aquellos que no deriven de una controversia penal, que amerita un mayor análisis en aras de respetar y garantizar este derecho contenido en el artículo 10 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En consecuencia, lo procedente es ordenar la admisión de la demanda del juicio ordinario federal y devolver el asunto a la Secretaría General de Acuerdos para su tramitación.”

245. Como se desprende de lo anterior, el único motivo para revocar ese auto obedeció al hecho de que a su consideración, no resultaba viable considerar como notoria y manifiestamente improcedente la acción de indemnización solicitada por los actores, pues con independencia de que el Alto Tribunal se ha pronunciado sobre la necesidad de otorgar operatividad al artículo 10 de la Convención y las posibilidades de su reclamación, **aún no existía un criterio firme y definido en el sentido de que la indemnización por error judicial se limite a los posibles errores cometidos en un procedimiento penal**, máxime que no existía una limitación expresa para ello.

246. Es decir, al fallarse el recurso de apelación mencionado, la Primera Sala no hizo un pronunciamiento definitivo acerca de si el artículo 10 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos admite o no la posibilidad de demandar una indemnización por error judicial en materias diversas a la penal, sino que **dejó abierta la posibilidad de que este tema fuera analizado con mayor detenimiento**.

⁹³ Tesis 1a. CCLXIII/2018 (10a.) de rubro: “INTERPRETACIÓN CONFORME Y PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU APLICACIÓN TIENE COMO PRESUPUESTO UN EJERCICIO HERMENÉUTICO VÁLIDO.” Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, pág. 337.

247. Bajo esa lógica, haciendo un análisis más detenido, esta Primera Sala considera que si el contenido de ese precepto se inspiró en los diversos numerales 14.6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁹⁴ y 5.5 del Convenio Europeo de Derechos Humanos⁹⁵, aun cuando no tenga elementos gramaticales relacionados con la materia penal, ni una limitación expresa al respecto, **debe concluirse que el derecho a reclamar una indemnización por error judicial sustentado en el artículo 10 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, también se encuentra limitado a la Materia Penal.**

248. Esto es así, pues esta conclusión que es coincidente con la sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no contraviene ninguna de las hipótesis mencionadas en el artículo 29 de la citada Convención⁹⁶, pues con esa interpretación: i) no se suprime el goce y ejercicio de los demás derechos reconocidos en la propia Convención; ii) no los limita en mayor medida que lo previsto en la propia Convención, pues si bien el artículo 10, no tiene una limitación expresa a ese respecto, lo cierto es que tampoco señala que la posibilidad de demandar una indemnización por error judicial sea procedente en todas las materias; y por el contrario, si la fuente que inspira el contenido de ese precepto, sí establece una limitación implícita a ese respecto, es dable concluir que si el artículo 10 sigue la lógica de la fuente inspiracional, debe entonces entenderse limitado a la materia penal; iii) además no se limita el goce y ejercicio de un

⁹⁴ “**Artículo 14.6.** Cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada, o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizada, conforme a la ley, a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido.”

⁹⁵ “**Artículo 5 Derecho a la libertad y a la seguridad.**

5. Toda persona víctima de un arresto o detención contrarios a las disposiciones de este artículo tendrá derecho a una reparación.”

⁹⁶ “Artículo 29. Normas de Interpretación

Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

a) permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;

b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;

c) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y

d) excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.”

derecho o libertad reconocido en las leyes internas o en otra Convención de la que México sea parte, al contrario, el alcance que se da al artículo 10, es acorde al contenido del artículo 14.6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y iv) finalmente, tampoco excluye o limita el efecto que pueda producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.

249. Para llegar a esta conclusión, también se parte de la base de que el único órgano jurisdiccional legalmente autorizado para interpretar el contenido y alcance de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, según el artículo 62.3 de la propia Convención⁹⁷, es la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos, pero lo cierto es que a la fecha, dicha Corte no ha hecho un pronunciamiento expreso acerca del alcance que tiene el derecho a que alude el artículo 10 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, concretamente respecto a la materia en que puede aplicar.
250. En efecto, no pasa inadvertido que en el caso **Bahena Ricardo y otros Vs. Panamá**, la Comisión Interamericana planteó ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos una transgresión al artículo 10; sin embargo, en la sentencia de fondo, reparaciones y costas emitida el 2 de febrero de 2001, la Corte no hizo interpretación alguna a ese respecto.⁹⁸

⁹⁷ “Artículo 62

[...]

3. La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido, siempre que los Estados Partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia, ora por declaración especial, como se indica en los incisos anteriores, ora por convención especial.”

⁹⁸ De la sentencia de 2 de febrero de 2001 (Fondo, Reparaciones y Costas), consultable en: [Seriec_72_esp \(corteidh.or.cr\)](http://seriec.72.esp.corteidh.or.cr), únicamente se desprende lo siguiente:

“APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 63.

194. Alegatos de la Comisión 194. En su escrito de demanda, la Comisión solicitó a la Corte, con base en el artículo 10 de la Convención, que dispusiera que el Estado “está obligado a restablecer a las personas en el ejercicio de sus derechos, a pagar una justa indemnización compensatoria a las víctimas y a reparar las consecuencias que sus actos violatorios han generado”. Asimismo, la Comisión solicitó “que la Corte establezca el pago de las costas de este proceso y que reconozca el derecho de las víctimas y sus representantes ante la Comisión y ante la Corte a ser reembolsados en sus gastos incurridos ante las autoridades panameñas y ante los órganos del sistema interamericano.”

195. Ante una solicitud de la Corte (supra párr. 54), el 8 de enero de 2001 la Comisión presentó un escrito al que adjuntó los documentos de prueba que a su juicio acreditaban la solicitud de pago de costas y gastos presentada en el petitorio de su demanda, así como los alegatos correspondientes (supra párrs. 56, 64 y 84). 196. En dicha comunicación, la Comisión informó que los gastos causados hasta la fecha eran: a) entre septiembre de 1991 y noviembre de 1992: US\$ 13.936.69 (trece mil novecientos treinta y seis dólares de los Estados Unidos de América con sesenta y nueve centavos)

por concepto de movilización de los trabajadores de Bayano, Coclé, Colón, Chiriquí y Panamá Metro a la ciudad de Panamá, para la presentación de demandas de reintegro ante las Juntas de Conciliación y Decisión, ante los Juzgados de Trabajo y ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, así como para la presentación de la demanda de inconstitucionalidad ante la Corte Suprema de Justicia de Panamá. Dicho monto incluiría además los gastos causados por concepto de pagos de fotocopias y envío de las demandas ante las instancias nacionales arriba mencionadas; b) entre julio de 1994 y marzo de 1995: US\$ 1.994.00 (mil novecientos noventa y cuatro dólares de los Estados Unidos de América) por concepto de gastos de transporte y alimentación causados en la tramitación del caso ante la Comisión Interamericana, así como en reuniones informativas, papelería, fotocopias y gastos de viajes de coordinación a San José, Costa Rica; c) entre diciembre de 1996 y febrero de 1998: US\$ 1.579.66 (mil quinientos setenta y nueve dólares de los Estados Unidos de América con sesenta y seis centavos) por concepto de llamadas internacionales a las oficinas del Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a la Secretaría de la Corte, a "ORIT", y a "SITET". Asimismo, por envíos de fax y otros, comunicaciones internacionales y comunicaciones a sindicatos internacionales; y d) entre septiembre de 1996 y julio de 2000: US\$ 21.541.50 (veintiún mil quinientos cuarenta y un dólares de los Estados Unidos de América con cincuenta centavos) por concepto de viajes a Washington, D.C. de la señora Minerva Gómez y de los señores Manrique Mejía y Rafael Lascano para asistir a una audiencia ante la Comisión; por viaje de los señores Rolando Gómez y Luis Batista a la ciudad de Washington, D.C., y por viaje de los señores Rolando Gómez, Fernando Gaona, José Arosemena, María Sánchez, Lidia Marín, Alfonso Chambers, Salvador Vela, Francisco Chacón y Euribiades Marín a San José, Costa Rica, con motivo de las audiencias públicas sobre excepciones preliminares y fondo ante la Corte. Asimismo, por concepto de gastos generados en los trámites correspondientes a la interposición de la demanda ante la Corte. En total, la Comisión solicitó a la Corte que, por concepto de gastos, ordene al Estado que retribuya a las víctimas y sus representantes, el monto de US\$ 39.051.85 (treinta y nueve mil cincuenta y un dólares de los Estados Unidos de América con ochenta y cinco centavos).

197. En cuanto a las costas, la Comisión señaló que por concepto de asesoría legal brindada por la señora Minerva Gómez en la elaboración de escritos, compilación de documentos, participación en audiencias y "cabildeo" ante las instancias 110 internacionales, se le debía otorgar la suma de US\$ 150.000.00 (ciento cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América). Alegatos del Estado

198. Por su parte, el Estado señaló, en sus escritos de contestación de la demanda y de alegatos finales, que aunque "no tenía, ni tiene ningún deber de indemnizar, como un acto de buena fe y voluntad ha reintegrado [...] y consecuentemente indemnizado, un importante número de los trabajadores despedidos". Asimismo, hizo notar que de los 270 trabajadores despedidos 143 fueron nombrados nuevamente, algunos con los mismos salarios y posiciones. Finalmente, Panamá solicitó que se condene a la Comisión al pago de las costas del proceso y a todos los gastos causados al ejercer su defensa.

199. El 24 de enero de 2001 el Estado presentó sus observaciones al escrito de la Comisión referente a los gastos y costas (supra párr. 56). Al respecto, señaló que: a) se opone a la solicitud de la Comisión; b) la determinación de las costas y gastos resulta prematura ya que su pago solamente procede en caso de sentencia condenatoria; c) en caso de sentencia condenatoria solicita a la Corte que otorgue un plazo de seis meses para que las partes lleguen a un acuerdo sobre las reparaciones y costas; d) la Comisión no aportó prueba que demuestre que alguna o todas las 270 víctimas hubiesen incurrido personalmente en gastos o costas con motivo del presente proceso; e) de las pruebas aportadas resulta que el Sindicato de Trabajadores del IRHE (SITIRHE) sufragó mediante donaciones todos los gastos en que incurrieron los recurrentes. La legislación panameña brinda a los sindicatos una serie de privilegios para que puedan cumplir esas funciones, tales como que sus ingresos no estén sujetos al pago de impuesto sobre la renta y que, conforme al Código de Trabajo, los fondos y bienes de los sindicatos no estén sujetos a secuestro o embargo; y f) resulta "fuera de lugar" la pretensión de que se reconozcan como costas la suma de US\$ 150.000 (ciento cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América) a favor de la señora Minerva Gómez, "por supuestamente haber realizado trabajos que le corresponde hacer a la Comisión". Además, la señora Gómez nunca fue presentada en el proceso como una profesional en derecho que brindaba servicios a los querellantes sino como parte del equipo del Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL). * * * Consideraciones de la Corte 111

200. El artículo 63.1 de la Convención Americana establece que [c]uando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

201. Este Tribunal ha reiterado en su jurisprudencia constante que es un principio de derecho internacional que toda violación de una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente.

202. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere de la plena restitución (*restitutio in integrum*), que consiste en el restablecimiento de la situación anterior y en la reparación de las consecuencias que la infracción produjo, así como el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados.

203. Como consecuencia de las violaciones señaladas de los derechos consagrados en la Convención, la Corte debe disponer que se garantice a los lesionados en el goce de sus derechos o libertades conculcados.⁷⁵ Aunque algunos trabajadores hubieran sido reintegrados como sostiene el Estado, a esta Corte no le consta con exactitud cuántos lo fueron, así como si fueron reinstalados

251. Por otro lado, el artículo 33 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala que los órganos competentes para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los estados parte en esa Convención, son la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos.
252. En ese orden de ideas, aunque no se desconoce que las funciones y atribuciones de la Comisión⁹⁹, son diversas a las de la Corte¹⁰⁰, lo cierto

en los mismos puestos que tenían antes del despido o en puestos de similar nivel y remuneración. Este Tribunal considera que el Estado está obligado a restablecer en sus cargos a las víctimas que se encuentran con vida y, si esto no fuera posible, brindarles alternativas de empleo que respeten las condiciones, salarios y remuneraciones que tenían al momento de ser despedidos. En caso de no ser tampoco posible esto último, el Estado deberá proceder al pago de la indemnización que corresponda a la terminación de relaciones de trabajo, de conformidad con el derecho laboral interno. De la misma manera, a los derechohabientes de las víctimas que hayan fallecido el Estado deberá brindarles retribuciones por concepto de la pensión o retiro que les corresponda. Tal obligación a cargo del Estado se mantendrá hasta su total cumplimiento.

204. La Corte considera que la reparación por las violaciones de los derechos humanos ocurridas en el presente caso debe comprender también una justa indemnización y el resarcimiento de las costas y gastos en que hubieran incurrido las víctimas o sus derechohabientes con motivo de las gestiones relacionadas con la tramitación de la causa ante la justicia, tanto en la jurisdicción interna como internacional.

205. Esta Corte ha manifestado, con relación al daño material en el supuesto de víctimas sobrevivientes, que el cálculo de la indemnización debe tener en cuenta,

206. La Corte, conforme a una constante jurisprudencia internacional, considera que la obtención de una sentencia que ampare las pretensiones de las víctimas es por sí misma una forma de satisfacción.⁷⁷ Sin embargo, esta Corte considera que debido al sufrimiento causado a las víctimas y a sus derechohabientes al haberseles despedido en las condiciones en que se lo hizo, el daño moral ocasionado debe además ser reparado, por vía sustitutiva, mediante una indemnización pecuniaria. En las circunstancias del caso es preciso recurrir a esta clase de indemnización fijándola conforme a la equidad y basándose en una apreciación prudente del daño moral, el cual no es susceptible de una tasación precisa.

207. Por lo expuesto y tomando en cuenta las circunstancias peculiares del caso y lo decidido en otros similares,⁷⁹ la Corte estima equitativo conceder, como indemnización por daño moral, la cantidad de US\$ 3.000 (tres mil dólares de los Estados Unidos de América) a cada una de las víctimas del presente caso.”

⁹⁹ “Artículo 41

La Comisión tiene la función principal de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos, y en el ejercicio de su mandato tiene las siguientes funciones y atribuciones:

- a) estimular la conciencia de los derechos humanos en los pueblos de América;*
- b) formular recomendaciones, cuando lo estime conveniente, a los gobiernos de los Estados Miembros para que adopten medidas progresivas en favor de los derechos humanos dentro del marco de sus leyes internas y sus preceptos constitucionales, al igual que disposiciones apropiadas para fomentar el debido respeto a esos derechos;*
- c) preparar los estudios o informes que considere convenientes para el desempeño de sus funciones;*
- d) solicitar de los gobiernos de los Estados Miembros que le proporcionen informes sobre las medidas que adopten en materia de derechos humanos;*
- e) atender las consultas que, por medio de la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, le formulen los Estados Miembros en cuestiones relacionadas con los derechos humanos y, dentro de sus posibilidades, les prestará el asesoramiento que estos le soliciten;*
- f) actuar respecto de las peticiones y otras comunicaciones en ejercicio de su autoridad de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 al 51 de esta Convención; y*
- g) rendir un informe anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.”*

¹⁰⁰ “Artículo 61

- 1. Sólo los Estados Partes y la Comisión tienen derecho a someter un caso a la decisión de la Corte.*
- 2. Para que la Corte pueda conocer de cualquier caso, es necesario que sean agotados los procedimientos previstos en los artículos 48 a 50.”*

“Artículo 62

- 1. Todo Estado Parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce como obligatoria de*

es que si ésta última no ha hecho un pronunciamiento expreso a este respecto, **y la Comisión**, que es la que determina la admisibilidad de las peticiones sobre denuncias o quejas por violaciones a la Convención, en términos de lo dispuesto en el artículo 47, inciso c)¹⁰¹, **está facultada para declarar infundada una petición cuando considere que es evidente su total improcedencia, es claro que los pronunciamientos que pudiera hacer la Comisión a ese respecto, sí resultan relevantes.**

253. En consecuencia, si la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el **recurso de reclamación 2/2019, derivado**

pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de esta Convención.

2. La declaración puede ser hecha incondicionalmente, o bajo condición de reciprocidad, por un plazo determinado o para casos específicos. Deberá ser presentada al Secretario General de la Organización, quien transmitirá copias de la misma a los otros Estados Miembros de la Organización y al Secretario de la Corte.

3. La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido, siempre que los Estados Partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia, ora por declaración especial, como se indica en los incisos anteriores, ora por convención especial.”

“Artículo 63

1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

2. En casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que este conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. Si se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión.”

“Artículo 64

1. Los Estados Miembros de la Organización podrán consultar a la Corte acerca de la interpretación de esta Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados Americanos. Asimismo, podrán consultarla, en lo que le compete, los órganos enumerados en el capítulo X de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires.

2. La Corte, a solicitud de un Estado Miembro de la Organización, podrá darle opiniones acerca de la compatibilidad entre cualquiera de sus leyes internas y los mencionados instrumentos internacionales.”

“Artículo 65

La Corte someterá a la consideración de la Asamblea General de la Organización en cada período ordinario de sesiones un informe sobre su labor en el año anterior. De manera especial y con las recomendaciones pertinentes, señalará los casos en que un Estado no haya dado cumplimiento a sus fallos.”

¹⁰¹ “Artículo 47

La Comisión declarará inadmisble toda petición o comunicación presentada de acuerdo con los artículos 44 ó 45 cuando:

a) falte alguno de los requisitos indicados en el artículo 46;

b) no exponga hechos que caractericen una violación de los derechos garantizados por esta Convención;

c) resulte de la exposición del propio peticionario o del Estado manifestante infundada la petición o comunicación o sea evidente su total improcedencia; y

d) sea sustancialmente la reproducción de petición o comunicación anterior ya examinada por la Comisión u otro organismo internacional.”

del juicio contencioso administrativo 4/2019, determinó que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el caso **García Fajardo y otros vs. Nicaragua**, consideró que el artículo 10 de la Convención no era aplicable puesto que el reclamo derivaba de trabajadores que habían sido despedidos¹⁰², mientras que en los casos **Rojas Piedra vs Costa Rica**¹⁰³, **Grande vs Argentina**¹⁰⁴ y **Barbani Duarte y otros vs Uruguay**¹⁰⁵ precisó que dicho precepto es aplicable en asuntos en los que exista un error judicial con motivo de una sentencia condenatoria en materia penal, es claro que esa determinación debe ser atendida.

254. Maxime cuando lo aseverado por la Segunda Sala, también puede corroborarse con lo señalado en el **informe 320/22, petición 851-17**, referente al informe de admisibilidad en el caso **Orlando José Jiménez Hernández vs Nicaragua**, pues en él la Comisión señala expresamente lo siguiente:

“31. Finalmente, la Comisión recuerda el artículo 10 de la Convención Americana establece específicamente el derecho de indemnización en caso una persona sea condenada mediante sentencia firme por error judicial, ya sea mediante encarcelamiento u otro tipo de sanción¹⁰⁶. En tal sentido, quedan fuera de su ámbito de protección posibles errores en decisiones judiciales con calidad de cosa juzgada de ámbitos del derecho ajenos a la materia penal. Debido a ello, la Comisión considera que en el presente asunto no se aportan argumentos que permitan identificar, prima facie, la posible violación del derecho contemplado en el artículo 10 de la Convención.” ¹⁰⁷ (se resalta lo que al caso interesa).

255. Cabe destacar que como ya se mencionó en **Baena Ricardo y otros vs. Panamá** (un caso que hace referencia sentencias civiles, la Comisión presentó a la Corte un breve argumento sobre violación al

¹⁰² En ese asunto, las autoridades de aquel país habían calificado de ilegal una huelga, y los trabajadores despedidos presentaron un reclamo a la Comisión por una supuesta violación al artículo 10 de la Convención. Sin embargo, la Comisión señaló que: “...no constituye una sentencia condenatoria basada en un error judicial, en los términos del artículo 10 de la Convención Americana. En consecuencia, la Comisión rechaza la aplicación del artículo 10 de la Convención Americana”.

¹⁰³ Informe de inadmisibilidad de trece de octubre de dos mil cuatro, consultable en la página electrónica <https://www.cidh.oas.org/annualrep/2004sp/CostaRica306.99.htm>

¹⁰⁴ Sentencia de treinta y uno de agosto de dos mil once, consultable en la página electrónica http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_231_esp.pdf

¹⁰⁵ Sentencia de veintiséis de junio de dos mil doce, consultable en la página electrónica http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_243_esp.pdf

¹⁰⁶ CIDH, Informe N.º 124/06. Fondo. Caso 11.500. Tomás Eduardo Cirio vs. Uruguay. 27 de octubre de 2006, párr. 124

¹⁰⁷ Consultada el 6 de julio de 2023 en [NIAD 851-17 ES.PDF \(oas.org\)](#)

artículo 10¹⁰⁸, pero el Tribunal no evaluó la presunta violación; y en **García Fajardo y otros vs. Nicaragua** (un caso laboral), la Comisión Interamericana considero que había errores en la sentencia de la suprema corte de ese país, pero el falló no constituía una sentencia condenatoria¹⁰⁹; es decir, de estos casos parece derivarse que la Comisión implícitamente admitió la posibilidad de que el derecho que se deriva del artículo 10 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos pueda tener aplicación en materias diversas a la penal; no obstante, es de advertirse que esos pronunciamientos de la Comisión son del 16 de enero de 1988 y 11 de octubre de 2001 respectivamente, por tanto son anteriores a lo manifestado en el **informe 320/22, petición 851-17**, de fecha 25 de noviembre de 2022, **en donde sí hubo un pronunciamiento expreso en el sentido de que quedan fuera del ámbito de protección del artículo 10 de la Convención Americana sobre de Derechos Humanos, los posibles errores en decisiones judiciales con calidad de cosa juzgada en ámbitos del derecho ajenos a la materia penal.**

256. Bajo esa lógica, si la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en términos de lo dispuesto en los numerales 33, 47 y 48 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹¹⁰, es uno de los

¹⁰⁸ [Seriec 72 esp \(corteidh.or.cr\)](https://corteidh.or.cr/docs/sentencias/seriec_72_esp.htm) Sentencia de 2 de febrero de 20021. Consultada el 17 de agosto de 2023.

¹⁰⁹ [Nicaragua 11.381 - Fondo \(oas.org\)](https://www.oas.org/es/nicaragua/11381/Fondo/Paginas/default.aspx) Informe N° 100/01. Consultado el 17 de agosto de 2023

¹¹⁰ “Artículo 33

Son competentes para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados Partes en esta Convención:

a) *la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, llamada en adelante la Comisión, y*
b) *la Corte Interamericana de Derechos Humanos, llamada en adelante la Corte.”*

“Artículo 47

La Comisión declarará inadmisble toda petición o comunicación presentada de acuerdo con los artículos 44 ó 45 cuando:

a) *falte alguno de los requisitos indicados en el artículo 46;*
b) *no exponga hechos que caractericen una violación de los derechos garantizados por esta Convención;*
c) *resulte de la exposición del propio peticionario o del Estado manifestante infundada la petición o comunicación o sea evidente su total improcedencia; y*
d) *sea sustancialmente la reproducción de petición o comunicación anterior ya examinada por la Comisión u otro organismo internacional.”*

“Artículo 48

1. *La Comisión, al recibir una petición o comunicación en la que se alegue la violación de cualquiera de los derechos que consagra esta Convención, procederá en los siguientes términos:*

a) *si reconoce la admisibilidad de la petición o comunicación solicitará informaciones al Gobierno del Estado al cual pertenezca la autoridad señalada como responsable de la violación alegada, transcribiendo las partes pertenecientes de la petición o comunicación.*

Dichas informaciones deben ser enviadas dentro de un plazo razonable, fijado por la Comisión al considerar las circunstancias de cada caso.

órganos competentes para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos internacionales contraídos por los estados, determinando la admisibilidad o inadmisibilidad de los mismos, ya ha señalado que **el artículo 10 alude a los asuntos de orden penal; y que por tanto, quedan fuera de su ámbito de protección posible errores en decisiones judiciales ajenas a la materia penal**, esta Primera Sala concluye válidamente que el derecho a demandar una indemnización por error judicial, **por el momento se encuentra acotado a la materia penal.**

257. Se afirma que por el momento el ámbito de protección del artículo 10 de la Convención se encuentra acotado a la materia penal; pero no se descarta la posibilidad de que la Comisión Interamericana cambie de criterio al respecto o que la Corte Interamericana como órgano terminal encargado de fijar el alcance de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pueda emitir con posterioridad un pronunciamiento diverso sobre el sentido y alcance del artículo 10.

258. No obstante, **por ahora el derecho a demandar una indemnización por error judicial, fue acotado a la materia penal por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos**; por tanto, no resultaría válido que a través del principio pro persona previsto en el artículo 1° constitucional, se le pretendiera dar un alcance más amplio y considerar que el derecho a demandar una indemnización por error judicial aplica a todas las materias, ya que ello implicaría contravenir un criterio

b) recibidas las informaciones o transcurrido el plazo fijado sin que sean recibidas, verificará si existen o subsisten los motivos de la petición o comunicación. De no existir o subsistir, mandará archivar el expediente.

c) podrá también declarar la inadmisibilidad o la improcedencia de la petición o comunicación, sobre la base de una información o prueba sobrevinientes.

d) si el expediente no se ha archivado y con el fin de comprobar los hechos, la Comisión realizará, con conocimiento de las partes, un examen del asunto planteado en la petición o comunicación. Si fuere necesario y conveniente, la Comisión realizará una investigación para cuyo eficaz cumplimiento solicitará, y los Estados interesados le proporcionarán todas las facilidades necesarias.

e) podrá pedir a los Estados interesados cualquier información pertinente y recibirá, si así se le solicita, las exposiciones verbales o escritas que presenten los interesados.

f) se pondrá a disposición de las partes interesadas, a fin de llegar a una solución amistosa del asunto fundada en el respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Convención.

2. Sin embargo, en casos graves y urgentes, puede realizarse una investigación previo consentimiento del Estado en cuyo territorio se alegue haberse cometido la violación, tan sólo con la presentación de una petición o comunicación que reúna todos los requisitos formales de admisibilidad."

expresamente fijado por uno de los órganos autorizados a interpretar la Convención.

259. Por tanto, en este momento, se estima conveniente armonizar el criterio de esta Corte con el emitido por la Comisión Americana de Derechos Humanos; y esperar a que el órgano terminal legalmente autorizado para interpretar la Convención, es decir, la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos se pronuncie al respecto.

260. Se estima de esta manera, porque como ya se analizó, si bien el derecho de acceso a la justicia obliga a emitir sentencias sin errores, lo cierto es que el derecho a demandar una indemnización por una sentencia condenatoria firme basada en error judicial, deriva directamente de los preceptos convencionales citados; en consecuencia, no se estima adecuado establecer un criterio diverso al fijado por uno de los órganos autorizados para la interpretación de la Convención.

261. Ahora bien, no pasa inadvertido que al resolverse la **contradicción de tesis 293/2011**, se emitió la siguiente jurisprudencia:

“JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos establecidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1º constitucional, pues el principio pro persona obliga a los jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona. En cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: (i) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado Mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (ii) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y (iii) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos.”

262. Bajo esa lógica, a contrario sensu y por analogía ya que no se trata de un criterio de la Corte Interamericana, sino de la Comisión, se podría pensar que si la decisión de esta Corte fuera ampliar el derecho que se deriva de lo dispuesto en el artículo 10 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos a todas las materias, entonces el criterio de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, no sería el más favorable y que tendría que aplicarse el criterio que resultase más favorable; sin embargo, ello no es así, pues como se deriva de la propia jurisprudencia, ello sólo debe acontecer cuando no es posible armonizar los criterios; y en el caso, la decisión de que por el momento ese derecho sea acotado a la materia penal, no sólo resulta armónico, sino que además es respetuoso de lo que hasta el momento ha decidido la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

263. Además, esta decisión se estima acertada porque la actual redacción del artículo 10 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, encuentra su antecedente en el artículo 9 del proyecto de ese instrumento, cuyo contenido textual refería:

*“Toda persona que haya sido **privada de libertad** ilegalmente o por error judicial, será indemnizada por las pérdidas sufridas como consecuencia de la condena y por el tiempo que haya sido **privado de la libertad**, salvo en el caso de que el **sentenciado** haya contribuido a hacer posible el error judicial.”¹¹¹*

264. Como se advierte, en el proyecto de la Convención, el error judicial inicialmente estaba previsto para aquellos casos en que **por error judicial la persona era sentenciada y privada de la libertad**, aspecto que deja ver con mayor claridad que el derecho a demandar una indemnización por error judicial, desde su origen está dirigido a la materia penal, pues es en esa materia donde se dan las sentencias que pueden ser privativas de la libertad.

265. Cabe destacar que la privación de la libertad en materia penal no siempre obedece a una sentencia condenatoria firme; sin embargo, el

¹¹¹ Convención sobre Derechos Humanos Comentada. Contribución de Thomas Antkowiak. Página 264.

derecho que pudiera derivarse de una detención ilegal o arbitraria es un derecho diverso que se encuentra contemplado en el artículo 9.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; pues ese precepto establece:

“5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá derecho efectivo a obtener reparación.”

266. Aquí también es importante recordar que la orden de privar a una persona de su libertad no sólo puede darse en materia penal, pues esa privación también puede ordenarse en diversas materias.
267. Ejemplos de ello, pueden derivarse de los artículos 73, fracción IV del Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México¹¹², 612, fracción IV del Código Federal de Procedimientos Civiles¹¹³, 191, fracción I del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares¹¹⁴, 70, fracción IV de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo¹¹⁵ y 731, fracción III de la Ley Federal del Trabajo.¹¹⁶

¹¹² “ARTICULO 73

Los jueces, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear cualquiera de los siguientes medios de apremio, sin que para ello sea necesario que el juzgador se ciña al orden que a continuación se señala:

[...]

IV.- El arresto hasta por treinta y seis horas;

[...]”

¹¹³ “ARTICULO 612.- Los tribunales para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

[...]

IV. El arresto hasta por treinta y seis horas.

[...]”

¹¹⁴ “De las Medidas de Apremio y las Correcciones Disciplinarias

Artículo 191. Para hacer cumplir sus determinaciones, las autoridades jurisdiccionales, previo apercibimiento, pueden emplear cualquiera de los siguientes medios de apremio, cuantas veces crean necesario, sin que para ello sea indispensable que se ciñan al orden que a continuación se señala:

[...]

IV. Arresto hasta por treinta y seis horas, y

[...]”

¹¹⁵ “ART. 70.- Las sanciones administrativas deberán estar previstas en las leyes respectivas y podrán consistir en:

[...]

IV. Arresto hasta por 36 horas;

[...]”

¹¹⁶ “Artículo 731. El juez podrá emplear, cualquiera de los medios de apremio necesarios, para que las personas concurran a las audiencias en las que su presencia es indispensable o para asegurar el cumplimiento de sus resoluciones.

Los medios de apremio que pueden emplearse son:

[...]

III. Arresto hasta por treinta y seis horas.

[...]”

268. En efecto, en dichos preceptos se prevé la posibilidad de que a través de un arresto se pueda ordenar privar de la libertad a una persona hasta por treinta y seis horas; sin embargo, esa determinación, es decir la que ordena el arresto, sólo se dicta como una medida de apremio, más no como una sentencia de condena, que es el requisito a que aluden los artículos convencionales en análisis.
269. En efecto, una medida de apremio es aquella determinación que el juzgador adopta para hacer cumplir sus determinaciones o resoluciones, pero no constituye una condena como tal.
270. En esa lógica, es claro que el arresto como medida de apremio, puede presentarse en diversas materias; sin embargo, ello no quiere decir que éstas se encuentren comprendidas en el ámbito de aplicación de los artículos 10 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, pues el arresto, por regla general constituye una medida de apremio; y por lo mismo, la privación de la libertad, es muy breve y transitoria, además de que no se determina a través de una sentencia de condena como exigen los preceptos convencionales antes citados.
271. En consecuencia, la privación de la libertad sufrida con motivo de un arresto tampoco es determinante para considerar que el error judicial proceda en materias diversas a la penal.
272. Cabe destacar que el hecho de que no proceda el error judicial en materias diversas a la penal no implica que no se de operatividad al contenido del artículo 10 de la Convención; por el contrario, el ir sentando las bases a partir de las cuales debe aplicarse este precepto en el derecho interno, implica darle operatividad.
273. Luego, si se parte de la base de que el derecho a demandar una indemnización por error judicial se encuentra acotado a la materia penal, entonces surge la siguiente interrogante.

❖ ¿Cuál debe ser la vía para demandar una indemnización por error judicial?

274. Esta pregunta es lógica, porque si ya se determinó que la posibilidad de demandar una indemnización por error judicial actualmente está acotada a la materia penal, entonces cabe preguntar si la vía para demandar una indemnización por error judicial debe ejercitarse dentro del marco legal de la misma materia, o si ésta corresponde a otra materia.

275. En consecuencia, en seguida se procede a analizar la posibilidad de demandar ese derecho en las diversas materias o áreas del derecho.

- **Materia penal**

276. Para determinar si la vía penal es la adecuada para poder demandar una indemnización por error judicial, se debe partir de la base de que si bien el artículo 10 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos sólo indica que la persona debe ser indemnizada conforme a la ley, cuando es condenada en una sentencia firme por error judicial, sin dar mayor dato a ese respecto, lo cierto es que el artículo 14.6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos habla de una sentencia firme, ulteriormente revocada o que el condenado **haya sido indultado** por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio del error judicial.

277. En ese orden de ideas, si el indulto es una figura regulada en el Código Penal Federal y el Código Nacional del Procedimientos Penales, se podría pensar que es el medio adecuado para lograr una indemnización por error judicial; o que, en su defecto, es el incidente de reconocimiento de inocencia regulado por los propios ordenamientos, el adecuado para hacerlo.

278. Esto es importante de dilucidar, porque existen destacados juristas que han sostenido que la posibilidad de reclamar una indemnización por error judicial está limitada a la materia penal; y que, además, es el

incidente mencionado la vía para reclamar la indemnización correspondiente¹¹⁷.

279. Esto lo sostienen, porque al respecto consideran que, a través de ese procedimiento, no sólo se puede reconocer la inocencia, sino que, de ser el caso, se debe ordenar la indemnización respectiva.
280. Bajo esa lógica, para determinar si la vía para demandar una indemnización por error judicial es la penal a través del citado incidente o el indulto, se hace necesario traer a la vista los artículos que regulan esas dos figuras.

Artículos del Código Penal Federal.	Artículos del Código Nacional de Procedimientos Penales
CAPITULO IV Reconocimiento de Inocencia e Indulto ARTICULO 94.- El indulto no puede concederse, sino de sanción impuesta en sentencia irrevocable.	“TÍTULO XIII RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA DEL SENTENCIADO Y ANULACIÓN DE SENTENCIA CAPÍTULO ÚNICO PROCEDENCIA Artículo 485. Causas de extinción de la acción penal

¹¹⁷ En el voto concurrente emitido en el amparo directo en revisión 3584/2017, el Ministro Javier Laynez Potisek, señaló:

“En tercer lugar, el criterio mayoritario también dejó de atender que los artículos 486 a 488 del Código Nacional de Procedimientos Penales regulan el reconocimiento de inocencia y anulación de sentencia penal. Esos procedimientos poseen gran importancia, pues claramente el legislador nacional reconoció la posibilidad de que una persona condenada en un juicio penal mediante sentencia firme pueda eventualmente demostrar su inocencia y obtener la anulación del fallo dictado en su contra y, simultáneamente, solicitar le sea cubierta la indemnización correspondiente a causa del error cometido en el proceso respectivo. A mi entender, si bien la Constitución no prevé la figura del error judicial, la legislación secundaria sí permite que una sentencia penal posteriormente pueda anularse (pese a ser definitiva) y también que el afectado sea resarcido mediante el pago de una indemnización. Me parece que la decisión de la SCJN debió abordar tales aspectos para dilucidar si dichos procedimientos deben entenderse como la única vía para dar trámite a la obligación prevista en el artículo 10 de la CADH.”

En el voto concurrente emitido en el amparo directo en revisión 3584/2017, la Ministra Yasmín Esquivel Mossa, sostuvo lo siguiente:

“De la lectura de tal disposición, se observa una reiteración de que la indemnización por error judicial debe derivar de una sentencia firme, sin embargo, considerando el contexto en que se encuentra tal precepto resulta claro que éste se refiere exclusivamente a aquellos fallos dictados en los juicios en materia penal, lo que resulta acorde con lo señalado en el artículo 14 numeral 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Es importante señalar que, en congruencia con los convenios internacionales señalados, el Estado Mexicano ha previsto en su régimen doméstico bases legales que permiten a las personas erróneamente condenadas mediante una sentencia penal, obtener el reconocimiento de su inocencia, así como, de ser el caso, una indemnización, lo cual se prevé en los artículos 486 y 490 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Así, de acuerdo con los artículos citados, el reconocimiento de inocencia procede cuando, una vez que se dicte la sentencia, aparezcan pruebas de las que se desprenda, en forma plena, que no existió el delito por el que se dictó la condena, o bien, cuando se demuestre que, existiendo el delito, el sentenciado no participó en su comisión, o se desacrediten mediante sentencia irrevocable las pruebas en las que se fundó la condena.

Por tanto, en el caso de que se dicte el reconocimiento de inocencia, de oficio el juez que conozca de tal asunto debe resolver la indemnización que proceda.”

ARTICULO 95.- No podrá concederse de la inhabilitación para ejercer una profesión o alguno de los derechos civiles o políticos, o para desempeñar determinado cargo o empleo, pues estas sanciones sólo se extinguirán por la amnistía o la rehabilitación. ARTICULO 96.- Cuando aparezca que el sentenciado es inocente, se procederá al reconocimiento de su inocencia, en los términos previstos por el Código de Procedimientos Penales aplicable y se estará a lo dispuesto en el artículo 49 de este Código. ARTICULO 97.- Cuando la conducta observada por el sentenciado refleje un alto grado de reinserción social y su liberación no represente un riesgo para la tranquilidad y seguridad públicas, conforme al dictamen del órgano executor de la sanción y no se trate de sentenciado por traición a la Patria, espionaje, terrorismo, sabotaje, genocidio, delitos contra la salud, violación, delito intencional contra la vida y secuestro, desaparición forzada, tortura y trata de personas, ni de reincidente por delito intencional, se le podrá conceder indulto por el Ejecutivo Federal, en uso de facultades discrecionales, expresando sus razones y fundamentos en los casos siguientes:	<i>La pretensión punitiva y la potestad para ejecutar las penas y medidas de seguridad se extinguirán por las siguientes causas:</i> <i>I. Cumplimiento de la pena o medida de seguridad;</i> <i>II. Muerte del acusado o sentenciado;</i> <i>III. Reconocimiento de inocencia del sentenciado o anulación de la sentencia;</i> <i>IV. Perdón de la persona ofendida en los delitos de querrela o por cualquier otro acto equivalente;</i> <i>V. Indulto;</i> <i>VI. Amnistía;</i> <i>VII. Prescripción;</i> <i>VIII. Supresión del tipo penal;</i> <i>IX. Existencia de una sentencia anterior dictada en proceso instaurado por los mismos hechos, o</i> <i>X. El cumplimiento del criterio de oportunidad o la solución alterna correspondiente.</i> <i>Artículo 486. Reconocimiento de inocencia</i> <i>Procederá cuando después de dictada la sentencia aparezcan pruebas de las que se desprenda, en forma plena, que no existió el delito por el que se dictó la condena o que, existiendo éste, el sentenciado no participó en su comisión, o bien cuando se desacrediten formalmente, en sentencia irrevocable, las pruebas en las que se fundó la condena.</i> <i>Artículo 487. Anulación de la sentencia</i> <i>La anulación de la sentencia ejecutoria procederá en los casos siguientes:</i> <i>I. Cuando el sentenciado hubiere sido condenado por los mismos hechos en juicios diversos, en cuyo caso se anulará la segunda sentencia, y</i> <i>II. Cuando una ley se derogue, o se modifique el tipo penal o en su caso, la pena por la que se dictó sentencia o la sanción impuesta, procediendo a aplicar la más favorable al sentenciado. La sola causación del resultado no podrá fundamentar, por sí sola, la responsabilidad penal. Por su parte los</i>
--	--

I. Por los delitos de carácter político a que alude el artículo 144 de este Código; II. Por otros delitos cuando la conducta de los responsables haya sido determinada por motivaciones de carácter político o social, y III. Por delitos de orden federal o común en el Distrito Federal, cuando el sentenciado haya prestado importantes servicios a la Nación, y previa solicitud. ARTÍCULO 97 bis.- De manera excepcional, por sí o a petición del Pleno de alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, el Titular del Poder Ejecutivo Federal podrá conceder el indulto, por cualquier delito del orden federal o común en el Distrito Federal, y previo dictamen del órgano ejecutor de la sanción en el que se demuestre que la persona sentenciada no representa un peligro para la tranquilidad y seguridad públicas, expresando sus razones y fundamentos, cuando existan indicios consistentes de violaciones graves a los derechos humanos de la persona sentenciada. El Ejecutivo Federal deberá cerciorarse de que la persona sentenciada haya agotado previamente todos los recursos legales nacionales. ARTICULO 98.- El indulto en ningún caso extinguirá la obligación de reparar el daño causado. El reconocimiento de la inocencia del sentenciado extingue la obligación de reparar el daño.	<i>tipos penales estarán limitados a la exclusiva protección de los bienes jurídicos necesarios para la adecuada convivencia social.</i> <i>Artículo 488. Solicitud de declaración de inocencia o anulación de la sentencia</i> <i>El sentenciado que se crea con derecho a obtener el reconocimiento de su inocencia o la anulación de la sentencia por concurrir alguna de las causas señaladas en los artículos anteriores, acudirá al Tribunal de alzada que fuere competente para conocer del recurso de apelación; le expondrá detalladamente por escrito la causa en que funda su petición y acompañarán a su solicitud las pruebas que correspondan u ofrecerá exhibirlas en la audiencia respectiva.</i> <i>En relación con las pruebas, si el recurrente no tuviere en su poder los documentos que pretenda presentar, deberá indicar el lugar donde se encuentren y solicitar al Tribunal de alzada que se recaben.</i> <i>Al presentar su solicitud, el sentenciado designará a un licenciado en Derecho o abogado con cédula profesional como Defensor en este procedimiento, conforme a las disposiciones conducentes de este Código; si no lo hace, el Tribunal de alzada le nombrará un Defensor público.</i> <i>Artículo 489. Trámite</i> <i>Recibida la solicitud, el Tribunal de alzada que corresponda pedirá inmediatamente los registros del proceso al juzgado de origen o a la oficina en que se encuentren y, en caso de que el promovente haya protestado exhibir las pruebas, se le otorgará un plazo no mayor de diez días para su recepción.</i> <i>Recibidos los registros y, en su caso las pruebas del promovente, el Tribunal de alzada citará al Ministerio Público, al solicitante y a su Defensor, así como a la víctima u ofendido y a su Asesor jurídico, a una audiencia que se</i>
---	---

	<i>celebrará dentro de los cinco días siguientes al recibo de los registros y de las pruebas. En dicha audiencia se desahogarán las pruebas ofrecidas por el promovente y se escuchará a éste y al Ministerio Público, para que cada uno formule sus alegatos.</i> <i>Dentro de los cinco días siguientes a la formulación de los alegatos y a la conclusión de la audiencia, el Tribunal de alzada dictará sentencia. Si se declara fundada la solicitud de reconocimiento de inocencia o modificación de sentencia, el Tribunal de alzada resolverá anular la sentencia impugnada y dará aviso al Tribunal de enjuiciamiento que condenó, para que haga la anotación correspondiente en la sentencia y publicará una síntesis del fallo en los estrados del Tribunal; asimismo, informará de esta resolución a la autoridad competente encargada de la ejecución penal, para que en su caso sin más trámite ponga en libertad absoluta al sentenciado y haga cesar todos los efectos de la sentencia anulada, o bien registre la modificación de la pena comprendida en la nueva sentencia.</i> <i>Artículo 490. Indemnización</i> <i>En caso de que se dicte reconocimiento de inocencia, en ella misma se resolverá de oficio sobre la indemnización que proceda en términos de las disposiciones aplicables. La indemnización sólo podrá acordarse a favor del beneficiario o de sus herederos, según el caso.”(se resalta lo que al caso interesa).</i>
--	---

281. De los preceptos reproducidos lo primero que se desprende es que el reconocimiento de inocencia y el indulto son cuestiones diversas, tan es así, que el artículo 485 del Código Nacional de Procedimientos Penales, las reconoce como dos causas que extinguen la potestad para ejecutar las penas.

282. De igual manera, el contenido de los artículos 94 a 98 del Código Penal Federal, nos permite advertir que en México el reconocimiento de inocencia y el indulto son cuestiones diversas, que incluso tienen hipótesis de procedencia distintas.

283. Esto es importante de tener en consideración porque el Artículo 14.6 dice que: “*Cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada, o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizada [...]*”, es decir este artículo habla de **una sentencia ulteriormente revocada** o de **un indulto** por haberse descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial; sin embargo, como se puede apreciar del contenido del artículos previamente transcritos, en México el indulto tiene causas de procedencia distintas al reconocimiento de inocencia, pues el indulto procede en los siguientes casos:

- Por los delitos de carácter político a que alude el artículo 144 de este Código¹¹⁸, es decir los de rebelión, sedición, motín y el de conspiración para cometerlos;
- Por otros delitos cuando la conducta de los responsables haya sido determinada por motivaciones de carácter político o social;
- Por delitos de orden federal o común en el Distrito Federal, cuando el sentenciado haya prestado importantes servicios a la Nación; y
- Por cualquier delito del orden federal o común en el Distrito Federal, cuando previo dictamen y del órgano ejecutor de la sanción, en el que se demuestre que la persona sentenciada no representa un peligro para la tranquilidad y seguridad públicas, cuando existan indicios consistentes de violaciones graves a los derechos humanos de la persona sentenciada.

¹¹⁸ “ARTICULO 144.- Se consideran delitos de carácter político los de rebelión, sedición, motín y el de conspiración para cometerlos.”

284. En cambio, el reconocimiento de inocencia procede:

- Cuando **después de dictada la sentencia aparezcan pruebas** de las que se desprenda en forma plena, que: a) no existió el delito por el que se dictó la condena o b) que, a pesar de existir el delito, el sentenciado no participó en su comisión; y
- Cuando **se desacrediten formalmente**, en sentencia irrevocable, las pruebas en las que se fundó la condena.

285. Como se advierte, **el indulto no se sustenta en la inocencia de la persona o en un error**, tan es así que el artículo 98 dice que el indulto **no extingue la obligación de reparar el daño causado**, a diferencia del reconocimiento de inocencia que sí la extingue.

286. Bajo esa lógica, **es claro que en México la vía penal a través del indulto no puede ser una vía adecuada para demandar una indemnización por error judicial**, pues como se advierte, en nuestro País, el indulto no se apoya en la existencia de un error de carácter judicial; además, del trámite correspondiente no se desprende la posibilidad de que la persona beneficiada a través del indulto pueda ser indemnizada.

287. Cabe mencionar que en el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas se señala que el indulto puede ser dado por gracia y en otras ocasiones es necesario, cuando aparezca que el condenado es inocente, refiriéndose a la hipótesis que contempla el artículo 96 del Código Penal Federal¹¹⁹; sin embargo, en estricto sentido esa hipótesis no se trata de un indulto otorgado por el Ejecutivo Federal, sino de un reconocimiento de inocencia, el cual se determina por un órgano jurisdiccional, concretamente un tribunal de alzada.

¹¹⁹ Página 1695.

288. En efecto, el artículo 89, fracción XIV de la Constitución Federal¹²⁰, faculta al Presidente de la República a conceder el indulto conforme a las leyes, y ello impide la potestad de ejecutar las penas impuestas en una sentencia, pero propiamente no constituye una revocación ulterior de la sentencia condenatoria por error judicial, que es uno de los requisitos a que alude el artículo 14.6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de manera que en México, el indulto no puede servir de instrumento para demandar una indemnización por error judicial.

289. Por otro lado, **el incidente de reconocimiento de inocencia tampoco puede ser considerada como la acción idónea para demandar una indemnización por error judicial.**

290. Esto es así, porque como ya se mencionó, el reconocimiento de inocencia procede:

- Cuando **después de dictada la sentencia aparezcan pruebas** de las que se desprenda en forma plena, que: a) no existió el delito por el que se dictó la condena o b) que, a pesar de existir el delito, el sentenciado no participó en su comisión; y
- Cuando **se desacrediten formalmente, en sentencia irrevocable**, las pruebas en las que se fundó la condena.

291. Por lo que hace al trámite de ese incidente, los artículos que lo regulan señalan que el sentenciado que se crea con derecho a pedir el reconocimiento de inocencia acudirá al tribunal de alzada que fuere competente para conocer el recurso de apelación, y le expondrá detalladamente por escrito la causa en que funda su petición **y acompañará a su solicitud las pruebas que correspondan** u ofrecerá exhibirlas en la audiencia respectiva.

¹²⁰ "Art. 89.- Las facultades y obligaciones del Presidente, son las siguientes:

[...]

XIV.- Conceder, conforme a las leyes, indultos a los reos sentenciados por delitos de competencia de los tribunales federales;

[...]"

292. En relación con las pruebas, **si el recurrente no tuviere en su poder los documentos que pretenda presentar, deberá indicar el lugar donde se encuentren** y solicitar al tribunal de alzada que se recaben.
293. Al presentar su solicitud, el sentenciado designará a un licenciado en Derecho o abogado con cédula profesional como Defensor en este procedimiento, de lo contrario el Tribunal de alzada le nombrará un defensor público.
294. Recibida la solicitud, el tribunal de alzada pedirá inmediatamente los registros del proceso al juzgado de origen o a la oficina en que se encuentren; y en caso de que el promovente haya protestado exhibir las pruebas, se le otorgará un plazo no mayor de diez días para su recepción.
295. Recibidos los registros y, en su caso, **las pruebas del promovente**, el tribunal de alzada citará al ministerio público, al solicitante y a su defensor, así como a la víctima u ofendido y a su asesor jurídico, a una audiencia que se celebrará dentro de los cinco días siguientes al recibo de los registros y de las pruebas.
296. **En dicha audiencia se desahogarán las pruebas ofrecidas** por el promovente y se escuchará a éste y al ministerio público, para que cada uno formule sus alegatos.
297. Dentro de los cinco días siguientes a la formulación de los alegatos y a la conclusión de la audiencia, el tribunal de alzada dictará sentencia. Si se declara fundada la solicitud de reconocimiento de inocencia, el tribunal de alzada deberá:
- 1) Anular la sentencia;
 - 2) Dar aviso al tribunal de enjuiciamiento que condenó, para que haga la anotación correspondiente en la sentencia;
 - 3) Publicar una síntesis del fallo en los estrados del tribunal;
 - 4) Informar de esta resolución a la autoridad competente encargada de la ejecución penal, para que en su caso sin más

trámite ponga en libertad absoluta al sentenciado y haga cesar todos los efectos de la sentencia anulada.

298. En la propia sentencia se resolverá de oficio sobre la indemnización que proceda.
299. Como se advierte, el reconocimiento de inocencia permite que el tribunal de alzada valore pruebas que aparecen después de dictada la sentencia condenatoria firme, lo cual implica que permite la valoración de pruebas diversas a aquellas que sirvieron para sustentar la condena, lo cual implica que si son pruebas diversas a la que pudo tener a la vista el juzgador, propiamente no se podría hablar de una sentencia condenatoria firme ulteriormente revocada por error judicial.
300. En efecto, si el reconocimiento de inocencia se sustenta en nuevos elementos probatorios que permiten invalidar las pruebas primigenias; y por ende, puede tener sustento en pruebas diversas a las tomadas en cuenta por el juzgador, no puede hablarse propiamente de un error judicial, **pues como ya se analizó, el error judicial que da derecho a demandar una indemnización conforme a los preceptos convencionales que se vienen analizando, debe derivarse de las propias constancias que obran en los autos donde se emitió la sentencia condenatoria firme a la que se atribuye el error judicial,** esto precisamente para dejar de manifiesto que se trató de un error tan severo que da lugar a sancionar a aquél que lo comete. Así, aunque el reconocimiento de inocencia sí prevé la posibilidad de que el reconocido inocente sea indemnizado, lo cierto es que esa indemnización no obedece propiamente a un error judicial.
301. Esto es así, pues el incidente de reconocimiento de inocencia, se centra en demostrar que no existió el delito por el que se dictó la condena o que a pesar de existir el delito, el sentenciado no participó en su comisión; pero se apoya en pruebas que por cuestiones ajenas al juzgador, éste no pudo tener a la vista al momento de emitir la sentencia en que se sustenta la condena que se pretende destruir a través del incidente de reconocimiento de inocencia; en cambio, en el error judicial,

lo que se analiza es la actuación del juzgador, al momento de emitir su decisión, sin que sea válido derivar ese error de pruebas que no tuvo a la vista al momento de emitir la sentencia condenatoria, porque como ya se analizó el error debe ser patente y derivar de la propia sentencia.

302. El jurista **Vicente Fernández Fernández**,¹²¹ también concluye que la indemnización prevista para los casos de reconocimiento de inocencia no es propia del error judicial, sino en todo caso de un funcionamiento anormal de la administración de justicia o de la Fiscalía.¹²²
303. Bajo esa lógica, es claro que ni el indulto, ni el incidente de reconocimiento de inocencia previstos en la legislación penal federal, pueden considerarse adecuados para demandar una indemnización por error judicial; y en la materia penal, no se advierte otra figura que pudiera

¹²¹ Licenciado y Doctor en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México. Profesor investigador en el Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey, campos Ciudad de México.

¹²² En el artículo responsabilidad por error judicial en Chile y México. Su eficacia en el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos, publicado en la Revista de Derecho (Valdivia), vol. 34. No.2, Valdivia 2021, versión On-Line ISSN 0718-0950, señala:

“En el Código Nacional de Procedimientos Penales, se prescribe la obligación del Estado de indemnizar en los casos de reconocimiento de inocencia, en los términos siguientes:

- 1. La premisa para el reconocimiento de inocencia, consiste en que debió existir sentencia firme en la que se haya condenado al gobernado.*
- 2. Que con posterioridad a dicha sentencia firme aparezcan pruebas de las que se desprenda, en forma plena, que no existió el delito por el que se dictó la condena. Al requerir pruebas posteriores, estamos hablando de cualquier medio pero que sean supervenientes, porque de haberse contado con ellas anteriormente y no haber sido aportadas por la defensa, ya no podrán hacerse llegar después. Desde luego que el punto medular es que con dichas pruebas se acredite de manera plena, que no existió el delito por el cual se impuso la pena.*
- 3. De manera similar al supuesto anterior, la aparición de pruebas supervenientes, demuestren sin lugar a duda que aun y cuando el delito sí existió, el sentenciado no participó en su comisión.*
- 4. Finalmente, procede el reconocimiento de inocencia cuando en diverso proceso con sentencia firme, se hayan desacreditado las pruebas que fueron sustento para la condena, es decir, que se haya demostrado fehacientemente la falsedad de los medios de prueba bajo los cuales fue dictada la sentencia condenatoria.*

Los supuestos para la procedencia del reconocimiento de inocencia y su consecuente indemnización (que no hubiera existido delito; que no hubiere participado el sentenciado; que las pruebas resulten falsas), no son propiamente cuestiones que denoten que hubo error judicial, entendido este como un actuar irregular, anómalo del juzgador, en razón de que los 3 supuestos tienen como punto de partida el surgimiento de pruebas posteriores a la sentencia, con las que se acredite fehacientemente alguno de ellos. Entonces, si se trata de medios de prueba que el tribunal no tuvo en su momento para dictar la sentencia, no puede atribuirse un error del juzgador; no puede imputársele una conducta indebida por no considerar pruebas que aún no existían o elementos que no tuvo la oportunidad de atender al resolver el juicio.

Por ello, la indemnización prevista para los casos de reconocimiento de inocencia deriva, más que del error judicial, de un funcionamiento anormal de la administración de justicia o de la fiscalía, dependiendo en cada caso concreto a quién le sería imputable. Algo fue deficiente en tanto se condenó a una persona por un delito que no existió o que habiendo sucedido el sentenciado no participó, o bien, la falsedad en las pruebas presentadas por la fiscalía. El sistema falló (no el juez directamente) al poder darse una situación como esa; en todo el camino procesal hubo deficiencias que propiciaron que al acusado se le condenara cuando no hubo delito, él no intervino, o las pruebas eran falsas”

dar lugar a demandar dicha indemnización, de ahí que la vía penal deba ser descartada.

- **Materia administrativa**

304. **La vía administrativa tampoco es adecuada para demandar una indemnización por error judicial**, pues, por un lado, el artículo 2 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo¹²³, es claro al señalar que este juicio procede contra resoluciones administrativas definitivas, así como contra actos administrativos, decretos y acuerdos de carácter general diversos a los reglamentos cuando sean autoaplicativos; pero no se prevé como un medio para reclamar una indemnización.
305. El juicio de responsabilidad patrimonial regulado en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, reglamentaria del segundo párrafo del artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, actualmente último párrafo del artículo 109 constitucional, sí prevé la posibilidad de demandar una indemnización por una actividad administrativa irregular del Estado; sin embargo, esta vía tampoco es adecuada para demandar una indemnización a consecuencia de una sentencia condenatoria firme por error judicial, porque como ya se analizó al resolver el **amparo directo en revisión 3584/2017**, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya determinó que el artículo 109 constitucional, no puede servir de fundamento para demandar al estado con motivo de un error judicial.
306. Para llegar a esa conclusión, se señaló el constituyente no quiso inscribir el derecho a demandar por error judicial en el artículo 109, el cual prevé la posibilidad de demandar al Estado por una actividad administrativa irregular, pues del proceso legislativo se desprende que

¹²³ "ARTÍCULO 2o.- El juicio contencioso administrativo federal, procede contra las resoluciones administrativas definitivas que establece la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Asimismo, procede dicho juicio contra los actos administrativos, Decretos y Acuerdos de carácter general, diversos a los Reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta en unión del primer acto de aplicación.

Las autoridades de la Administración Pública Federal, tendrán acción para controvertir una resolución administrativa favorable a un particular cuando estime que es contraria a la ley."

la intención del Poder Reformador de la Constitución fue proponer que la responsabilidad patrimonial del estado se aplicara exclusivamente a los actos de la administración pública, sin incluir los actos judiciales, pues estimó que no era conveniente incluirlos en la responsabilidad patrimonial; ya que de hacerlo, existía el riesgo de que se creara una instancia más de revisión¹²⁴; bajo esa lógica, es claro que **la vía administrativa a través de la responsabilidad patrimonial del estado, tampoco puede considerarse adecuada para demandar una indemnización por error judicial.**

307. Ahora bien, no se debe olvidar que el derecho administrativo también tiene una faceta sancionadora, dirigida directamente al servidor público cuando incurre en actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones; por tanto, es necesario descartar que el derecho administrativo en dicha faceta pueda ser la vía adecuada para demandar una indemnización por error judicial.
308. Esto es importante de descartar, porque el artículo 1 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, señala que ésta tiene por objeto distribuir competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación.
309. Bajo esa lógica, debe decirse que tratándose concretamente de los servidores públicos perteneciente a los poderes judiciales, que es al ámbito al que pertenece el ejercicio jurisdiccional, el artículo 9, fracción

¹²⁴ “No se niega que se puedan causar daños por actos legislativos, o incluso judiciales, esta es la razón de que en algunas legislaciones extranjeras se contemple la responsabilidad del Estado por “error judicial”; sin embargo, la naturaleza y caracteres de los actos legislativos y judiciales, nos lleva a proponer excluirlos, cuando menos por ahora, de la responsabilidad patrimonial. Además, consideró que en el caso de los actos judiciales, existe el riesgo de estar creando una instancia más de revisión, pues el objeto de la acción tendría que ser el fondo de la sentencia que cause un daño, toda vez que si la sentencia es conforme a derecho, no se puede considerar que su dictado, ni su ejecución, sean antijurídicas ni dañinas. Sin embargo, se aclaró que sí quedarían incluidos los daños causados por los actos administrativos que realizan los órganos legislativo y judicial.”

V, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas¹²⁵, señala que serán competentes para investigar e imponer las sanciones que correspondan, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal, conforme al régimen establecido en los artículos 94 y 109 de la Constitución y en su reglamentación interna correspondiente; y los poderes judiciales de los estados y el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, así como sus consejos de la judicatura respectivos, de acuerdo a lo previsto en los artículos 116 y 122 de la Constitución, así como sus constituciones locales y reglamentaciones orgánicas correspondientes.

310. No obstante, en este punto conviene aclarar y tener presente que, en el Diario Oficial de la Federación de 15 de septiembre de 2024, se publicó un Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
311. Entre los preceptos constitucionales que se reforman, adicionan y derogan, se encuentran el 94, el 116 y el 122.
312. Esto es importante tener en consideración pues el artículo 109, fracción V de la Ley General de Responsabilidades, señala que serán competentes para investigar e imponer las sanciones que correspondan, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal, conforme al régimen establecido en los artículos **94** y 109 de la Constitución y en su reglamentación interna correspondiente; y los poderes judiciales de los estados y el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, así como sus consejos de

¹²⁵ “Artículo 9. En el ámbito de su competencia, serán autoridades facultadas para aplicar la presente Ley:

[...]

V. Tratándose de las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos de los poderes judiciales, serán competentes para investigar e imponer las sanciones que correspondan, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal, conforme al régimen establecido en los artículos 94 y 109 de la Constitución y en su reglamentación interna correspondiente; y los poderes judiciales de los estados y el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, así como sus consejos de la judicatura respectivos, de acuerdo a lo previsto en los artículos 116 y 122 de la Constitución, así como sus constituciones locales y reglamentaciones orgánicas correspondientes. Lo anterior, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior y de las Entidades de fiscalización de las entidades federativas, en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos, y

[...]”

la judicatura respectivos, de acuerdo a lo previsto en los artículos **116 y 122** de la Constitución, así como sus constituciones locales y reglamentaciones orgánicas correspondientes; **sin embargo, con la reforma mencionada, se ordena extinguir al Consejo de la Judicatura Federal, para en su lugar dar paso a un Órgano de Administración Judicial y a un Tribunal de Disciplina Judicial.**

313. Ese Tribunal como su denominación lo indica, tendrá a su cargo la disciplina de todo el personal del Poder Judicial de la Federación, incluida la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
314. Así, partiendo de esas bases, se indica que las responsabilidades en que incurran las servidoras y los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, se regirán por lo que dispongan las leyes y los acuerdos generales correspondientes, de conformidad con las bases que la propia Constitución establece; y en esa lógica, se indica que el Tribunal de Disciplina, funcionará en pleno y en comisiones; el Pleno será la autoridad substanciadora en los términos que establezca la ley y resolverá en segunda instancia los asuntos de su competencia.
315. Así mismo, se indica que ese Tribunal podrá ordenar oficiosamente o por denuncia el inicio de investigaciones, atraer procedimientos relacionados con faltas graves o hechos que las leyes señalen como delitos, ordenar medidas cautelares y de apremio y sancionar a las personas servidoras públicas que incurran en actos u omisiones contrarias a la ley, a la administración de justicia o a los principios de objetividad, imparcialidad, independencia, profesionalismo o excelencia, además de los asuntos que la ley determine.
316. De igual manera, se indica que el Tribunal desahogará el procedimiento de responsabilidades administrativas en primera instancia a través de comisiones conformadas por tres de sus integrantes, que fungirán como autoridad substanciadora y resolutoria en los asuntos de su competencia; esas resoluciones podrán ser impugnadas ante el Pleno, que resolverá por mayoría de cuatro votos, en los términos que señale

la ley. Las decisiones del Tribunal serán definitivas e inatacables y, por lo tanto, no procede juicio ni recurso alguno en contra de estas.

317. También se indica que el Tribunal conducirá sus investigaciones a través de una unidad responsable de integrar y presentar al Pleno o a sus comisiones los informes de probable responsabilidad, para lo cual podrá ordenar la recolección de indicios y medios de prueba, requerir información y documentación, realizar inspecciones, llamar a comparecer y apercibir a personas que aporten elementos de prueba, solicitar medidas cautelares y de apremio para el desarrollo de sus investigaciones, entre otras que determinen las leyes. Así mismo se indica que el Tribunal podrá dar vista al Ministerio Público competente ante la posible comisión de delitos y, sin perjuicio de sus atribuciones sancionadoras, solicitar el juicio político de las personas juzgadoras electas por voto popular; además de que podrá evaluar el desempeño de los Magistrados y Magistradas de Circuito y las Juezas y Jueces de Distrito que resulten electas en la elección federal que corresponda durante su primer año de ejercicio.

318. Todo lo anterior se debe replicar en el ámbito local de los Estados y la Ciudad de México, ya que de acuerdo con esa reforma, cada una de las Entidades Federativas, incluida la Ciudad de México, deberá adecuar su respectiva constitución, a efecto de extinguir el Consejo de la Judicatura Local y, en su lugar, crear un Órgano de Administración Judicial y un Tribunal de Disciplina Judicial, lo que de acuerdo con el segundo párrafo del artículo Octavo Transitorio, deberá ocurrir en un plazo de 180 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del Decreto a que se alude,

319. En efecto, el párrafo en cuestión dispone lo siguiente:

“Octavo. [...]”

Las entidades federativas tendrán un plazo de ciento ochenta días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para realizar las adecuaciones a sus constituciones locales. La renovación de la totalidad de cargos de elección de los Poderes Judiciales locales deberá concluir en la elección federal ordinaria del año 2027, en los términos y modalidades que estos determinen; en cualquier caso, las elecciones locales deberán coincidir con la fecha de la elección extraordinaria

*del año 2025 o de la elección ordinaria del año 2027
[...]"*

320. Aquí es importante resaltar que la reforma en cuestión habla de Magistradas, Magistrados, Juezas y Jueces electos, porque a partir de ella, también se cambia la forma de acceder a dichos cargos, al preverse que éstos, al igual que el de las Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, serán elegidos de manera libre, directa y secreta por la ciudadanía.
321. No obstante, en este punto también es importante resaltar que el mencionado Tribunal de Disciplina Judicial aún no se encuentra constituido, pues sus integrantes también deberán ser electos; sin embargo, las primeras elecciones federales extraordinarias que deben llevarse a cabo para ese efecto, tendrán lugar hasta el 2025; mientras tanto, de acuerdo con el primer párrafo del artículo Quinto Transitorio, el Consejo de la Judicatura Federal continuará ejerciendo las facultades y atribuciones de administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
322. Esto se corrobora con lo dispuesto en el artículo Sexto transitorio, pues en de él se desprende que el Consejo de la Judicatura Federal quedará extinto hasta el que el Tribunal de Disciplina Judicial y el Órgano de Administración inicien sus funciones, mientras tanto continuará con la substanciación de los procedimientos que se encuentren pendientes de resolución.
323. En efecto, los artículos transitorios mencionados disponen lo siguiente:

*"Quinto.- El Consejo de la Judicatura Federal continuará ejerciendo las facultades y atribuciones de administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, hasta en tanto sean creados el Tribunal de Disciplina Judicial y el órgano de administración judicial.
[...]"*

Sexto.- El Tribunal de Disciplina Judicial y el órgano de administración judicial iniciarán sus funciones en la fecha en que tomen protesta las Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial que

emanen de la elección extraordinaria que se celebre en el año 2025. En esta misma fecha, el Consejo de la Judicatura Federal quedará extinto. Durante el periodo de transición referido en el párrafo anterior, el Consejo de la Judicatura Federal implementará un plan de trabajo para la transferencia de los recursos materiales, humanos, financieros y presupuestales al Tribunal de Disciplina Judicial en lo que respecta a las funciones de disciplina y control interno de los integrantes del Poder Judicial de la Federación; y al órgano de administración judicial en lo que corresponde a sus funciones administrativas y de carrera judicial. El Consejo de la Judicatura Federal aprobará los acuerdos generales y específicos que se requieran para implementar dicho plan de trabajo, conforme a los plazos que se establezcan en el mismo y en los términos que determinen las disposiciones legales y administrativas aplicables. El Consejo de la Judicatura Federal continuará la substanciación de los procedimientos que se encuentren pendientes de resolución y entregará la totalidad de los expedientes que se encuentren en trámite, así como la totalidad de su acervo documental, al Tribunal de Disciplina Judicial o al órgano de administración judicial, según corresponda. Las personas que integren el Pleno del órgano de administración judicial a que se refiere el artículo 100 del presente Decreto deberán ser designadas para iniciar sus funciones el mismo día en que tomen protesta las Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial. Para la designación de las tres personas integrantes del órgano de administración judicial que correspondan al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se requerirá por única ocasión del voto de ocho de sus integrantes.”

324. Ahora bien, de acuerdo con el Artículo Octavo Transitorio, el Congreso de la Unión tiene un plazo de hasta ciento ochenta días naturales a partir de la entrada en vigor del Decreto, para realizar las adecuaciones a las leyes federales que correspondan.

325. En efecto dicho artículo transitorio dispone lo siguiente:

*Octavo.- El Congreso de la Unión tendrá un plazo de noventa días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para realizar las adecuaciones a las leyes federales que correspondan para dar cumplimiento al mismo. Entre tanto, se aplicarán en lo conducente de manera directa las disposiciones constitucionales en la materia y, supletoriamente, las leyes en materia electoral en todo lo que no se contraponga al presente Decreto.
[...]*”

326. Bajo esa lógica, si aún no se expiden las leyes mencionadas y el Consejo de la Judicatura Federal, sigue en funciones, teniendo a su cargo la disciplina del Poder Judicial de la Federación a excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y esto se replica en los Estados y en la Ciudad de México, en tanto que mientras no se implemente la

reforma mencionada, ni se adecuen las leyes respectivas, siguen teniendo a su cargo la disciplina de los respectivos Poderes Judiciales, entonces **sigue siendo válido tomar como referencia el artículo 109, fracción V de la Ley General de Responsabilidades, para señalar que la vía administrativa no es adecuada para demandar una indemnización por error judicial.**

327. Para evidenciar lo anterior, se procederá a explicar las razones del porqué se llega a esa conclusión, enfocándonos por economía procesal en el Poder Judicial de la Federación, tanto que lo que aquí se establezca se replica mutatis mutandi al ámbito local.
328. Así, advertimos que el artículo 110, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación¹²⁶, señala como causa de responsabilidad de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, el tener una notoria ineptitud o descuido en el desempeño de las labores que deben realizar. Esta causa de responsabilidad cobra relevancia en el caso que nos ocupa, porque estas conductas sin duda podrían dar lugar a un error judicial; sin embargo, no se debe confundir el error con la causa que lo generó.
329. Además, como ya se mencionó, el error judicial debe derivar del acto de juzgar; por tanto, sólo puede ser imputable al juzgador; en cambio las conductas mencionadas, es decir la notoria ineptitud o descuido en el desempeño de sus labores, puede atribuirse a cualquiera de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación y son consideradas como una causa de responsabilidad grave por el segundo párrafo del artículo 117 de la citada Ley.¹²⁷

¹²⁶ “Artículo 110. Serán causas de responsabilidad para las y los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación:

[...]

III. Tener una notoria ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;

[...]”

¹²⁷ “Artículo 117. Las faltas serán valoradas y, en su caso sancionadas, de conformidad con los criterios establecidos en los artículos 75 a 80 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En todo caso, se considerarán como faltas graves, además de las así calificadas por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, las contempladas en las fracciones I a VIII, XIII, XIV y XV del artículo 110 de esta Ley, y las señaladas en el artículo 101 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

[...]”

330. En consecuencia, **esta faceta del derecho administrativo sancionador tampoco puede considerarse la vía idónea para demandar una indemnización con motivo de una sentencia condenatoria firme por error judicial.**

331. Esto es así, pues si bien esas conductas, es decir la notoria ineptitud o descuido en el desempeño de las labores que se deban realizar, pueden dar lugar a una queja administrativa; de la cual, en términos de lo dispuesto en el artículo 86, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación¹²⁸, conocería el Consejo de la Judicatura Federal, debiéndose tramitar en términos de lo previsto en los numerales 112 a 114 de la propia Ley¹²⁹, se debe tener presente que el

¹²⁸ “Artículo 86. Son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal:

[...]

XI. Resolver sobre las quejas administrativas y sobre la responsabilidad de personas servidoras públicas en términos de lo que dispone esta Ley, incluyendo aquellas que se refieran a la violación de los impedimentos previstos en el artículo 101 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por parte de las correspondientes personas miembros del Poder Judicial de la Federación, salvo los que se refieran a los miembros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; [...]

¹²⁹ “Artículo 112. El procedimiento de responsabilidad administrativa, desde la investigación hasta el cumplimiento y ejecución de la sanción se instaurará conforme a los principios y reglas previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y en esta Ley para faltas graves y no graves según corresponda. En lo no previsto en esa ley ni en el presente ordenamiento, se aplicarán los acuerdos generales que correspondan.

El procedimiento disciplinario se regirá por las bases siguientes:

I. Todas las investigaciones y procedimientos se seguirán con respeto a la presunción de inocencia y garantizarán el derecho de audiencia a las personas involucradas. La perspectiva de género será transversal desde la investigación y hasta la resolución final de los asuntos, buscando que los procesos estén dotados de una dimensión restaurativa en aquellos casos y conforme a los criterios que al respecto definan los acuerdos generales;

II. Las investigaciones podrán iniciar como consecuencia de:

a) Quejas presentadas por particulares o por autoridades, pertenecientes o no al Poder Judicial de la Federación.

En estos casos, corresponde a la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal o de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación pronunciarse sobre la admisibilidad de la queja, a partir de la propuesta que formule el órgano que los acuerdos generales definan para tal efecto;

b) Los procedimientos de auditoría, vigilancia o supervisión interna, incluidas en este concepto enunciativamente las visitas ordinarias y extraordinarias, el seguimiento a la evolución en la situación patrimonial y las visitas de inspección y auditorías en sentido estricto.

En el caso específico de las visitas extraordinarias, los acuerdos generales deberán circunscribir su procedencia a casos donde existan indicios sobre posibles casos graves en el ámbito disciplinario;

III. Corresponderá a la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas fungir como autoridad investigadora en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Se exceptúan de la regla anterior los seguimientos de evolución en la situación patrimonial, en los cuales directamente se puede presentar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa;

IV. Por regla general, corresponderá a las Contralorías del Poder Judicial de la Federación fungir como autoridades substanciadoras en los procedimientos disciplinarios. No obstante, tratándose de servidoras y servidores públicos que realicen funciones jurisdiccionales en órganos distintos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, será la Secretaría Ejecutiva de Disciplina;

V. Serán autoridades resolutoras en los procedimientos disciplinarios las que se describen en el siguiente artículo;

VI. Las medidas cautelares podrán dictarse en cualquier momento de la investigación o del procedimiento, conforme a las siguientes reglas:

a) Deberán solicitarse a la autoridad resolutora, según lo dispuesto en el siguiente artículo;

b) Serán medidas cautelares las previstas en el artículo 86, fracciones IX y X;

artículo 115 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, dispone lo siguiente:

“Artículo 115. Las sanciones por las faltas administrativas contempladas en el presente Título y en la Ley General de Responsabilidades Administrativas serán las siguientes:

c) Las medidas cautelares podrán tener como finalidad alguna de las previstas en el artículo 123 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como la de salvaguardar la integridad de las personas potencialmente afectadas por conductas graves, particularmente en casos de violencia sexual;

d) Las medidas cautelares serán proporcionales a la conducta investigada o procesada, e instrumentales para la persecución de la finalidad buscada, y

e) Las medidas cautelares se tramitarán incidentalmente. En caso de que la autoridad resolutora admita a trámite el incidente respectivo, podrá adoptar las medidas solicitadas de manera provisional y, en el mismo acto, dará vista a la o a las personas directamente afectadas para que, dentro de un plazo de cinco días hábiles, manifiesten lo que a su derecho convenga. Transcurrido el plazo anterior, la autoridad resolutora contará con un plazo de hasta cinco días hábiles para emitir la resolución interlocutoria respectiva, en contra de la cual no procederá recurso alguno;

VII. La prescripción de la acción disciplinaria y la caducidad dentro del procedimiento respectivo se regularán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 de esta Ley;

VIII. Los medios de impugnación se regirán por lo previsto en el artículo 114 de la presente Ley.

Podrán intervenir en el procedimiento de responsabilidad administrativa las autoridades que se faculten en los acuerdos generales respectivos, siempre conforme a lo previsto en las bases antes desarrolladas.”

“Artículo 113. Serán competentes para conocer de las responsabilidades de las personas servidoras públicas del Poder Judicial de la Federación, como autoridades resolutoras en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como para aplicar las sanciones administrativas que correspondan:

I. La Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno, tratándose de faltas de las y los ministros y de las faltas graves cometidas por sus personas servidoras públicas;

II. El presidente o la presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tratándose de personas servidoras públicas de este órgano, en los casos no comprendidos en la fracción anterior;

III. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tratándose de faltas de las magistradas y magistrados adscritos a ella;

IV. El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, tratándose de faltas graves de las y los magistrados de circuito y jueces de distrito, cuando las sanciones aplicables sean las de destitución o inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público;

V. La Comisión de Administración del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto de las y los servidores públicos del mismo, con excepción de lo previsto en la fracción III de este artículo, y

VI. La Comisión de Disciplina en los casos referentes a personal de naturaleza jurisdiccional no comprendidos en la fracción IV, así como la Contraloría para los supuestos restantes.

Cuando de un mismo acto se derive responsabilidad por una falta grave de un magistrado, magistrada, juez o jueza, y otra u otras personas servidoras públicas del Poder Judicial de la Federación, se estará a lo previsto en la fracción IV de este artículo.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Consejo de la Judicatura Federal y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación podrán señalar, mediante acuerdos generales, los casos en que las Contralorías del Poder Judicial de la Federación sean competentes para resolver de las faltas administrativas no graves conforme a sus respectivas competencias.

Las personas servidoras públicas responsables de la resolución de las faltas administrativas incurrirán en obstrucción de justicia, cuando incurran en alguno de los supuestos previstos en el artículo 64 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 114. Los medios de impugnación de los procedimientos de responsabilidad administrativa estarán previstos en los acuerdos generales que al efecto emitan la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Consejo de la Judicatura Federal y la Comisión de Administración del Tribunal Electoral. Tratándose del Consejo de la Judicatura Federal y de los órganos a su cargo, dichos acuerdos generales deberán seguir los siguientes lineamientos:

I. La admisión y desechamiento de quejas por parte de la Presidencia del Consejo de la Judicatura Federal, así como los dictámenes conclusivos y la inactividad procesal superior a seis meses por parte de la Unidad General de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos serán impugnables mediante recurso de inconformidad, y

II. Las decisiones disciplinarias serán impugnables mediante recurso de reconsideración, salvo aquéllas en las que el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal imponga sanciones administrativas consistentes en la destitución e inhabilitación a magistradas, magistrados, juezas y jueces, en contra de las cuales sólo procederá el recurso de revisión administrativa ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.”

A. Tratándose de faltas administrativas no graves las sanciones consistirán en:

I. Amonestación privada o pública;

II. Suspensión del empleo, cargo o comisión;

III. Destitución de su empleo, cargo o comisión, y

IV. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

Se podrán imponer una o más de las sanciones administrativas señaladas en este artículo, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la trascendencia de la falta administrativa no grave. La suspensión del empleo, cargo o comisión que se imponga podrá ser de uno a treinta días naturales. En caso de que se imponga como sanción la inhabilitación temporal, ésta no será menor de tres meses ni podrá exceder de un año.

B. Tratándose de faltas administrativas graves, las sanciones consistirán en:

I. Suspensión del empleo, cargo o comisión;

II. Destitución del empleo, cargo o comisión;

III. Sanción económica, y

IV. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.

A juicio de la autoridad resolutora podrán ser impuestas a la persona infractora una o más de las sanciones señaladas, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la gravedad de la falta administrativa grave.

La suspensión del empleo, cargo o comisión que se imponga podrá ser de treinta a noventa días naturales.

En caso de que se determine la inhabilitación, ésta será de uno hasta diez años si el monto de la afectación de la falta administrativa grave no excede de doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y de diez a veinte años si dicho monto excede de dicho límite. Cuando no se causen daños o perjuicios, ni exista beneficio o lucro alguno, se podrán imponer de tres meses a un año de inhabilitación.

En el caso de que la falta administrativa grave cometida por la persona servidora pública le genere beneficios económicos, a sí misma o a cualquiera de las personas a que se refiere el artículo 52 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se le impondrá sanción económica que podrá alcanzar hasta dos tantos de los beneficios obtenidos. En ningún caso la sanción económica que se imponga podrá ser menor o igual al monto de los beneficios económicos obtenidos. Lo anterior, sin perjuicio de la imposición de las sanciones antes referidas.

Asimismo, se determinará el pago de una indemnización cuando, la falta administrativa grave a que se refiere el párrafo anterior provocó daños y perjuicios a la Hacienda Pública Federal, local o municipal, o al patrimonio de los entes públicos. En dichos casos, la persona servidora pública estará obligada a reparar la totalidad de los daños y perjuicios causados y las personas que, en su caso, también hayan obtenido un beneficio indebido, serán solidariamente responsables.

C. Las sanciones administrativas aplicables a particulares por la comisión de alguna falta administrativa consistirán en:

I. Para personas físicas:

a) Sanción económica que podrá alcanzar hasta dos tantos de los beneficios obtenidos o, en caso de no haberlos obtenido, por el

equivalente a la cantidad de cien hasta ciento cincuenta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

b) Inhabilitación temporal para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, según corresponda, por un periodo que no será menor de tres meses ni mayor de ocho años, y

c) Indemnización por los daños o perjuicios ocasionados al patrimonio del Poder Judicial de la Federación o a la Hacienda Pública Federal, y

II. Para personas morales:

a) Sanción económica que podrá alcanzar hasta dos tantos de los beneficios obtenidos o, en caso de no haberlos obtenido, por el equivalente a la cantidad de mil hasta un millón quinientas mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

b) Inhabilitación temporal para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, por un periodo que no será menor de tres meses ni mayor de diez años;

c) La suspensión de actividades, por un periodo que no será menor de tres meses ni mayor de tres años, la cual consistirá en detener, diferir o privarlos temporalmente de sus actividades comerciales, económicas, contractuales o de negocios por estar vinculados a faltas administrativas graves;

d) Disolución de la sociedad respectiva, la cual consistirá en la pérdida de la capacidad legal de una persona moral, para el cumplimiento del fin por el que fue creada por orden jurisdiccional y como consecuencia de la comisión, vinculación, participación y relación con una falta administrativa grave, y

e) Indemnización por los daños o perjuicios ocasionados al patrimonio del Poder Judicial de la Federación o a la Hacienda Pública Federal.

Para la imposición de sanciones a las personas morales deberá observarse además, lo previsto en los artículos 24 y 25 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Las sanciones previstas en los incisos c) y d) de la fracción II, sólo serán procedentes cuando la sociedad obtenga un beneficio económico y se acredite participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de sus socios o socias, o en aquellos casos que se advierta que la sociedad es utilizada de manera sistemática para vincularse con faltas administrativas graves.

Podrán imponerse a la o al particular una o más de las sanciones señaladas, siempre que sean compatibles entre ellas y conforme a la gravedad de las faltas.

Se considerará como atenuante para la imposición de sanciones a personas morales el que los órganos de administración, representación, vigilancia, sus socios o sus socias denuncien o colaboren en las investigaciones proporcionando la información y los elementos que posean, o resarzan los daños que se hubieren causado.

Para la imposición de sanciones a las personas morales se considerará como agravante, el hecho de que los órganos de administración, representación, vigilancia, sus socios o sus socias conozcan presuntos actos de corrupción de personas físicas que pertenecen a aquellas y no los denuncien.”

332. Como se advierte, si bien tratándose de faltas administrativas graves, a través de este procedimiento se puede establecer una sanción

económica a cargo del responsable, y se puede imponer una indemnización, lo cierto es que ésta última sólo está prevista para aquellos casos en que se causen daños o perjuicios al patrimonio del Poder Judicial de la Federación o a la Hacienda Pública Federal, no así a los particulares, que son los que pueden verse directamente afectados con una sentencia condenatoria firme por error judicial.

333. De manera que como se adelantó, la queja contemplada en el derecho administrativo sancionador tampoco puede considerarse adecuada para demandar una indemnización por error judicial, pues con ella no se cumpliría la orden de indemnizar al condenado en sentencia firme por error judicial.

334. En consecuencia, es claro que la vía administrativa tampoco es adecuada para demandar una indemnización con motivo de una sentencia condenatoria firme por error judicial.

- **Materia laboral.**

335. En esta materia tampoco hay una acción que pueda considerarse idónea para demandar una indemnización por error judicial, pues de conformidad con lo dispuesto en los artículos 698 y 699 de la Ley Federal del Trabajo¹³⁰, los Tribunales de la materia únicamente pueden conocer de los conflictos de trabajo y de acciones relacionadas con obligaciones en materia de capacitación y adiestramiento o de seguridad e higiene.

¹³⁰ “Artículo 698. Será competencia de los Tribunales de las Entidades Federativas, conocer de los conflictos que se susciten dentro de su jurisdicción, que no sean de competencia Federal. El Tribunal Federal conocerá de los conflictos de trabajo cuando se trate de las ramas industriales, empresas o materias contenidas en los artículos 123, apartado A, fracción XXXI, de la Constitución Política y 527 de esta Ley.”

“Artículo 699. Cuando en los conflictos a que se refiere el párrafo primero del artículo que antecede, se ejerciten en la misma demanda acciones relacionadas con obligaciones en materia de capacitación y adiestramiento o de seguridad e higiene, el conocimiento de estas materias será de la competencia del Tribunal Federal, de acuerdo a su jurisdicción. En el supuesto previsto en el párrafo anterior, el Tribunal, al admitir la demanda, ordenará se saque copia de la misma y de los documentos presentados por el actor, las que remitirá inmediatamente al Tribunal Federal para la sustanciación y resolución, exclusivamente, de las cuestiones sobre capacitación y adiestramiento, y de seguridad e higiene, en los términos señalados en esta Ley.”

336. En consecuencia, es claro que la vía laboral tampoco es adecuada para plantear una demanda donde se reclame una indemnización por error judicial.

- **Materia Civil**

337. La materia civil, a diferencia de las anteriores, contempla una gama de posibilidades en las que se puede incurrir en una responsabilidad de tipo civil; y que por tanto dan derecho a demandar el pago de daños y perjuicios causados con motivo de esa responsabilidad; daños que pueden ser tanto de tipo patrimonial, como extrapatrimonial.

338. No obstante, aquí es importante señalar que la responsabilidad civil, en realidad se constituye como una obligación, tan es así, la responsabilidad civil se encuentra inserta en el Libro Cuarto del Código Civil Federal, denominado “DE LAS OBLIGACIONES”, en su Primera Parte, nombrada como “De las obligaciones en general”, Título Primero denominado “Fuente de las Obligaciones”.

339. Ahora bien, de este Título Primero, destacan los capítulos V y VI, que dicen:

“CAPITULO V

De las obligaciones que nacen de los actos ilícitos

ARTICULO 1,910.- El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima.

ARTICULO 1,911.- El incapaz que cause daño debe repararlo, salvo que la responsabilidad recaiga en las personas de él encargadas, conforme lo dispuesto en los artículos 1919, 1920, 1921 y 1922.

ARTICULO 1,912.- Cuando al ejercitar un derecho se causa daño a otro, hay obligación de indemnizarlo si se demuestra que el derecho sólo se ejercitó a fin de causar el daño, sin utilidad para el titular del derecho.

ARTICULO 1,913.- Cuando una persona hace uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o substancias peligrosos por sí mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, está obligada a responder del daño que cause, aunque no obre

ilícitamente, a no ser que demuestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima.

ARTICULO 1,914.- Cuando sin el empleo de mecanismos, instrumentos, etc., a que se refiere el artículo anterior y sin culpa o negligencia de ninguna de las partes se producen daños, cada una de ellas los soportará sin derecho a indemnización.

ARTICULO 1,915.- La reparación del daño debe consistir a elección del ofendido en el restablecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible, o en el pago de daños y perjuicios.

Cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte, incapacidad total permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal, el grado de la reparación se determinará atendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo. Para calcular la indemnización que corresponda se tomará como base la Unidad de Medida y Actualización y se extenderá al número de unidades que para cada una de las incapacidades mencionadas señala la Ley Federal del Trabajo. En caso de muerte la indemnización corresponderá a los herederos de la víctima.

Los créditos por indemnización cuando la víctima fuere un asalariado son intransferibles y se cubrirán preferentemente en una sola exhibición, salvo convenio entre las partes.

Las anteriores disposiciones se observarán en el caso del artículo 2647 de este Código.

ARTICULO 1,916.- Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.

Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al artículo 1913, así como el Estado y sus servidores públicos, conforme a los artículos 1927 y 1928, todos ellos del presente Código.

La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida.

El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración, el juez ordenará, a petición de ésta y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes. En los casos en que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión original.

Estarán sujetos a la reparación del daño moral de acuerdo a lo establecido por este ordenamiento y, por lo tanto, las conductas descritas se considerarán como hechos ilícitos:

I. El que comunique a una o más personas la imputación que se hace a otra persona física o moral, de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado, que pueda causarle deshonra, descrédito, perjuicio, o exponerlo al desprecio de alguien;

II. El que impute a otro un hecho determinado y calificado como delito por la ley, si este hecho es falso, o es inocente la persona a quien se imputa;

III. El que presente denuncias o querellas calumniosas, entendiéndose por tales aquellas en que su autor imputa un delito a persona determinada, sabiendo que ésta es inocente o que aquél no se ha cometido, y

IV. Al que ofenda el honor, ataque la vida privada o la imagen propia de una persona.

La reparación del daño moral con relación al párrafo e incisos anteriores deberá contener la obligación de la rectificación o respuesta de la información difundida en el mismo medio donde fue publicada y con el mismo espacio y la misma circulación o audiencia a que fue dirigida la información original, esto sin menoscabo de lo establecido en el párrafo quinto del presente artículo.

La reproducción fiel de información no da lugar al daño moral, aun en los casos en que la información reproducida no sea correcta y pueda dañar el honor de alguna persona, pues no constituye una responsabilidad para el que difunde dicha información, siempre y cuando se cite la fuente de donde se obtuvo.

ARTICULO 1,916 Bis.- No estará obligado a la reparación del daño moral quien ejerza sus derechos de opinión, crítica, expresión e información, en los términos y con las limitaciones de los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República.

En todo caso, quien demande la reparación del daño moral por responsabilidad contractual o extracontractual deberá acreditar plenamente la ilicitud de la conducta del demandado y el daño que directamente le hubiere causado tal conducta.

En ningún caso se considerarán ofensas al honor las opiniones desfavorables de la crítica literaria, artística, histórica, científica o profesional. Tampoco se considerarán ofensivas las opiniones desfavorables realizadas en cumplimiento de un deber o ejerciendo un derecho cuando el modo de proceder o la falta de reserva no tenga un propósito ofensivo.

ARTICULO 1,917.- Las personas que han causado en común un daño, son responsables solidariamente hacia la víctima por la reparación a que están obligadas de acuerdo con las disposiciones de este Capítulo.

ARTICULO 1,918.- Las personas morales son responsables de los daños y perjuicios que causen sus representantes legales en el ejercicio de sus funciones.

ARTICULO 1,919.- Los que ejerzan la patria potestad tienen obligación de responder de los daños y perjuicios causados por los actos de los menores que estén bajo su poder y que habiten con ellos.

ARTICULO 1,920.- Cesa la responsabilidad a que se refiere el artículo anterior, cuando los menores ejecuten los actos que dan origen a ella, encontrándose bajo la vigilancia y autoridad de otras personas, como directores de colegios, de talleres, etc., pues entonces esas personas asumirán la responsabilidad de que se trata.

ARTICULO 1,921.- Lo dispuesto en los dos artículos anteriores es aplicable a los tutores, respecto de los incapacitados que tienen bajo su cuidado.

ARTICULO 1,922.- Ni los padres ni los tutores tienen obligación de responder de los daños y perjuicios que causen los incapacitados sujetos a su cuidado y vigilancia, si probaren que les ha sido imposible evitarlos. Esta imposibilidad no resulta de la mera circunstancia de haber sucedido el hecho fuera de su presencia, si aparece que ellos no han ejercido suficiente vigilancia sobre los incapacitados.

ARTICULO 1,923.- Los maestros artesanos son responsables de los daños y perjuicios causados por sus operarios en la ejecución de los trabajos que les encomienden. En este caso se aplica también lo dispuesto en el artículo anterior.

ARTICULO 1,924.- Los patrones y los dueños de establecimientos mercantiles están obligados a responder de los daños y perjuicios causados por sus obreros o dependientes, en el ejercicio de sus funciones. Esta responsabilidad cesa si demuestran que en la comisión del daño no se les puede imputar ninguna culpa o negligencia.

ARTICULO 1,925.- Los jefes de casa o los dueños de hoteles o casas de hospedaje están obligados a responder de los daños y perjuicios causados por sus sirvientes en el ejercicio de su encargo.

ARTICULO 1,926.- En los casos previstos por los artículos 1923, 1924 y 1925 el que sufra el daño puede exigir la reparación directamente del responsable, en los términos de este Capítulo.

ARTICULO 1,927.- (DEROGADO, D.O.F. 31 DE DICIEMBRE DE 2004)

ARTICULO 1,928.- El que paga los daños y perjuicios causados por sus sirvientes, empleados, funcionarios y operarios, puede repetir de ellos lo que hubiere pagado.

ARTICULO 1,929.- El dueño de un animal pagará el daño causado por éste, si no probare algunas de estas circunstancias:

I.- Que lo guardaba y vigilaba con el cuidado necesario;

II.- Que el animal fue provocado;

III.- Que hubo imprudencia por parte del ofendido;

IV.- Que el hecho resulte de caso fortuito o de fuerza mayor.

ARTICULO 1,930.- Si el animal que hubiere causado el daño fuere excitado por un tercero, la responsabilidad es de éste y no del dueño del animal.

ARTICULO 1,931.- El propietario de un edificio es responsable de los daños que resulten de la ruina de todo o parte de él, si ésta sobreviene por falta de reparaciones necesarias o por vicios de construcción.

ARTICULO 1,932.- Igualmente responderán los propietarios de los daños causados:

I.- Por la explosión de máquinas, o por la inflamación de substancias explosivas;

II.- Por el humo o gases que sean nocivos a las personas o a las propiedades;

III.- Por la caída de sus árboles, cuando no sea ocasionada por fuerza mayor;

IV.- Por las emanaciones de cloacas o depósitos de materias infectantes;

V.- Por los depósitos de agua que humedezcan la pared del vecino o derramen sobre la propiedad de éste;

VI.- Por el peso o movimiento de las máquinas, por las aglomeraciones de materias o animales nocivas a la salud o por cualquiera causa que sin derecho origine algún daño.

ARTICULO 1,933.- Los jefes de familia que habiten una casa o parte de ella, son responsables de los daños causados por las cosas que se arrojen o cayeren de la misma.

ARTICULO 1,934.- La acción para exigir la reparación de los daños causados en los términos del presente capítulo, prescribe en dos años contados a partir del día en que se haya causado el daño.

ARTICULO 1,934 Bis.- El que cause un daño de los previstos en este Capítulo a una colectividad o grupo de personas, estará obligado a indemnizar en términos de lo dispuesto en el Libro Quinto del Código Federal de Procedimientos Civiles.

CAPITULO VI

Del riesgo profesional

ARTICULO 1,935.- Los patrones son responsables de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores sufridas con motivo o en el ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten; por tanto, los patrones deben pagar la indemnización correspondiente, según que hayan traído como consecuencia la muerte o simplemente la incapacidad temporal o permanente para trabajar. Esta responsabilidad subsistirá aún en el caso de que el patrón contrate el trabajo por intermediario.

ARTICULO 1,936.- Incumbe a los patrones el pago de la responsabilidad que nace de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales, independientemente de toda idea de culpa o negligencia de su parte.

ARTICULO 1,937.- El patrón no responderá de los accidentes del trabajo, cuando el trabajador voluntariamente (no por imprudencia) los haya producido.”

340. De los artículos reproducidos, se desprende que salvo la excepción prevista en el artículo 1914, el que causa un daño a otro, incurre en una responsabilidad de tipo civil y está a obligado a repararlo; sin importar si ese daño es de carácter patrimonial o extrapatrimonial.

341. No obstante, esa responsabilidad puede encontrar su origen en una relación de orden contractual o extracontractual.

- **Responsabilidad contractual y extracontractual.**

342. **La responsabilidad civil contractual**, surge cuando las partes están previamente vinculadas con el hecho productor del daño que genera la responsabilidad; por ejemplo, cuando el daño emerge del incumplimiento de obligaciones previamente pactadas en un convenio o contrato; en esa hipótesis, quien incumple con el acuerdo de

voluntades puede llegar a producir un daño a quien válidamente esperaba el cumplimiento de las mismas en función de lo previamente pactado.

343. En cambio, **la responsabilidad extracontractual**, no requiere de la existencia previa de un acuerdo de voluntades, simplemente nace de la realización de un hecho dañoso.
344. Esta responsabilidad puede ser a su vez objetiva o subjetiva.
345. Al respecto, son ilustrativas las tesis aisladas que llevan por rubro: “RESPONSABILIDAD CIVIL. SU CONCEPTO Y CLASIFICACIÓN”¹³¹ y “RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL Y EXTRACONTRACTUAL. SUS DIFERENCIAS”¹³²
346. Aquí es importante aclarar que ambas responsabilidades, es decir la objetiva como la subjetiva, se encuentran específicamente reguladas en el Capítulo VI, denominado “**De las obligaciones que nacen de los actos ilícitos**”.

¹³¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2005542. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Civil. Tesis: 1a. LII/2014 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, página 683.

RESPONSABILIDAD CIVIL. SU CONCEPTO Y CLASIFICACIÓN.

La responsabilidad civil conlleva la obligación de indemnizar por los daños y perjuicios causados por un incumplimiento a las obligaciones asumidas (fuente contractual) o por virtud de un hecho ilícito o riesgo creado (fuente extracontractual); de ahí que, de ser posible, la reparación del daño debe consistir en el establecimiento de la situación anterior a él, y cuando ello sea imposible, en el pago de daños y perjuicios. Ahora bien, la responsabilidad civil extracontractual puede ser de naturaleza: 1) objetiva, derivada del uso de objetos peligrosos que crean un estado de riesgo para los demás, independientemente de que la conducta del agente no haya sido culposa, y de que no haya obrado ilícitamente, la cual se apoya en un elemento ajeno a la conducta; o 2) subjetiva, la cual deriva de la comisión de un hecho ilícito que, para su configuración requiere de una conducta antijurídica, culposa y dañosa.

¹³² Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2006178. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Civil. Tesis: 1a. CXXXV/2014 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, página 816

RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL Y EXTRACONTRACTUAL. SUS DIFERENCIAS. De acuerdo con la teoría de la responsabilidad civil, el que causa un daño a otro está obligado a repararlo. Este daño puede ser originado por el incumplimiento de un contrato o por la violación del deber genérico de toda persona de no dañar a otra. Así, mientras en la responsabilidad contractual las partes están vinculadas con anterioridad al hecho productor de la responsabilidad, en la extracontractual el vínculo nace por la realización de los hechos dañosos. De ahí que la responsabilidad contractual emana de un acuerdo de voluntades que ha sido transgredido por alguna de las partes, en tanto que la responsabilidad extracontractual deriva del incumplimiento del deber genérico de no afectar a terceros. Por otro lado, para que exista responsabilidad contractual basta con que se incumpla con la obligación pactada, mientras que la extracontractual puede tratarse de responsabilidad objetiva o subjetiva. La responsabilidad de índole subjetiva se funda en un elemento de carácter psicológico, ya sea porque existe la intención de dañar o porque se incurre en descuido o negligencia. En cambio, en la responsabilidad objetiva se encuentra ausente el elemento subjetivo, esto es, la culpa o negligencia.

o **Responsabilidad civil objetiva.**

347. A pesar de lo anterior, es de suma importancia aclarar que **la responsabilidad civil objetiva no necesariamente ésta vinculada con un acto ilícito.**

348. Para demostrar lo anterior nuevamente conviene transcribir el artículo 1913 del Código Civil Federal, que es el precepto que alude a esa acción.

“ARTICULO 1,913.- Cuando una persona hace uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o sustancias peligrosos por sí mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, está obligada a responder del daño que cause, aunque no obre ilícitamente, a no ser que demuestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima. (se resalta lo que al caso interesa)”

349. Como se advierte, esta responsabilidad nace por el uso de mecanismos, instrumentos o sustancias peligrosos en sí mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, pero el precepto es claro en señalar que esa responsabilidad nace, aunque no se obre ilícitamente.

350. Es decir, a pesar de que la denominación que lleva el Capítulo V antes referido, alude a las obligaciones que nacen de los actos ilícitos, lo cierto es que **la acción de responsabilidad civil objetiva no necesariamente requiere de una ilicitud.**

351. En efecto, no se desconoce que en el uso de esos mecanismos también puede haber una ilicitud; sin embargo, para la actualización de la responsabilidad civil objetiva, no necesariamente se requiere la existencia de un actuar ilícito.

352. Un ejemplo en donde se puede dar una responsabilidad civil objetiva aunque no se obre ilícitamente, ocurre cuando una persona es dueña de una máquina industrial, y ésta debido a una onda de calor

extraordinaria que pudiera atribuirse al cambio climático, explota causando daños a las personas que se encontraban cerca de ella y a las construcciones aledañas; pues en ese caso, el dueño de la máquina, a pesar de no haber obrado ilícitamente, será responsable de los daños y perjuicios causados a las personas que resultaron lesionadas, así como a los dueños de las construcciones afectadas.

353. No obstante, es importante señalar que a pesar de que la responsabilidad civil objetiva y subjetiva tienen distinto origen, existen casos en los que la responsabilidad civil objetiva y subjetiva, se pueden entrelazar.
354. Un ejemplo de ello puede ocurrir cuando el dueño de un vehículo conduciendo a 100 km/h en una zona escolar (es decir a exceso de velocidad) atropella a una persona al intentar rebasar por la derecha a otro vehículo conducido a 20 km/h.
355. En ese caso, la responsabilidad civil objetiva y la subjetiva se entrelazan porque, por un lado se hace uso de un vehículo (instrumento peligroso que por la velocidad que desarrolla); pero además, se obra ilícitamente porque el conductor de ese vehículo lo hizo infringiendo disposiciones de orden público, como lo es el conducir a exceso de velocidad en una zona donde la velocidad, de acuerdo con el Reglamento de Tránsito, se encuentra expresamente restringida a 20 km/h, y además se intentó rebasar por la derecha, el cual es un lado por el que en México se está prohibido rebasar.
356. En este punto, es importante tomar en consideración que la ilicitud civil, no necesariamente tiene que concordar con la ilicitud penal; por tanto, el actuar ilícito civil, no necesariamente tiene que constituir un delito.
357. Se afirma lo anterior, pues el artículo 1830 del Código Civil señala lo siguiente:

“ARTICULO 1,830.- Es ilícito el hecho que es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres.

358. En cambio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7 del Código Penal Federal, el delito solamente puede ser el acto u omisión que sancionan las leyes penales.

359. En efecto, dicho precepto en su primer párrafo dispone lo siguiente:

“ARTICULO 7o.- Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales.
[...]”

360. Bajo esa lógica, es claro que a pesar de que el Código Civil, denomine al Capítulo V, que regula las acciones que pueden intentarse cuando una persona sufre un daño, como *“De las obligaciones que nacen de los actos ilícitos”*, queda claro que, para la actualización de responsabilidad civil objetiva, no es necesario obrar de manera ilícita; y que la ilicitud civil, no necesariamente tiene que constituir un ilícito sancionado como delito por la legislación penal.

361. Aquí, cabe recordar que una postura semejante fue sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el **amparo directo en revisión 1911/2020**¹³³, en donde haciendo referencia a lo resuelto en el diverso **amparo en revisión 4555/2013**¹³⁴, se dijo lo siguiente:

*“40 [...] la responsabilidad civil objetiva deriva del uso de **objetos peligrosos** que crean un estado de riesgo para los demás, independientemente de que la conducta del agente no haya sido culposa y de que no haya obrado ilícitamente. La responsabilidad objetiva se apoya en un elemento ajeno a la conducta, como lo es la utilización de un objeto peligroso por sí mismo.*

“41 Se indicó que la regulación tiene sus orígenes en la revolución industrial¹³⁵. Una vez que se introdujeron las máquinas en los centros de trabajo, se empezaron a ocasionar diversos accidentes en los que los

¹³³ Resuelto el 16 de junio de 2021. Unanimidad de cinco votos de las Señoras y los Señores Ministros: Norma Lucía Piña Hernández manifestó que está con el sentido, pero en contra de las consideraciones, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat.

¹³⁴ Resuelto el 26 de marzo de 2014. Unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (quien se reserva su derecho a formular voto concurrente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente y Ponente Jorge Mario Pardo Rebolledo.

¹³⁵ Borja Soriano, Manuel, “Teoría General de las Obligaciones”, Editorial Porrúa, 12ª. Edición, México, 1991, p. 348 y siguientes.

trabajadores resultaban lesionados; sin embargo, la carga de la prueba para el trabajador era muy difícil, pues tenía que probar la culpa de su patrón, cuando la mayoría de los accidentes se originaban por casos fortuitos, lo que ocasionaba que el trabajador se quedara sin una indemnización.

“42 Lo anterior dio lugar a la responsabilidad civil objetiva o por riesgo creado, la cual busca eliminar la imputabilidad del hecho que causa daños a la culpa de su autor. En la responsabilidad objetiva, **la noción de riesgo remplaza a la de culpa** del agente como fuente de la obligación.

“43 Dicho lo anterior, se precisó que para que exista responsabilidad objetiva, en principio sólo es necesaria la concurrencia de los siguientes elementos:

“1. El uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o sustancias peligrosas por sí mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas;

“2. La existencia de un daño; y

“3. La causalidad entre el hecho descrito en el inciso 1 y el daño referido en el inciso 2.

“44. En ese sentido, se indicó que la doctrina ha desarrollado razones diversas para justificar que el patrimonio del agente que usa aparatos o mecanismos peligrosos por sí mismos, sea el que responda por el daño causado, aun obrando lícitamente, y sin culpa o negligencia de su parte.

“45. Entre otras, se citan las siguientes:

- El agente que utiliza el mecanismo es quien se beneficia del mismo. Por regla general, percibe algún lucro o beneficio económico;
- Por regla general, dichos aparatos son costosos, por tanto, quien los adquiere o emplea tiene una situación más afortunada y podrá más fácilmente sufrir la pérdida, o tiene la posibilidad, o incluso la obligación, de asegurarse contra las consecuencias de su responsabilidad;
- Por estar en contacto con el objeto peligroso más frecuentemente, y conocer su forma de utilización, tiene más posibilidades de evitar el accidente;
- Pone en riesgo a la sociedad con el uso del mecanismo, y es aplicable el principio de solidaridad en el reparto de las pérdidas¹³⁶.

“46. Aquí es importante destacar que si bien la responsabilidad civil objetiva se caracteriza porque el daño se genera con motivo del uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o sustancias peligrosas por sí mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, lo cierto es que hechos que motivan el ejercicio de una responsabilidad civil objetiva, en ocasiones también pueden

¹³⁶ Ibídem. Páginas 350 a 359. Rojina Villegas, Rafael, Derecho Civil Mexicano, Tomo Quinto, Volumen II, Obligaciones, Editorial Porrúa, México, 1985, pp. 67-80.

derivar en hechos ilícitos que dan origen al ejercicio de una acción de índole penal.

“47. Esto ocurre, por ejemplo, en casos como en el que nos ocupa, en donde con el uso de un mecanismo peligroso, se conjuga con la falta de un deber de cuidado, que ocasiona un hecho ilícito constitutivo de un delito como lo es el homicidio culposo.”

362. Esta distinción entre la responsabilidad civil subjetiva y objetiva, es importante de destacar, porque el distinguir el origen y la naturaleza de este tipo de responsabilidades, nos deja en claro que **la responsabilidad civil objetiva, no puede ser el medio para que en la vía civil se pueda demandar una indemnización por el dictado de una sentencia condenatoria firme por error judicial, pues la impartición de justicia, no puede equipararse al uso de un mecanismo, instrumento, aparato o sustancia peligrosa; que es la condición indispensable para que se pueda actualizar este tipo de responsabilidad.**

o Responsabilidad civil subjetiva.

363. La responsabilidad civil subjetiva, a diferencia de la objetiva, siempre tiene que sustentarse en una conducta ilícita, ilicitud que como ya se mencionó, tiene que ser entendida desde un punto de vista civil, es decir como aquella conducta activa u omisiva, que resulta contraria a las leyes de orden público o a las buenas costumbres; por tanto, aunque esa conducta activa u omisiva, en ocasiones también puede llegar a constituir un ilícito penal, es decir, una conducta delictiva, esto no siempre es así, ni requiere que sea así.

364. En efecto, si se analiza el contenido de los artículos 1910 y 1912 antes reproducidos, es dable advertir que esta responsabilidad también procede cuando se obra en contra de las buenas costumbres e incluso cuando se ejercita un derecho, si se demuestra que el ejercicio de ese derecho sólo fue con la finalidad de causar un daño.

365. Lo anterior deja ver con claridad que, para la actualización de la responsabilidad civil subjetiva, no se requiere que la conducta que causa el daño constituya un delito, aunque si pudiera serlo.
366. No obstante, en este tipo de responsabilidad dada su propia naturaleza, siempre se requiere analizar si en esa conducta existe una negligencia, un dolo o una intencionalidad.
367. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido como claros ejemplos de responsabilidad civil subjetiva, el referente a la aplicación negligente de anestesia¹³⁷, así como el bullying escolar.¹³⁸
368. Bajo esa lógica, si el error judicial se caracteriza por ser inexcusable, y se puede dar **por dolo, negligencia o ineptitud**, si al momento de dictarse una sentencia se hace una equivocada apreciación de los hechos o una incorrecta aplicación del derecho; y como consecuencia de ello se dicta una sentencia que no se ajusta a la realidad, a la ley o a la jurisprudencia, en realidad se podría estar hablando de un error judicial; **por tanto, es claro que cuando un juzgador incurre en él,**

¹³⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2001287. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Civil. Tesis: 1a./J. 22/2011 (10a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 1, página 235.

DAÑOS ORIGINADOS POR LA APLICACIÓN NEGLIGENTE DE LA ANESTESIA. GENERAN UNA RESPONSABILIDAD CIVIL DE ÍNDOLE SUBJETIVA (LEGISLACIÓN CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE TABASCO).

Aun cuando el paciente haya otorgado su consentimiento informado para la administración de la sustancia denominada anestesia, los daños generados por la administración negligente de la misma actualizan una responsabilidad de índole extracontractual, al estar en juego valores indisponibles para el paciente como el derecho a la salud y el derecho a la vida. Ahora bien, tal responsabilidad extracontractual es de carácter subjetivo, por lo que para exigir la reparación de los daños generados por el uso de anestesia debe probarse el elemento subjetivo de la conducta. No obstante, existe la presunción de que los daños ocasionados por la anestesia fueron originados por un actuar negligente, por lo que le corresponderá desvirtuar dicha presunción al personal médico que participó en las etapas que abarca el cuidado anestésico.

¹³⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2010264. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Civil. Tesis: 1a. CCCXII/2015 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 23, Octubre de 2015, Tomo II. página 1636

BULLYING ESCOLAR. CONSTITUYE UN CASO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE NATURALEZA SUBJETIVA.

La responsabilidad contractual emana de un acuerdo de voluntades que ha sido transgredido por alguna de las partes, en tanto que la responsabilidad extracontractual deriva del incumplimiento del deber genérico de no afectar a terceros. La responsabilidad extracontractual, a su vez, puede tratarse de responsabilidad objetiva o subjetiva. La subjetiva se funda en un elemento de carácter psicológico, ya sea porque se comete una acción dañosa o porque se incurre en descuido o negligencia. En cambio, en la objetiva se encuentra ausente el elemento subjetivo, esto es, la culpa o negligencia. En este sentido, es posible concluir que los casos de bullying escolar son de responsabilidad civil extracontractual de naturaleza subjetiva, en tanto es relevante la conducta del agresor o la negligencia de la escuela para que se origine la responsabilidad.

ya sea por dolo, negligencia o ineptitud, su actuar sí puede encuadrar en una responsabilidad civil subjetiva.

369. En este punto conviene señalar que al resolver la **acción de inconstitucionalidad 4/2004**, la cual se centró en el análisis de la responsabilidad patrimonial del estado, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación analizó la diferencia entre la responsabilidad civil objetiva y subjetiva, señalando que *“[...] mientras ésta implica negligencia, dolo o intencionalidad en la realización del daño, aquélla se apoya en la teoría del riesgo, donde hay ausencia de intencionalidad dolosa”*¹³⁹, y al respecto concluyó que la responsabilidad patrimonial del estado, debía considerarse como objetiva y directa; **objetiva** porque *“[...] el particular no tiene el deber de soportar los daños patrimoniales causados por una actividad irregular del Estado, entendida ésta como los actos de la administración realizados de manera ilegal o anormal, es decir sin atender a las condiciones normativas o a los parámetros creados por la propia administración”*; y que era **directa**, porque *“[...] cuando en el ejercicio de sus funciones el estado genere daños a los particulares en sus bienes y derechos, éstos podrán demandarla directamente, sin tener que demostrar la ilicitud o el dolo del servidor que causó el daño reclamado, sino*

¹³⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 169428. Instancia: Pleno. Novena Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: P./J. 43/2008. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Junio de 2008, página 719.

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. DIFERENCIA ENTRE RESPONSABILIDAD OBJETIVA Y SUBJETIVA.

La adición al artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de junio de 2002, tuvo por objeto establecer la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños causados en los bienes y derechos de los ciudadanos, otorgándole las características de directa y objetiva. La diferencia entre la responsabilidad objetiva y la subjetiva radica en que mientras ésta implica negligencia, dolo o intencionalidad en la realización del daño, aquélla se apoya en la teoría del riesgo, donde hay ausencia de intencionalidad dolosa. Por otra parte, del contenido del proceso legislativo que dio origen a la adición indicada, se advierte que en un primer momento el Constituyente consideró la posibilidad de implantar un sistema de responsabilidad patrimonial objetiva amplia, que implicaba que bastaba la existencia de cualquier daño en los bienes o en los derechos de los particulares, para que procediera la indemnización correspondiente, pero posteriormente decidió restringir esa primera amplitud a fin de centrar la calidad objetiva de la responsabilidad patrimonial del Estado a los actos realizados de manera irregular, debiendo entender que la misma está desvinculada sustancialmente de la negligencia, dolo o intencionalidad, propios de la responsabilidad subjetiva e indirecta, regulada por las disposiciones del derecho civil. Así, cuando el artículo 113 constitucional alude a que la responsabilidad patrimonial objetiva del Estado surge si éste causa un daño al particular "con motivo de su actividad administrativa irregular", abandona toda intención de contemplar los daños causados por la actividad regular del Estado, así como cualquier elemento vinculado con el dolo en la actuación del servidor público, a fin de centrarse en los actos propios de la administración que son realizados de manera anormal o ilegal, es decir, sin atender a las condiciones normativas o a los parámetros creados por la propia administración.

únicamente la irregularidad de su actuación sin tener que demandar previamente a dicho servidor.”¹⁴⁰

370. Para llegar a esa conclusión, se apoyó en el proceso legislativo correspondiente, pues al respecto indicó que *“[...] del contenido del proceso legislativo que dio origen a la adición indicada, se advierte que en un primer momento el Constituyente consideró la posibilidad de implementar un sistema de responsabilidad patrimonial objetiva amplia, que implicaba que bastaba la existencia de cualquier daño en los bienes o en los derechos de los particulares para que procediera la indemnización correspondiente, pero posteriormente decidió restringir esa primera amplitud a fin de centrar la calidad objetiva de la responsabilidad patrimonial del Estado a los actos realizados de manera irregular, debiendo entender que la misma está desvinculada sustancialmente de la negligencia, dolo o intencionalidad, propios de la responsabilidad subjetiva e indirecta, regulada por disposiciones del derecho civil.”¹⁴¹*

¹⁴⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 169424. Instancia: Pleno. Novena Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: P./J. 42/2008. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Junio de 2008, página 722.

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO OBJETIVA Y DIRECTA. SU SIGNIFICADO EN TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Del segundo párrafo del numeral citado se advierte el establecimiento a nivel constitucional de la figura de la responsabilidad del Estado por los daños que con motivo de su actividad administrativa irregular cause a los particulares en sus bienes o derechos, la cual será objetiva y directa; y el derecho de los particulares a recibir una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes. A la luz del proceso legislativo de la adición al artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la "responsabilidad directa" significa que cuando en el ejercicio de sus funciones el Estado genere daños a los particulares en sus bienes o derechos, éstos podrán demandarla directamente, sin tener que demostrar la ilicitud o el dolo del servidor que causó el daño reclamado, sino únicamente la irregularidad de su actuación, y sin tener que demandar previamente a dicho servidor; mientras que la "responsabilidad objetiva" es aquella en la que el particular no tiene el deber de soportar los daños patrimoniales causados por una actividad irregular del Estado, entendida ésta como los actos de la administración realizados de manera ilegal o anormal, es decir, sin atender a las condiciones normativas o a los parámetros creados por la propia administración.

¹⁴¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 169428. Instancia: Pleno. Novena Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: P./J. 43/2008. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Junio de 2008, página 719.

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. DIFERENCIA ENTRE RESPONSABILIDAD OBJETIVA Y SUBJETIVA. La adición al artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de junio de 2002, tuvo por objeto establecer la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños causados en los bienes y derechos de los ciudadanos, otorgándole las características de directa y objetiva. La diferencia entre la responsabilidad objetiva y la subjetiva radica en que mientras ésta implica negligencia, dolo o intencionalidad en la realización del daño, aquélla se apoya en la teoría del riesgo, donde hay ausencia de intencionalidad dolosa. Por otra parte, del contenido del proceso legislativo que dio origen a la adición indicada, se advierte que en un primer momento el Constituyente consideró la posibilidad de implantar un sistema de responsabilidad patrimonial objetiva amplia, que implicaba que bastaba la existencia de cualquier daño en los bienes o en los derechos de los particulares, para que procediera la indemnización correspondiente, pero posteriormente decidió restringir esa primera

371. Como se advierte, la decisión de considerar que se trataba de una responsabilidad objetiva deriva de lo establecido en el propio proceso legislativo; pero en lo que al caso interesa resaltar, es que en ese asunto se indica que esa responsabilidad es objetiva porque “[...] *el particular no tiene el deber de soportar los daños patrimoniales*”.
372. Bajo esa lógica, aquí es importante precisar que el hecho de considerar que el error judicial puede encuadrar en una responsabilidad civil subjetiva, no implica que entonces, entendido lo anterior a contrario sensu, el particular tenga el deber de soportar los daños que ese error pueda causar, **pues el que pueda encuadrar en una responsabilidad subjetiva, de ninguna manera implica que el particular tenga que soportar los daños que ese error le causa**, pues al igual que ocurre con la responsabilidad patrimonial estatal, ***el particular no tiene el deber de soportar los daños patrimoniales o extrapatrimoniales que ese error le pueda causar.***
373. No obstante, aquí es importante señalar que el hecho de que el error judicial pueda encuadrar en una responsabilidad civil subjetiva, no quiere decir que éste deba subsumirse totalmente en este tipo de responsabilidad.
374. Esto es así, porque de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1910 del Código Civil Federal, el que obra ilícitamente o en contra de las buenas costumbres, es el que inicialmente ésta obligado a reparar el daño, de manera que, en ese sentido, esa responsabilidad vista frente a la posibilidad de demandar al Estado sería indirecta.
375. En efecto, si el error judicial se subsumiera totalmente en este tipo de responsabilidad, a quien se tendría que demandar directamente es al juzgador o juzgadores que cometieron el error y no al Estado, -lo cual

amplitud a fin de centrar la calidad objetiva de la responsabilidad patrimonial del Estado a los actos realizados de manera irregular, debiendo entender que la misma está desvinculada sustancialmente de la negligencia, dolo o intencionalidad, propios de la responsabilidad subjetiva e indirecta, regulada por las disposiciones del derecho civil. Así, cuando el artículo 113 constitucional alude a que la responsabilidad patrimonial objetiva del Estado surge si éste causa un daño al particular "con motivo de su actividad administrativa irregular", abandona toda intención de contemplar los daños causados por la actividad regular del Estado, así como cualquier elemento vinculado con el dolo en la actuación del servidor público, a fin de centrarse en los actos propios de la administración que son realizados de manera anormal o ilegal, es decir, sin atender a las condiciones normativas o a los parámetros creados por la propia administración.

como se verá más adelante, no pude ser- de ahí que la responsabilidad derivada de un error judicial no pueda subsumirse totalmente en una responsabilidad civil subjetiva.

376. Esto es así, porque quien sufre el error, debe tener la certeza de que será inmediatamente indemnizado, de ahí que sea el Estado quién deba enfrentar directamente las consecuencias de esa responsabilidad, pues debe tenerse en consideración que es el Estado a través de uno de sus Poderes, concretamente el Judicial, quien tiene a su cargo la impartición de justicia.

377. Ante esta aseveración, surge la siguiente interrogante:

❖ **¿Por qué motivo es el Estado quién debe responder directamente ante un error judicial, cometido por el juzgador?**

378. El Estado está obligado a responder directamente cuando se está en presencia de un error judicial, pues no se debe olvidar que quien lo sufre acudió a los tribunales en busca de justicia, ya sea formulando una demanda o defendiéndose de ella, de manera que si sufre un daño a causa de un error judicial, debe estar en posibilidad de demandar al Estado a fin de que sea indemnizado.

379. Esta posibilidad encuentra cabida en la responsabilidad civil subjetiva, porque como ya se vio, de acuerdo con los artículos que regulan este tipo de responsabilidad, -los cuales fueron previamente transcritos-, el que comete el daño es quien está directamente obligado a repararlo, de manera que en ese sentido, en principio se podría pensar que si el juzgador es quien comete el error judicial que da origen a la demanda, en que se reclama la indemnización correspondiente, es él quien debe ser demandado y no el Estado a través del Poder Judicial; sin embargo, ello no es así, en razón de lo siguiente:

380. Si bien es verdad que por regla general el que comete el daño es responsable de repararlo, lo cierto es que de los numerales mencionados, se desprenden otras dos posibilidades, **la primera**

permite demandar solidariamente la reparación del daño, cuando dos o más personas han causado en común un daño (artículo 1917); y la segunda, autoriza que la demanda se entable en contra de un tercero, aun y cuando éste no haya intervenido directamente en el hecho generador del daño; tan es así que en dichos preceptos se prevén diversas hipótesis en las que personas ajenas al o los directamente responsables deben responder por el actuar de aquél o aquéllos que causaron el daño.

381. En efecto, entre esas hipótesis se encuentran las siguientes:

- Las personas morales por los daños que causen sus representantes legales en el ejercicio de sus funciones (artículo 1918)
- Los que ejercen la patria potestad por los daños que causen los menores que éste bajo su poder y habiten con ellos (artículo 1919).
- Los directores de colegios, talleres, etcétera, por los daños que causen los menores que tengan bajo su vigilancia y autoridad (artículo 1920).
- Los tutores por los daños que causen los incapacitados que tengan bajo su cuidado (artículo 1921).
- Los maestros artesanos por los daños que causen sus operarios en los trabajos encomendados (artículo 1923).
- Los patrones y dueños de establecimientos mercantiles, por los daños causados por sus obreros o dependientes en el ejercicio de sus funciones (artículo 1924); y
- Los jefes de casa o los dueños de hoteles o casas de hospedaje por los daños causados por sus sirvientes en el ejercicio de su encargo (artículo 1925).

382. Como se advierte, los preceptos en análisis permiten demandar el daño causado, a personas diversas al directamente responsable, es decir, la legislación en cuestión admite que se pueda demandar una indemnización a aquél que no cometió directamente el hecho que

genera la responsabilidad, en tanto que aprueba demandar a un tercero, atribuyéndole responsabilidad por un hecho ajeno.

383. Esa posibilidad tiene sustento en la culpa.
384. En efecto, según la [Enciclopedia Jurídica Mexicana del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México](#), la culpa desde el punto de vista civil, equivale a una falta de diligencia, ya sea que ésta proceda de un hecho -es decir un actuar- o de una omisión ¹⁴².
385. Partiendo de esa base, es que la legislación civil establece diversas presunciones de culpa a partir de las cuales, se puede considerar indirectamente responsable de los daños a una persona ajena al que directamente cometió el daño; surgiendo así lo que se conoce como responsabilidad extracontractual por el hecho ajeno o responsabilidad indirecta.
386. Lo anterior se justifica por el hecho de que aun cuando no haya cometido directamente el hecho generador del daño, el indirectamente responsable también tiene culpa, pues puede ocurrir que: (i) la persona que comete directamente el daño fue elegido por el indirectamente responsable, para realizar la actividad de la que derivó el hecho que ocasionó el daño; o que (ii) teniendo bajo su cuidado a la persona que directamente cometió el daño, el indirectamente responsable, no tuvo la vigilancia adecuada sobre la conducta del directamente responsable y ello propició el hecho dañoso.
387. Esto es lo que se conoce como culpa *in eligendo* y culpa *in vigilando*.
388. En efecto, la culpa *in eligendo*, significa culpa en la elección y hace responsable a una persona de los hechos dañosos que comete otra a quien ella escogió o eligió para llevar a cabo ciertas actividades de las que derivó el hecho dañoso. Este tipo de responsabilidad generalmente la adquiere el empleador; sin embargo, **es importante aclarar que no**

¹⁴² Editorial Porrúa. Tomo II, México 2004, página 710.

se limita a las relaciones laborales o de jerarquía, pues se puede extender a otros vínculos jurídicos, como pudiera ser una contratación. Así, la falla en la elección es lo que genera la responsabilidad.

389. Por su parte, la culpa *in vigilando*, se presenta cuando el tercero tiene el deber de vigilar las acciones de otra persona y falla en esa vigilancia.

390. Luego, si la diligencia implica el deber que se tiene de evitar un daño usando todos los medios posibles en ello, es claro que la culpa atribuida a un tercero, siempre estará vinculada a una omisión al elegir o al vigilar.

391. Bajo esa lógica, es claro que el Estado también debe responder por los errores que cometen sus juzgadores, pues no se debe perder de vista que estos fueron designados por el Estado como titulares de los órganos jurisdiccionales en donde desempeñan sus funciones; y que esa designación, independientemente del método que se use para ello, debe recaer en personas íntegras e idóneas, con la formación y calificaciones jurídicas apropiadas para ello, de manera que si hay un error judicial, debe considerarse que existió una falla en el sistema; y por ende, en su designación.

392. En consecuencia, es válido sostener que el Estado debe responder directamente de los daños causados por los servidores públicos que se desempeñan como juzgadores, pues debe considerarse que finalmente es el Estado quien falló al designar a sus juzgadores; y tanto, incurrió en una culpa *in eligendo*.

393. No obstante, esta aseveración conduce a la siguiente pregunta:

❖ ¿A quién se debe demandar cuando se pretende que se declare la existencia de un error judicial y, a consecuencia de ello, se otorgue la indemnización correspondiente?

394. Esta pregunta es obligada, porque si por un lado se encuentran los juzgadores que cometieron el error; y por otro lado, ya señalamos que la responsabilidad civil subjetiva y directa autoriza a demandar directamente al Estado, entonces es obligatorio discernir quién debe

figurar como parte demandada en el libelo respectivo, porque si en principio existe la pretensión de que se declare la existencia del error judicial, entonces se podría pensar que los juzgadores que cometieron el error o lo convalidaron deberían ser demandados; y que si además lo que se persigue es una indemnización, entonces también debería demandarse al Estado, como si se tratara de un litisconsorcio pasivo necesario; sin embargo ello no es así; pues esa demanda únicamente debe dirigirse en contra del Estado.

395. En efecto, **si se atiende al principio de independencia judicial, es claro que los juzgadores no pueden ser demandados; y que por ende, únicamente es en el Estado, en quien debe recaer el carácter de parte demandada.**

396. Lo anterior es así por lo siguiente:

- **Razones por las que no se debe demandar a los juzgadores a quienes se atribuye el error judicial.**

397. Como ya se mencionó, de acuerdo con lo establecido en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores; es decir, tanto a nivel Federal como Estatal y en la Ciudad de México, la soberanía se ejerce a través de tres Poderes que son el Ejecutivo, el Legislativo y el Judicial, los cuales son autónomos e independientes entre sí, pues de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 49 de la propia Constitución, no podrán reunirse dos o más de éstos en una sola persona o corporación.

398. Esta independencia cobra relevancia en el Poder Judicial, pues éste Poder, no sólo debe ser independiente de los otros poderes, sino que además, esa independencia debe reflejarse en el actuar de sus juzgadores; de tal manera que el juzgador no sólo debe resolver con imparcialidad, basándose en los hechos puestos a su consideración y

en consonancia con el derecho aplicable al caso, sino que además, debe decidir sin restricción alguna y sin influencias, alicientes, presiones, amenazas o intromisiones indebidas, sean directas o indirectas, de cualquier sector o por cualquier motivo; **por tanto si el actuar del juzgador no puede estar sujeto a intromisiones indebidas o injustificadas, ya sean directas o indirectas, es claro que sus decisiones no deben estar influenciadas por la posibilidad de que puedan o no ser demandados; de ahí que fuera de los recursos o medios de impugnación legalmente procedentes o los procesos disciplinarios que procedan conforme a la ley, los jueces deben gozar de inmunidad personal con respecto a las acciones civiles por daños y perjuicios que pudieran intentarse en su contra; así como por acciones u omisiones indebidas cometidas en el ejercicio de sus funciones judiciales**, pues uno de los Principio Básicos relativos a la Independencia de la Judicatura de Organización de las Naciones Unidas, es precisamente el relativo al secreto profesional y la inmunidad¹⁴³, de ahí que se entienda el por qué, a pesar de que pueda atribuírseles un error judicial, estos no puedan ser demandados directamente por los daños y perjuicios causados.

399. No obstante lo anterior, si se tiene en consideración que la declaración de un error judicial en sentencia firme puede, con posterioridad, dar lugar a una serie de responsabilidades o medidas disciplinarias en contra de los juzgadores, es claro que antes de fincarles cualquier responsabilidad, se les debe respetar su garantía de audiencia, garantía que no sólo es importante respetar en los procedimientos a través de los cuales se les pudieran fincar las responsabilidades mencionadas, sino para que darle verdadera efectividad, necesariamente debe extenderse al juicio donde se pretende que se reconozca la existencia del error judicial, de ahí que se estime indispensable que los juzgadores a quienes se atribuye el error judicial, sean llamados a juicio como

¹⁴³ De acuerdo con este principio “Los jueces estarán obligados por el secreto profesional con respecto a sus deliberaciones y a la información confidencial que hayan obtenido en el desempeño de sus funciones, a menos que se trate de audiencias públicas, y no se les exigirá que testifiquen sobre tales asuntos.

Sin perjuicio de cualquier procedimiento disciplinario o derecho de apelación, ni del derecho a recibir indemnización del Estado de acuerdo con la legislación nacional, los jueces gozarán de inmunidad personal respecto a las acciones civiles por daños y perjuicios derivados de acciones u omisiones indebidas cometidas en el ejercicio de sus funciones judiciales.”

terceros interesados, a efecto de que si lo estiman pertinente, puedan defender su sentencia y en su caso demostrar que no existe el error que se les atribuye.

400. Esto debe ser así porque la sentencia que declare la existencia de un error judicial podría servir de base para que se inicie un procedimiento disciplinario en contra del juzgador a quien se atribuye el error; y de poco valdría que en éste se le brindara la garantía de audiencia, si previamente no estuvo en posibilidad de demostrar que no se trata de un error judicial

401. Partiendo de lo anterior, es dable concluir que **si bien los juzgadores, en virtud del principio de independencia judicial no pueden tener el carácter de demandados en el juicio** donde se pretende demandar una indemnización por error judicial, **si es necesario que comparezcan como terceros interesados al mismo, a efecto de que puedan defender la decisión judicial de la que se pretende derivar el citado error.**

402. Lo anterior, genera una nueva pregunta:

- **¿Qué juzgadores son los que deben comparecer como terceros interesados al juicio donde se demanda que se declare la existencia de un error judicial y se otorgue la indemnización correspondiente?**

403. Para dar respuesta a esta pregunta, se debe recordar que el error judicial que da lugar a una indemnización es aquél que se comete in judicando, por tanto, es claro que éste puede cometerse en las sentencias siguientes:

- La sentencia de primera instancia:
- La sentencia dictada en el recurso ordinario de apelación interpuesto o en su contra, o

- En la sentencia dictada en el juicio de amparo directo que como medio extraordinario de defensa procede en contra de la misma.¹⁴⁴

404. Atendiendo a lo anterior, es claro que **en cualquiera de esos casos, siempre se tendrá que llamar como terceros a los magistrados que integran el tribunal colegiado que conoció del juicio de amparo directo, en tanto que sólo hasta que se dicta esa sentencia, se podría considerar que una persona ha sido condenada en una sentencia firme por error judicial**, pues dicha sentencia salvo el caso de excepción previsto en el artículo 107, fracción IX de la Constitución Federal, puede admitir en su contra el recurso de revisión; pero por regla general, ya no admite ningún recurso ordinario o extraordinario en su contra.
405. Esto es así, pues si el error judicial debe darse en una sentencia condenatoria firme, en la práctica, éste podría darse esencialmente, en las hipótesis siguientes:

Hipótesis 1.

Es en la sentencia dictada en primera instancia donde inicialmente se cometió lo que la persona condenada considera es un error judicial y en el cual se sustenta el derecho a demandar la indemnización a que aluden los preceptos convencionales citados.	En segunda instancia, se confirma lo que se considera constituye el error judicial.	En el amparo directo se convalida el mencionado error.
En este caso, todos los juzgadores habrían incurrido en lo que se considera es un error judicial; por tanto, todos tendrían que ser llamados como terceros a juicio.		

Hipótesis 2.

¹⁴⁴ Aunque en contra de esta sentencia puede proceder el recurso de revisión a que alude el artículo 107, fracción IX de la Constitución Federal, del cual conoce la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuya sentencia también podría cometerse un error judicial, en el caso no se estima conveniente hacer referencia a esa sentencia, porque este recurso sólo procede de manera excepcional, cuando el tribunal colegiado resuelve sobre la constitucionalidad de una norma general, se establece la interpretación directa de un precepto de la Constitución o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, o bien se haya omitido el estudio respectivo cuando en los conceptos de violación de la demanda de amparo se haya planteado alguna de esas cuestiones ; y cuando el problema de constitucionalidad revista además un interés excepcional a criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La sentencia dictada en primera instancia fue dictada sin error judicial.	Es en la sentencia dictada en segunda, es donde se comete lo que se considera constituye el error judicial, en el cual se sustenta el derecho a demandar la indemnización a que aluden los preceptos convencionales citados.	En el amparo directo se convalida el mencionado error.
En este caso, fueron los juzgadores de segunda instancia y los magistrados integrantes del tribunal colegiado los que habrían incurrido en el pretendido error; por tanto, son ellos los que deben ser llamados como terceros a juicio.		

Hipótesis 3.

En la sentencia dictada en primera instancia no se da el error judicial.	En segunda instancia, tampoco se comete el error judicial.	Es en el amparo directo donde se comete lo que se considera es un error judicial, y en el cual se sustenta el derecho a demandar la indemnización a que aluden los preceptos convencionales citados.
En este caso, sólo se podría llamar como terceros a los integrantes del tribunal colegiado a quienes se atribuye el error.		

406. Como se advierte, en todas las hipótesis referidas, siempre que se afirma la existencia de una sentencia condenatoria firme por error judicial, estará implicado un tribunal colegiado de circuito; pues no se debe perder de vista, que el error judicial siempre debe sustentarse a una sentencia firme, de manera que si la firmeza sólo se presenta cuando dentro de la misma secuela procesal en que se comete el error, se agotaron todos los recursos ordinarios y extraordinarios, ello supone que siempre se debió haber agotado el juicio de amparo directo; y si a pesar de ello, se afirma la existencia de un error, entonces es claro que éste tuvo que haberse cometido o convalidado en la sentencia dictada por un tribunal colegiado en un juicio de amparo directo; por ello es que todos los magistrados o magistradas que lo integran, deberán tener el carácter de terceros llamados a juicio, a menos que esa sentencia se haya dictado por mayoría de votos, pues en ese supuesto, sólo deberán ser llamados los integrantes de la mayoría.
407. No obstante, ello no implica que los demás juzgadores de primera o segunda instancia a quienes también se atribuye el error judicial no

deban ser llamados a juicios; por el contrario, éstos al igual que los anteriores deberán ser llamados, pues si se les atribuye un error común, y en juicio se demuestra su existencia, es claro que la sentencia respectiva podría servir de base para atribuirles algún tipo de responsabilidad; por tanto, deben ser llamados a juicio a efecto de que antes de declararse el error, estén en posibilidades de ser escuchados y ofrecer las pruebas tendientes a demostrar que no existe tal.

408. Esto es así, porque si lo que se pretende con esa demanda, es que la sentencia a la que se atribuye el error sea “ulteriormente revocada” por la existencia de un error; y que como consecuencia, el que había sido condenado por error reciba una indemnización, entonces a esos juzgadores, se les debe dar la posibilidad de comparecer a juicio, a efecto de que hagan valer lo que a su derecho corresponda exponiendo los motivos que tengan para asegurar que no se dio el error judicial atribuido y en su caso, puedan ofrecer las pruebas pertinentes.
409. En efecto, si lo que se pretende con esa demanda, es demostrar que se cometió un error de carácter judicial, que no sólo es capaz de generar el derecho a una indemnización, sino que además, la comprobación de ese error puede derivar en el inicio de otros procedimientos, por considerar que pudieron haber incurrido en diversos tipos de responsabilidades, como lo es la penal y la administrativa, lo menos que puede hacerse, es respetar su garantía de audiencia.
410. Esta garantía como ya se mencionó, sólo debe darse en los procedimientos en los que se les pretenda fincar algún tipo de responsabilidad derivada del error judicial que se les atribuye, sino que ésta debe ser extienda al propio juicio en que se demanda que se declare la existencia del error, pues sólo de esa manera, los juzgadores a quienes se les atribuye el error estarán en posibilidad de pronunciarse con relación a los hechos de la demanda, defenderse, excepcionarse, ofrecer pruebas y alegar lo que su derecho convenga; y en su caso, recurrir a través del medio de impugnación correspondiente.

411. Ahora bien, ya se mencionaron las razones por las cuales la demanda debe dirigirse en contra del Estado; sin embargo, esto genera la pregunta siguiente:

- **¿A través de qué órganos se debe demandar al Estado cuando se pretende que se declare la existencia de un error judicial; y a consecuencia de ello, se otorgue la indemnización correspondiente?**

412. Si se tiene en consideración que la demanda sustentada en la existencia de un error judicial no sólo tiene como propósito que se declare la existencia de ese error en una sentencia condenatoria firme, sino que además persigue una indemnización, entonces deberá demandarse directamente al Estado a través del Consejo de la Judicatura Federal; y en su caso, al Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México o Estatal correspondiente.

413. Esto es así, porque sin importar el nivel jerárquico que ostenten los juzgadores a los que se atribuye el error, ni el orden al que pertenezcan federal, estatal o de la Ciudad de México, lo cierto es que finalmente están al servicio del Estado; por tanto, como ya se explicó es éste quien en su caso debe responder directamente por el daño causado y repararlo a través de la indemnización que en el caso se considere procedente.

414. Lo anterior se justifica, porque si bien el error judicial surge con motivo del despliegue de la función jurisdiccional que realizan uno o varios juzgadores, lo cierto es que la impartición de justicia es un servicio público que brinda el Estado; en consecuencia, es éste el que a través del Consejo de la Judicatura correspondiente debe responder de esa demanda, en tanto es el Estado a través de ese órgano, el que designó a los juzgadores a quienes se les atribuye el error judicial.

415. Esto es así, pues cabe reiterar que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 40, 41 y 49 de la Constitución Federal¹⁴⁵, la voluntad del pueblo mexicano fue constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de la ley fundamental; además también fue su voluntad, ejercer su soberanía través de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los poderes de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores.

416. Ahora bien, el Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial; y esto se réplica tanto a nivel estatal, como en la Ciudad de México; pero es el Poder Judicial (federal, estatal o de la Ciudad de México), quien tiene a su cargo la impartición de justicia. Así, cabe destacar que hasta antes de la reforma constitucional publicada el quince de septiembre de dos mil veinticuatro, el artículo 94 de la Constitución Federal, establecía que la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estaba a cargo del Consejo de la Judicatura Federal; por tanto, es claro que si dicho Consejo, según lo establecido en el artículo 97 Constitucional¹⁴⁶, era el encargado de nombrar a las Magistradas y Magistrados de Circuito, y esto atendiendo a lo dispuesto en los

¹⁴⁵ “Artículo 40.- Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.”

“Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.”

[...]

“Artículo 49.- El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

[...]

¹⁴⁶ “Art. 97. Las Magistradas y los Magistrados de Circuito, así como las Juezas y los Jueces de Distrito serán nombrados y adscritos por el Consejo de la Judicatura Federal, con base en criterios objetivos y de acuerdo a los requisitos y procedimientos que establezcan las disposiciones aplicables. Durarán seis años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, si fueran ratificados, sólo podrán ser privados de sus puestos en los casos y conforme a los procedimientos que establezca la ley.

[...]

artículos 116, fracción III, y 122, fracción IV de la Constitución Federal¹⁴⁷, básicamente se veía replicado a nivel estatal y en la Ciudad de México, entonces es claro que la demanda a través de la que se pretende la indemnización por error judicial debe ser entablada en contra del Estado a través del Consejo de la Judicatura (federal y en su caso el estatal o de la ciudad de México) que haya realizado el nombramiento correspondiente.

¹⁴⁷ “Art. 116.- El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

[...]

III.- El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas.

La independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.

Los Magistrados integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución. No podrán ser Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de Secretario o su equivalente, Procurador de Justicia o Diputado Local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la designación.

Los nombramientos de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

Los magistrados durarán en el ejercicio de su encargo (sic) el tiempo que señalen las Constituciones Locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados.

Los magistrados y los jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo.

[...]

“Art. 122.- La Ciudad de México es una entidad federativa que goza de autonomía en todo lo concerniente a su régimen interior y a su organización política y administrativa.

A. El gobierno de la Ciudad de México está a cargo de sus poderes locales, en los términos establecidos en la Constitución Política de la Ciudad de México, la cual se ajustará a lo dispuesto en la presente Constitución y a las bases siguientes:

I. La Ciudad de México adoptará para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo, democrático y laico. El poder público de la Ciudad de México se dividirá para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. No podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

[...]

IV. El ejercicio del Poder Judicial se deposita en el Tribunal Superior de Justicia, el Consejo de la Judicatura y los juzgados y tribunales que establezca la Constitución Política de la Ciudad de México, la que garantizará la independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones. Las leyes locales establecerán las condiciones para el ingreso, formación, permanencia y especialización de quienes integren el poder Judicial.

Los magistrados integrantes del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México deberán reunir como mínimo los requisitos establecidos en las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución. No podrán ser magistrados las personas que hayan ocupado en el Gobierno de la Ciudad de México el cargo de Secretario o equivalente o de Procurador General de Justicia, o de integrante del Poder Legislativo local, durante el año previo al día de la designación.

Los magistrados durarán en el ejercicio de su encargo el tiempo que establezca la Constitución Política de la Ciudad de México; podrán ser reelectos y, si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que establecen esta Constitución, así como la Constitución y las leyes de la Ciudad de México. Los magistrados y los jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo.

[...]

417. Esto es importante, porque si la demanda se entablara en contra de los juzgadores a quienes se imputa el error judicial, no sólo se atentaría contra la independencia judicial, sino que además, si ellos advirtieran que cometieron un error judicial inexcusable, podría darse el caso de que llegaran a un arreglo con quien sufrió el error a efecto de solucionar esa controversia, evitando de esa manera que el Consejo de la Judicatura respectivo tomara conocimiento y les fincara algún tipo de responsabilidad administrativa, evitando de esa manera, un correcto control disciplinario sobre ellos.
418. Así, la posibilidad de demandar directamente al Estado, a través del Consejo de la Judicatura correspondiente, se justifica, porque por un lado, sí se declara la existencia de un error judicial en una sentencia condenatoria firme y, por ende, el derecho a una indemnización, la persona que sufrió el error, podrá ser indemnizada de manera inmediata, pues quien tendrá que solventar la indemnización correspondiente sería el Consejo de la Judicatura Federal; y en su caso el Consejo de la Ciudad de México o el estatal correspondiente, quienes de ser el caso, deberán de hacer frente a la condena respectiva.
419. Cabe destacar que aún y cuando la responsabilidad derivada de un error judicial sea considerada directa; y por ende, una vez que se declara procedente, debe proceder de manera inmediata al pago de la indemnización correspondiente, se debe tener en cuenta que el pago inmediato de ésta, siempre va a depender de la disponibilidad presupuestaria; de manera que de no poder hacerse el pago correspondiente de manera inmediata, éste deberá presupuestarse para el ejercicio fiscal siguiente, pues su pago forma parte de la impartición de justicia solicitada; y ésta debe ser pronta y eficaz, no sólo en el dictado de la sentencia, sino que esa prontitud y eficacia también debe reflejarse en su ejecución.
420. Por otro lado, el demandar directamente al Estado a través del Consejo de la Judicatura correspondiente, también se justifica, porque si se declara el error y se ordena la indemnización reclamada, ello permitirá que el Consejo respectivo, pueda seguir incluso de oficio el procedimiento disciplinario correspondiente, pues una sentencia de ese

tipo implicaría que el juzgador no realizó sus funciones con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia.

421. No obstante, en este punto nuevamente conviene aclarar que de acuerdo con la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2024, el Poder Judicial de la Federación y los Poderes Judiciales de los correspondientes Estados y de la Ciudad de México, ya no se deposita en el Consejo de la Judicatura Federal, ni en los Consejos de la Judicatura estatales y de la Ciudad de México, sino que ahora, a nivel Federal existirá un Órgano de Administración Judicial y un Tribunal de Disciplina Judicial, órganos que de acuerdo con el Artículo Octavo Transitorio, segundo párrafo, se replicarán en las Entidades Federativas y en la Ciudad de México, y en ellos recaerá la administración y disciplina de los mencionados y respectivos Poderes.
422. No obstante, de acuerdo con el artículo quinto transitorio, el Consejo de la Judicatura Federal continuará ejerciendo las facultades y atribuciones de administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial, hasta en tanto sean creados el Tribunal de Disciplina Judicial y el Órgano de Administración Judicial; además de acuerdo con el Octavo transitorio las entidades federativas cuentan con un plazo de 180 días naturales a partir de la entrada en vigor del Decreto respectivo, para realizar las adecuaciones a sus constituciones locales; por tanto, en tanto ello no ocurra, es válido, por ahora, seguir afirmando que la demanda contra el Estado por error judicial, debe dirigirse en contra del Consejo de la Judicatura correspondiente.
423. En ese orden de ideas, es claro que el ejercicio de la responsabilidad civil subjetiva sí puede resultar idóneo para demandar una indemnización por error judicial, pues con la interpretación antes realizada, esta acción da la posibilidad de que se demande directamente al Estado.
424. Esto es así, pues aunque es claro que el daño causado por una sentencia condenatoria firme en materia penal, no puede subsanarse volviendo las cosas al estado en que se encontraban, en tanto que no

hay manera de devolver la libertad de la cual se privó a una persona con motivo de una sentencia condenatoria firme por error judicial, lo cierto es que la responsabilidad civil en análisis, prevé la posibilidad de que si ya no es posible el restablecimiento de la situación anterior, entonces se cubra el pago de los daños y perjuicios causados, lo cual implica que debe cubrir la totalidad de los daños patrimoniales y extrapatrimoniales causados, incluido el daño moral, entendido éste como la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físico, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás; daño moral que incluso es dable presumir cuando se es privado de la libertad a consecuencia de la existencia de una sentencia condenatoria firme por error judicial, pues el artículo 1916, es claro al señalar que se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o integridad física o psíquica de las personas.

425. En consecuencia, si de los preceptos convencionales mencionados, se deriva la obligación de indemnizar a quien fue condenado en una sentencia firme por error judicial, **es claro que la vía civil, puede resultar idónea para demandar la indemnización correspondiente porque no sólo habla de la obligación de indemnizar cuando se causa un daño por un actuar ilícito, sino que incluso habla de la posibilidad de que se repare el daño moral causado por una privación ilegítima de la libertad, así como cuando se afecta su honor y su reputación, aspectos todos estos que sin duda pueden considerarse afectados cuando una persona es condenada por error en materia penal**, pues una condena de ese tipo presupone la comisión de un ilícito penal que, sin duda, afecta el honor, la reputación y sentimientos de quien es condenado por la comisión del mismo.
426. Bajo esa lógica, es claro que **la vía civil sí es idónea para demandar la indemnización a que aluden los artículos convencionales citados**; pues finalmente, esa indemnización se podría obtener ejercitando una acción de **responsabilidad civil, subjetiva directa, misma que también podría dar lugar al pago del daño moral**.

427. Ahora bien, si ya se determinó que la vía civil puede considerarse idónea para demandar una indemnización cuando existe una sentencia condenatoria firme por error judicial, y ya se mencionó que esa posibilidad está acotada a la materia penal, entonces esto obliga responder la siguiente pregunta:

❖ ¿Es dable que en la vía civil se analice la existencia de un error cometido en la vía penal?

428. Esta pregunta encuentra justificación, porque para que un órgano jurisdiccional pueda resolver una controversia sometida a su consideración, necesariamente debe tener competencia para ello.

429. Así, en principio, conviene precisar que la competencia es la facultad que tienen los órganos judiciales para ejercer su jurisdicción en determinados asuntos.

430. En consecuencia, un órgano jurisdiccional es competente para conocer de un asunto cuando el caso se encuentra dentro de su ámbito de jurisdicción y la ley le reserva su conocimiento por encima de los demás órganos.

431. Así, esa reserva se puede determinar a partir de distintos criterios, como son: la materia, el territorio o el grado.

432. La competencia por materia, que es la que al caso interesa, es la que determina la especialización de un órgano jurisdiccional, lo cual da origen a la existencia de tribunales especializados en materia agraria, civil, administrativa, penal y del trabajo, entre otros; y a cada uno de ellos, le corresponde conocer de los asuntos relacionados con dicha especialidad.

433. En efecto, la especialidad de un órgano jurisdiccional genera que en él se radiquen los asuntos que pertenecen a la misma rama del derecho a que alude esa especialidad, lo cual permite que los juzgadores que lo integran tengan un mayor conocimiento sobre la materia

correspondiente; y, en consecuencia, puedan resolver mejor y con mayor prontitud los asuntos sometidos a su conocimiento.

434. Siguiendo esa lógica, es claro que, si un órgano jurisdiccional está especializado en una materia determinada, no resulta competente para conocer de asuntos ajenos a la materia de su especialización.
435. Partiendo de esa base, debe decirse que un órgano especializado en la materia civil sí resulta competente para resolver si en una sentencia condenatoria firme existe error judicial y, por ende, si procede o no la indemnización reclamada.
436. Esto es así, pues el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la **contradicción de tesis 58/2009**¹⁴⁸ y el **conflicto competencial 150/2009**¹⁴⁹, precisó que la competencia por materia se define a partir de la naturaleza jurídica del conflicto objeto del litigio.
437. Bajo esa lógica, debe decirse que si bien el reclamo de una indemnización por el error judicial en una sentencia condenatoria firme, inicialmente se relaciona con la materia penal, que es la que al momento permite demandar una indemnización por error judicial, lo cierto es que, el determinar si hubo o no tal error, no constituye una acción de orden penal, pues lo que se busca a través de ésta acción, - aún y cuando pueda darse- no es atribuir una responsabilidad penal a aquél o aquellos juzgadores que incurrieron en el error atribuido a la sentencia condenatoria firme.
438. En efecto, si la declaración judicial del error se buscara para generar directamente una responsabilidad de orden penal, por la existencia de un delito, claramente estaríamos en presencia de un asunto de orden penal, en el que sí sería necesaria la competencia penal; sin embargo, lo que se busca a través de esta acción, no sólo es que se reconozca

¹⁴⁸ Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver los conflictos competenciales 127/2008, 136/2008, 146/2008, 152/2008 y 154/2008; así como el conflicto competencial 192/2008, resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en sesión del día 8 de diciembre de 2009 bajo la ponencia del Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo.

¹⁴⁹ Resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión del 30 de septiembre de 2009, por mayoría de tres votos de los Ministros José Ramón Cossío Díaz (Ponente), Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Sergio A. Valls Hernández; y el emitido en contra por el Ministro Juan N. Silva Meza. Ausente el Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo.

el error que se atribuye a la sentencia condenatoria firme, sino que además se indemnice a quién sufrió el daño derivado de ese error; en consecuencia, el órgano especializado en la materia civil, sí puede conocer de esa demanda, pues aún y cuando la sentencia a la que se atribuye el error aluda a una cuestión penal, el juez civil no va a determinar como tal si existió o no el delito, ni mucho menos va a determinar quién es el responsable del mismo; por el contrario, a la luz de las pruebas aportadas, únicamente analizará si en esa sentencia existe un error capaz de generar una indemnización; y en su caso determinar la indemnización correspondiente, cuestión que es muy distinta a la materia penal.

439. Ahora bien, si ya se determinó que la vía civil, es la adecuada para ejercitar el derecho a que aluden los artículos 10 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, porque se trata de una responsabilidad civil subjetiva y directa de la cual debe responder el Estado, entonces cabe realizar la siguiente pregunta:

❖ ¿La demanda debe plantearse en la vía ordinaria civil federal o estatal?

440. Si se parte de la base de que el error judicial debe haberse cometido en una sentencia condenatoria firme; y que por tanto, ésta siempre deberá derivar de lo resuelto en un amparo directo, es claro que en ésta siempre se verán involucrados los magistrados del tribunal colegiado de circuito que hayan resuelto el amparo directo; y por ende, el Estado a través del Consejo de la Judicatura Federal; por tanto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 104, fracciones II y V de la Constitución Federal¹⁵⁰, los

¹⁵⁰ “Art. 104.- Los Tribunales de la Federación conocerán:

[...]

II. De todas las controversias del orden civil o mercantil que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano. A elección del actor y cuando sólo se afecten intereses particulares, podrán conocer de ellas, los jueces y tribunales del orden común.

Las sentencias de primera instancia podrán ser apelables ante el superior inmediato del juez que conozca del asunto en primer grado;

[...]

V. De aquellas en que la Federación fuese parte;

[...]”

tribunales de la Federación serían los competentes para conocer de esa controversia, pues ésta no sólo se vincula al cumplimiento y aplicación de dos tratados internacionales -la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 10) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 14.6)- sino que además, ese precepto es claro en señalar que los tribunales federales deben conocer todas aquellas controversias en que la Federación sea parte, lo **que lleva a considerar que la vía civil federal es la adecuada para presentar la demanda correspondiente.**

441. No obstante, esto también nos conduce a una nueva interrogante

❖ **¿Quién debe conocer de esa demanda?**

442. Esta interrogante encuentra justificación, porque inicialmente se podría considerar que la autoridad competente para conocer de una demanda por error judicial sería un juez de Distrito especializado en materia civil; sin embargo, esto presentaría dos problemáticas, la primera, sería que un juez de distrito estaría juzgando a sus superiores, es decir a los magistrados que integran el tribunal colegiado de circuito que dictó la sentencia condenatoria firme por error judicial; y la segunda, es que también estaría juzgado al Estado a través del Consejo de la Judicatura Federal, que finalmente, es quien autorizó su nombramiento.

443. Bajo esa lógica, es evidente que, por una cuestión de **jerarquía e independencia judicial**, no es correcto que un Juez de Distrito especializado en la materia civil conozca de esa demanda.

444. Además, si se tiene en consideración que por la característica de firmeza que debe tener la sentencia a que se atribuye el error judicial, siempre estará implicada una sentencia dictada en un juicio de amparo directo, emitida por magistradas o magistrados de Circuito, y ello origina que la demanda se pueda instaurar directamente contra el Estado a través del Consejo de la Judicatura correspondiente, es claro que el Consejo de la Judicatura Federal siempre estaría implicado; por tanto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 11, fracción XVII (antes

IX) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, quien debe conocer de ella, **es la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

445. Finalmente se tendría que contestar una décima pregunta:

❖ **¿En qué debe consistir la indemnización por error judicial?**

446. Los artículos convencionales señalan que la indemnización debe ser conforme a la ley, es decir de acuerdo con la normatividad interior de los estados parte; no obstante, como ya se analizó, en México ese derecho de orden convencional no se encuentra expresamente regulado.

447. En consecuencia, si se parte de la base de que en México la indemnización por error judicial puede reclamarse a través de una acción de responsabilidad civil subjetiva y directa, en la que incluso es dable reclamar el daño moral que en su caso se haya causado, entonces para fijar la indemnización correspondiente será válido acudir, a los criterios que sobre esos temas han sido emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aplicándolos en lo que resulten conducentes; pero teniendo siempre en cuenta que en cualquier caso, la indemnización debe consistir en una reparación integral justa, capaz de resarcir el daño causado, de modo tal que sea acorde a la naturaleza y extensión el daño; es decir, el monto o contenido de la indemnización deberá determinarse atendiendo a las circunstancias del caso concreto, sin perder de vista que en el error judicial -acotado a la materia penal-, el daño siempre conlleva una privación de la libertad que impide que las cosas puedan regresar al estado en que se encontraban antes de éste causarse.

448. No obstante, en este punto es importante destacar que cuando se declare procedente la indemnización y en el error hayan incurrido juzgadores estatales o de la Ciudad de México y federales, esa indemnización deberá ser pagada de manera proporcional por el Consejo de la Judicatura Estatal o de la Ciudad de México que se vea involucrado y el Consejo de la Judicatura Federal, excepto cuando el

error derive de lo ordenado en una ejecutoria federal, caso en el que debe responder el integrante el Consejo de la Judicatura.

449. Aquí cabe reiterar que aún y cuando la responsabilidad derivada de un error judicial sea considerada directa; y por ende, una vez que se declara procedente, debe proceder de manera inmediata el pago de la indemnización correspondiente, se debe tener en cuenta que el pago inmediato de ésta siempre va a depender de la disponibilidad presupuestaria; de manera que de no poder hacerse el pago correspondiente de manera inmediata, éste deberá presupuestarse para el ejercicio fiscal siguiente, pues su pago forma parte de la impartición de justicia solicitada; y ésta debe ser pronta y eficaz, no sólo en el dictado de la sentencia, sino que esa prontitud y eficacia también debe reflejarse en su ejecución.

SEGUNDO APARTADO: Respuesta concreta a las preguntas que el caso plantea.

450. Como se mencionó, para resolver la controversia que el caso plantea, es necesario saber **¿cuál es la naturaleza de la acción ejercitada para reclamar una indemnización por error judicial, civil o administrativa?; y ¿qué autoridad es competente para conocer de la demanda respectiva?**
451. Así, debe decirse que, de acuerdo con el análisis realizado en el apartado anterior, a través de las preguntas y respuestas formuladas, se puede concluir que la acción para reclamar una indemnización por error judicial cometido en sentencia condenatoria firme es de naturaleza civil, pues como ya se indicó, está se debe considerar como una responsabilidad civil subjetiva y directa, en la que incluso es dable reclamar el daño moral causado.
452. Además, si el error judicial siempre debe provenir de una sentencia condenatoria firme, y la firmeza sólo se presenta cuando dentro de la misma secuela procesal en que se comete el error se agotaron todos los recursos ordinarios y extraordinarios, ello supone que siempre se

debió haber agotado el juicio de amparo directo; lo cual trae como consecuencia que siempre que se reclame una indemnización por error judicial proveniente de una sentencia condenatoria firme, deberá demandarse directamente al Estado a través del Consejo de la Judicatura Federal, entonces en términos de lo dispuesto en el artículo 11, fracción XVII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, es la Suprema Corte de Justicia de la Nación quien resulta ser la autoridad competente para conocer de la demanda respectiva.

TERCER APARTADO. Solución del caso concreto.

453. Con base a lo antes analizado, debe decirse que las consideraciones a partir de las cuales se confirmó la decisión tomada en el acto reclamado, en el sentido de confirmar el desechamiento de la demanda en la que se demandó una indemnización por error judicial por considerar que son los tribunales administrativos los competentes para conocer de un reclamo de indemnización por error judicial **son incorrectas**; porque como ya se analizó, la vía para demandar la acción mencionada es la ordinaria civil federal; pese a ello, no se está en el supuesto de conceder el amparo y protección de la Justicia Federal, y devolver los autos a la autoridad responsable a efecto de que deje insubsistente el auto de desechamiento y prescinda de considerar que la vía ordinaria civil no es la procedente para demandar una indemnización por error judicial y que con libertad de jurisdicción resuelva la conducente sobre la admisión de la demanda, sin perjuicio de que pudiera desecharla por otras razones, pues **es evidente que precisamente por razones diversas, ese desechameinto debe subsistir.**

454. Se afirma lo anterior porque como ya se analizó, en este momento el ejercicio del derecho a demandar una indemnización por error judicial se encuentra acotado a la materia penal; y en el caso, el error se pretende atribuir a una sentencia dictada en el orden laboral.

I. DECISIÓN

En consecuencia, como a nada práctico conduciría conceder el amparo, lo que procede es negar la protección de la Justicia Federal solicitada.

Por lo expuesto y fundado se resuelve;

ÚNICO. La justicia de la Unión **no** ampara ni protege a *********, contra el acto que reclamó del **Cuarto Tribunal Unitario en Materias Civil, Administrativa y Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones del Primer Circuito**, consistente en la resolución de **veintitrés de marzo de dos mil veintidós**, dictada en el **toca de apelación *******.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que se encuentra en esos supuestos normativos.